



[S U M A R I O]

I DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio

Catálogo de Especies Amenazadas. Orden de 13 de abril de 2016 por la que se modifica la Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Buitre negro (*Aegypius monachus*) en Extremadura 9664

Catálogo de Especies Amenazadas. Orden de 13 de abril de 2016 por la que se modifica la Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Águila perdicera (*Hieraaetus fasciatus*) en Extremadura 9668

Catálogo de Especies Amenazadas. Orden de 13 de abril de 2016 por la que se modifica la Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Recuperación del Águila Imperial Ibérica (*Aquila adalberti*) en Extremadura 9671

**II AUTORIDADES Y PERSONAL****2.— OPOSICIONES Y CONCURSOS****Servicio Extremeño de Salud**

Concurso de traslados. Resolución de 15 de abril de 2016, de la Dirección Gerencia, por la que se convoca concurso de traslado para la provisión de plazas básicas vacantes en la Categoría de Médico/a de Admisión y Documentación Clínica en las Instituciones Sanitarias del Servicio Extremeño de Salud **9674**

Concurso de traslados. Resolución de 15 de abril de 2016, de la Dirección Gerencia, por la que se convoca concurso de traslado para la provisión de plazas básicas vacantes de Técnicos Superiores en las Categorías de Técnico/a Especialista de Anatomía Patológica, Técnico/a Especialista de Laboratorio, Técnico/a Especialista de Medicina Nuclear y Técnico/a Especialista de Radioterapia en las Instituciones Sanitarias del Servicio Extremeño de Salud **9697**

III OTRAS RESOLUCIONES**Consejería de Hacienda y Administración Pública**

Convenios. Resolución de 13 de abril de 2016, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración para el desarrollo de programas formativos de formación profesional dual en el sistema educativo **9721**

Convenios. Resolución de 13 de abril de 2016, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Acuerdo Marco de Colaboración entre el Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Extremadura (CICYTEX) y la Fundación Monte Mediterráneo **9729**

Consejería de Economía e Infraestructuras

Comercio. Resolución de 21 de abril de 2016, del Consejero, de revocación de la declaración de Badajoz como Zona de Gran Afluencia Turística **9736**

Comercio. Resolución de 21 de abril de 2016, del Consejero, de revocación de la declaración de Cáceres como Zona de Gran Afluencia Turística **9749**

Comercio. Resolución de 21 de abril de 2016, del Consejero, de revocación de la declaración de Mérida como Zona de Gran Afluencia Turística **9762**

Comercio. Resolución de 21 de abril de 2016, del Consejero, de revocación de la declaración de Moraleja como Zona de Gran Afluencia Turística **9774**



Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio

Urbanismo. Resolución de 29 de octubre de 2015, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 4 del proyecto de delimitación de suelo urbano de Villasbuenas de Gata, que consiste en incorporar en su ordenación, las calles Nueva, Camino del Oscuro, Cantarranas y la Travesía de Portugal, existentes históricamente y no recogidas en el planeamiento 9784

Impacto ambiental. Resolución de 11 de marzo de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de "Punto de acopio temporal de RCDs", cuyo promotor es S&P Multigestión EXTAL, SL, en el término municipal de Almendralejo. Expte.: IA15/1258 9788

Impacto ambiental. Resolución de 16 de marzo de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Zorita 9793

IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de 1.ª Instancia n.º 4 de Badajoz

Notificaciones. Anuncio de 17 de marzo de 2016 sobre notificación de sentencia dictada en el divorcio contencioso n.º 359/2014 9799

V ANUNCIOS

Presidencia de la Junta

Contratación. Anuncio de 18 de abril de 2016 por el que se hace pública la convocatoria, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, de la contratación del servicio de "Sonorización, iluminación y tratamiento del audiovisual en las Unidades Móviles". Expte.: RI163PI12905 9801

Consejería de Economía e Infraestructuras

Minas. Anuncio de 8 de marzo de 2016 sobre admisión definitiva de solicitud de un permiso de investigación para recursos de la Sección C) denominado "Aurela 2", n.º 10340-00, en los términos municipales de Santiago de Alcántara y Valencia de Alcántara 9805



Información pública. Anuncio de 7 de abril de 2016 por el que se someten a información pública el plan de restauración y el estudio de impacto ambiental del proyecto del recurso de la Sección C) de la Ley de Minas, denominado concesión directa de explotación "La Pedregosa" n.º 10C10283-00, en el término municipal de Cáceres **9806**

Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio

Información pública. Anuncio de 9 de marzo de 2016 sobre calificación urbanística de construcción de horno de carbón vegetal. Situación: parcela 7 del polígono 8. Promotor: D. José Manuel Montero Enrique, en Cordobilla de Lácara **9809**

Información pública. Anuncio de 10 de marzo de 2016 por el que se someten a información pública la solicitud de autorización ambiental integrada y el estudio de impacto ambiental de un proyecto de explotación porcina de cebo, promovido por Evaristo Burgueño y Otros, SC, en el término municipal de Talarrubias **9809**

Información pública. Anuncio de 28 de marzo de 2016 por el que se somete a información pública el expediente de constitución del coto de pesca denominado "El Cristu Benditu", en el término municipal de Guijo de Granadilla **9812**

Consejería de Sanidad y Políticas Sociales

Contratación. Anuncio de 14 de abril de 2016 por el que se hace pública la convocatoria, por procedimiento abierto, para la contratación del "Servicio de seguridad y vigilancia en el Centro Residencial Ntra. Sra. de las Cruces de Don Benito". Expte.: SVIG-BA/2016 **9813**

Ayuntamiento de Torrejuncillo

Planeamiento. Anuncio de 6 de abril de 2016 sobre aprobación provisional de la modificación n.º 2 del Plan General Municipal **9816**



I DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

ORDEN de 13 de abril de 2016 por la que se modifica la Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Buitre negro (Aegypius monachus) en Extremadura. (2016050074)

Con fecha de 5 de junio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de Extremadura la Orden de 25 de mayo de 2015, dictada por el entonces Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, por la que se aprobaba el Plan de Conservación del Hábitat del Buitre negro (*Aegypius monachus*) en Extremadura.

El Plan recoge, como Objetivo 1, el de "Mantener una superficie adecuada de hábitat protegido ocupado por la especie (área de nidificación, dispersión y recolonización), mejorar la calidad del mismo y gestionarlo adecuadamente" y dentro del mismo establece, en el punto 1.4 que el período sensible para la especie será el comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de agosto, disponiendo como fecha límite de celebración de actividades cinegéticas el 28 de febrero.

Una vez analizadas las publicaciones científicas sobre el buitre negro en el ámbito nacional, y valorados los datos de censo y seguimiento de la especie en Extremadura que posee la Dirección General de Medio Ambiente, se constata que los períodos sensibles del Plan anteriormente aprobado no contemplan las fases de cortejo, selección de plataforma de nidificación, cópulas y construcción o arreglo de nidos de las parejas reproductoras. Estas fases, todas ellas previas a la incubación, deben contar con la misma protección en cuanto a tranquilidad y ausencia de molestias para asegurar el éxito de la reproducción.

Con la finalidad, por tanto, de que el régimen de protección abarque la totalidad de las fases anteriormente descritas, se considera necesaria la modificación del Plan de Conservación del Hábitat del Buitre negro en Extremadura.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura, en conexión con los artículos 36.k) y 92.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO:

Artículo Único. Modificación de la Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Buitre negro (*Aegypius monachus*) en Extremadura.

La Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Buitre negro (*Aegypius monachus*) en Extremadura queda modificada como sigue:



Uno. En el Anexo, dentro del Objetivo 1, se da una nueva redacción al apartado 1.4, que queda redactado del siguiente modo:

“1.4. Periodo sensible para la especie

Analizando los datos sobre la biología de la reproducción de la especie en la región se obtiene que la fecha de las primeras puestas se produce a mediados de febrero y la fecha de vuelo de los pollos, a mediados de septiembre. Valorando los datos anteriores y teniendo en cuenta que las parejas precisan de un periodo para el cortejo y la construcción o reconstrucción de los nidos, el período sensible para la especie quedaría establecido entre el 1 de febrero y el 15 de septiembre, ambos incluidos.

Con el fin de evitar el impacto que diversos aprovechamientos y actividades pueden ocasionar sobre la especie, durante el periodo sensible, en las zonas de hábitat crítico, no podrá realizarse ninguna actividad constructiva, extractiva, agrícola, forestal o cinegética.

No obstante, excepcionalmente, los trabajos de descorche y repaso de cortafuegos serán estudiados de forma particular, pudiéndose actuar en un radio concreto alrededor del nido, que será determinado en el informe o autorización correspondiente. En todo caso, el citado informe o, en su caso, la autorización deberá establecer que la actividad se realice cuando los pollos tengan una edad comprendida entre 30-80 días y siempre que no se intervenga durante las horas de máximo calor. Así mismo, en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de julio, ambos incluidos, se podrán autorizar aguardos o esperas de jabalíes.

A los solos efectos de la realización de acciones cinegéticas, cuando la fecha de inicio del período sensible coincida con domingo o lunes inhábil, se entenderá que el período sensible comienza el primer día hábil siguiente.

Con respecto al tránsito de personas y vehículos, dado que es uno de los factores de riesgo más significativo, se considerará norma general limitar el acceso en las zonas de hábitat crítico durante el período sensible, exceptuándose de esta prohibición el tránsito de personas y vehículos adscritos a cada explotación y con la exclusiva finalidad de realizar las labores de mantenimiento y vigilancia de la misma”.

Dos. En el Anexo, en el Objetivo 4, se da una nueva redacción al apartado 4.2, que queda redactado del siguiente modo:

“4.2. Con el fin de eliminar las molestias humanas durante el celo y la reproducción se establecen en los lugares de nidificación las siguientes limitaciones:

4.2.1. La realización de cualquier actividad dentro del hábitat crítico requerirá la valoración de sus efectos sobre la especie. A tal efecto, si la actividad estuviera sometida a autorización, concesión o licencia de cualquier otro órgano de la Junta de Extremadura o de otra Administración, será preceptivo en el procedimiento de



autorización, concesión o licencia el informe favorable de la Dirección General competente en materia de conservación de especies. Si la actividad no estuviera sometida a autorización, concesión o licencia sectorial será necesaria para su realización contar con una Autorización o Informe de la Dirección General competente en materia de conservación de especies.

4.2.2. En las mismas zonas y épocas, el tránsito por caminos que pudieran ocasionar molestias al normal desarrollo del celo y reproducción de Buitre negro, será limitado o vigilado. En casos excepcionales, cuando el tránsito suponga una grave amenaza para la especie se efectuará una eventual interrupción de los caminos.

4.2.3. Según las necesidades de personal estimadas al comienzo de cada temporada, se adscribirán temporalmente al mismo suficientes efectivos como para garantizar el cumplimiento de las normas anteriores. La vigilancia de nidos podrá llevarse a cabo mediante dos modalidades:

a) Vigilancia genérica. Mediante los Agentes del Medio Natural en cada zona.

b) Vigilancia específica. En caso de no poder ser cubierta por personal de la guardería, complementariamente, podrán establecerse colaboraciones con entidades o asociaciones de reconocido prestigio, para realizar campañas de vigilancia de nidos, en todo caso supervisadas por los responsables del Plan.

4.2.4. En los casos de fracaso continuado de territorios de nidificación de la especie y en los que se tenga constancia que puedan existir un problema de molestias, deberá establecerse un sistema de vigilancia que no sólo ayude a determinar las causas del fracaso reproductor, sino que también sirva como medida preventiva para evitar las molestias”.

Disposición transitoria única. Planes técnicos de caza y comunicaciones previas de acciones cinegéticas realizados conforme al Plan de actuaciones de la Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Buitre negro en Extremadura.

1. Los periodos recogidos en los apartados 1.2.7 y 2.2.7 de los planes técnicos de caza que se hayan aprobado de acuerdo a lo previsto en la Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de conservación del hábitat del buitre negro en Extremadura, se entenderán actualizados conforme a los periodos previstos en esta orden.
2. Serán válidas y no resultarán afectadas por las modificaciones introducidas por esta Orden, aquellas comunicaciones previas de acciones cinegéticas realizadas en aplicación de planes técnicos de caza aprobados de acuerdo a lo previsto en la Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de conservación del hábitat del buitre negro en Extremadura, siempre que se hayan presentado correctamente, con anterioridad a la



entrada en vigor de esta orden y se refieran a acciones a desarrollar durante la temporada cinegética 2015/2016.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 13 de abril de 2016.

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio,
BEGOÑA GARCÍA BERNAL

• • •





ORDEN de 13 de abril de 2016 por la que se modifica la Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Águila perdicera (Hieraaetus fasciatus) en Extremadura. (2016050075)

Con fecha de 5 de junio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de Extremadura la Orden de 25 de mayo de 2015, dictada por el entonces Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, por la que se aprobaba el Plan de Conservación del Hábitat del Águila perdicera (Hieraaetus fasciatus) en Extremadura.

El Plan recoge, como Objetivo 1, el de "Mantener una superficie adecuada de hábitat protegido ocupado por la especie (área de nidificación, dispersión y recolonización), mejorar la calidad del mismo y gestionarlo adecuadamente" y dentro del mismo establece, en el punto 1.3 que el período sensible para la especie será el comprendido entre el 15 de enero y el 15 de julio, ambos incluidos; estableciendo un régimen específico para el desarrollo de las actividades cinegéticas.

Una vez analizadas las publicaciones científicas sobre el Águila perdicera en el ámbito nacional, y valorados los datos de censo y seguimiento de la especie en Extremadura que posee la Dirección General de Medio Ambiente, se constata que los períodos sensibles del Plan anteriormente aprobado no contemplan las fases de cortejo, selección de plataforma de nidificación, cópulas y construcción o arreglo de nidos de las parejas reproductoras. Estas fases, todas ellas previas a la incubación, deben contar con la misma protección en cuanto a tranquilidad y ausencia de molestias para asegurar el éxito de la reproducción.

Con la finalidad por tanto, de que el régimen de protección abarque la totalidad de las fases anteriormente descritas, se considera necesaria la modificación Plan de Conservación del Hábitat del Águila perdicera en Extremadura.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura, en conexión con los artículos 36.k) y 92.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO :

Artículo Único. Modificación de la Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Águila perdicera (Hieraaetus fasciatus) en Extremadura.

La Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Águila perdicera (Hieraaetus fasciatus) en Extremadura queda modificada como sigue:

En el Anexo, dentro del Objetivo 1, se da una nueva redacción al apartado 1.3, que queda redactado del siguiente modo:



“1.3. Periodo sensible para la especie

Analizando los datos sobre la biología de la reproducción de la especie en la región se obtiene que la fecha de las primeras puestas se produce a finales de enero y la fecha de vuelo de los pollos, a finales de junio. Con los datos anteriores y teniendo en cuenta que las parejas precisan de un periodo para el cortejo y la construcción o reconstrucción de los nidos, el período sensible para la especie quedaría establecido entre el 15 de enero y el 1 de julio, ambos incluidos.

Con el fin de evitar el impacto que diversos aprovechamientos y actividades pueden ocasionar sobre la especie, durante el periodo sensible, en las zonas de hábitat crítico, no podrá realizarse ninguna actividad constructiva, extractiva, agrícola, forestal o cinegética. Excepcionalmente, los repastos de cortafuegos serán estudiados de forma particular, pudiéndose actuar en un radio concreto alrededor del nido, que será determinado en el informe o autorización correspondiente. En todo caso, el citado informe o, en su caso, la autorización deberá establecer que la actividad se realice cuando los pollos tengan una edad comprendida entre 30-55 días y siempre que no se intervenga durante las horas de máximo calor.

A los solos efectos de la realización de acciones cinegéticas, cuando la fecha de inicio del período sensible coincida con domingo o lunes inhábil, se entenderá que el período sensible comienza el primer día hábil siguiente.

Con respecto al tránsito de personas y vehículos, se estará a lo dispuesto en el párrafo inicial del punto 5.4 del presente Plan, relativo a “Eliminar las molestias humanas durante el celo y la reproducción”, exceptuándose de esta prohibición el tránsito de personas y vehículos adscritos a cada explotación y con la exclusiva finalidad de realizar las labores de mantenimiento y vigilancia de la misma”.

Disposición transitoria única. Planes técnicos de caza y comunicaciones previas de acciones cinegéticas realizados conforme al Plan de actuaciones de la Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Águila perdicera (Hieraetus fasciatus) en Extremadura.

1. Los periodos recogidos en los apartados 1.2.7 y 2.2.7 de los planes técnicos de caza que se hayan aprobado de acuerdo a lo previsto en la Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Águila perdicera (Hieraetus fasciatus) en Extremadura se entenderán actualizados conforme a los periodos previstos en esta orden.
2. Serán válidas y no resultarán afectadas por las modificaciones introducidas por esta Orden, aquellas comunicaciones previas de acciones cinegéticas realizadas en aplicación de planes técnicos de caza aprobados de acuerdo a lo previsto en la Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Águila perdicera (Hieraetus fasciatus) en Extremadura, siempre que se hayan presentado correctamente, con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden y se refieran a acciones a desarrollar durante la temporada cinegética 2015/2016.

***Disposición final única. Entrada en vigor.***

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 13 de abril de 2016.

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio,
BEGOÑA GARCÍA BERNAL

• • •





ORDEN de 13 de abril de 2016 por la que se modifica la Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Recuperación del Águila Imperial Ibérica (Aquila adalberti) en Extremadura. (2016050076)

Con fecha de 5 de junio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de Extremadura la Orden de 25 de mayo de 2015, dictada por el entonces Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, por la que se aprobaba el Plan de Recuperación del Águila Imperial Ibérica (Aquila adalberti) en Extremadura.

El Plan recoge, como Objetivo 1, el de "Mantener una superficie adecuada de hábitat protegido ocupado por la especie (área de nidificación, dispersión y recolonización), mejorar la calidad del mismo y gestionarlo adecuadamente" y dentro del mismo establece, en el punto 1.3 que el período sensible para la especie, con carácter general, será el comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de julio, ambos incluidos, estableciendo un régimen específico para el desarrollo de actividades cinegéticas.

Una vez analizadas las publicaciones científicas sobre el águila imperial ibérica en el ámbito nacional, y valorados los datos de censo y seguimiento de la especie en Extremadura que posee la Dirección General de Medio Ambiente, se constata que los períodos sensibles del Plan anteriormente aprobado no contemplan las fases de cortejo, selección de plataforma de nidificación, cópulas y construcción o arreglo de nidos de las parejas reproductoras. Estas fases, todas ellas previas a la incubación, deben contar con la misma protección en cuanto a tranquilidad y ausencia de molestias para asegurar el éxito de la reproducción.

Con la finalidad, por tanto, de que el régimen de protección abarque la totalidad de las fases anteriormente descritas, se considera necesaria la modificación del Plan de Recuperación del Águila Imperial Ibérica (Aquila adalberti) en Extremadura.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura, en conexión con los artículos 36.k) y 92.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO :

Artículo Único. Modificación de la Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Recuperación del Águila Imperial Ibérica (Aquila adalberti) en Extremadura.

La Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Recuperación del Águila Imperial Ibérica (Aquila adalberti) en Extremadura queda modificada como sigue:

En el Anexo, dentro del Objetivo 1, se da una nueva redacción al apartado 1.3, que queda redactado del siguiente modo:

“1.3. Periodo sensible para la especie

Analizando los datos sobre la biología de la reproducción de la especie en la región se obtiene que la fecha de las primeras puestas se produce a mediados de febrero y la fecha de vuelo de los pollos, a finales de julio (media edad de vuelo 70 días), con oscilaciones muy amplias en función del año y de la pareja. El período de emancipación de los pollos volantones, con vuelos en las inmediaciones de los nidos, es de 40-50 días. Valorando los datos anteriores y teniendo en cuenta que las parejas precisan de un periodo para el cortejo y la construcción o reconstrucción de los nidos, el período sensible para la especie quedaría establecido entre el 1 de febrero y el 31 de julio, ambos incluidos.

Con el fin de evitar el impacto que diversos aprovechamientos y actividades pueden ocasionar sobre la especie, durante el periodo sensible, en las zonas de hábitat crítico, no podrá realizarse ninguna actividad constructiva, extractiva, agrícola, forestal o cinegética. Excepcionalmente, los trabajos de descorche y repaso de cortafuegos serán estudiados de forma particular, pudiéndose actuar en un radio concreto alrededor del nido, que será determinado en el informe o autorización correspondiente. En todo caso, el citado informe o, en su caso, la autorización deberá establecer que la actividad se realice cuando los pollos tengan una edad comprendida entre 30-55 días y siempre que no se intervenga durante las horas de máximo calor.

A los solos efectos de la realización de acciones cinegéticas, cuando la fecha de inicio del período sensible coincida con domingo o lunes inhábil se entenderá que el período sensible comienza el primer día hábil siguiente.

Con respecto al tránsito de personas y vehículos, se estará a lo dispuesto en el párrafo inicial del punto 5.6 del presente Plan, relativo a “Eliminar las molestias humanas durante el celo y la crianza y primeros vuelos de los polluelos”, exceptuándose de esta prohibición el tránsito de personas y vehículos adscritos a cada explotación y con la exclusiva finalidad de realizar las labores de mantenimiento y vigilancia de la misma”.

Disposición Transitoria Única. Planes técnicos de caza y comunicaciones previas de acciones cinegéticas realizados conforme al Plan de actuaciones de la Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Recuperación del Águila Imperial Ibérica (Aquila adalberti) en Extremadura.

1. Los periodos recogidos en los apartados 1.2.7 y 2.2.7 de los planes técnicos de caza que se hayan aprobado de acuerdo a lo previsto en la Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Recuperación del Águila Imperial Ibérica (Aquila adalberti) en Extremadura, se entenderán actualizados conforme a los periodos previstos en esta orden.
2. Serán válidas y no resultarán afectadas por las modificaciones introducidas por esta Orden, aquellas comunicaciones previas de acciones cinegéticas realizadas en aplicación de planes técnicos de caza aprobados de acuerdo a lo previsto en la Orden de 25 de mayo



de 2015 por la que se aprueba el Plan de Recuperación del Águila Imperial Ibérica (Aquila adalberti) en Extremadura, siempre que se hayan presentado correctamente, con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden y se refieran a acciones a desarrollar durante la temporada cinegética 2015/2016.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 13 de abril de 2016.

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio,
BEGOÑA GARCÍA BERNAL





II AUTORIDADES Y PERSONAL

2.— OPOSICIONES Y CONCURSOS

SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD

RESOLUCIÓN de 15 de abril de 2016, de la Dirección Gerencia, por la que se convoca concurso de traslado para la provisión de plazas básicas vacantes en la Categoría de Médico/a de Admisión y Documentación Clínica en las Instituciones Sanitarias del Servicio Extremeño de Salud. (2016060567)

Hallándose vacantes plazas de personal estatutario en la categoría de Médico/a de Admisión y Documentación Clínica de los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Extremeño de Salud, que están debidamente dotadas presupuestariamente, corresponde llevar a efecto, por el procedimiento de concurso, la provisión definitiva de las mismas.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 79 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, y en el Decreto 12/2007, de 23 de enero, por el que se regula el sistema de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas y singularizadas del Servicio Extremeño de Salud, modificado por Decreto 17/2011, de 10 de febrero, a los efectos de permitir la movilidad del personal estatutario fijo en este Servicio de Salud, esta Dirección Gerencia, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 4, letra m) de los Estatutos del Organismo Autónomo Servicio Extremeño de Salud aprobados mediante Decreto 221/2008, de 24 de octubre, ha dispuesto realizar la presente convocatoria con sujeción a las siguientes,

BASES

Primera. Normas Generales.

- 1.1. Se convoca concurso de traslado para la provisión de plazas básicas vacantes de personal estatutario en la categoría de Médico/a de Admisión y Documentación Clínica que se relacionan en el Anexo II de esta resolución, así como las resultas de las plazas básicas vacantes que se produzcan al obtener nuevo destino los concursantes que fueran propietarios de las mismas, como consecuencia de la tramitación del procedimiento del concurso, incluyéndose dichas resultas en el presente concurso de manera automática y simultánea, siempre que no estén sometidas a procesos de amortización o reconversión.
- 1.2. Los participantes podrán solicitar, siempre que reúnan los requisitos exigidos, cuantas vacantes se incluyen en el Anexo II y las resultas de plazas que pudieran derivar del concurso, de acuerdo con lo dispuesto en la base 3.2. de la presente convocatoria.



- 1.3. El concurso se regirá por las presentes bases, por lo dispuesto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, y por el Decreto 12/2007, de 23 de enero, por el que se regula el sistema de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas y singularizadas del Servicio Extremeño de Salud, modificado por Decreto 17/2011, de 10 de febrero. La presente convocatoria vincula a la Administración, a la Comisión encargada de valorar los méritos y a quienes participen en las mismas.

Segunda. Requisitos de los participantes.

- 2.1. Podrá participar en el presente concurso de traslado el personal estatutario fijo del Sistema Nacional de Salud con nombramiento en propiedad en la misma categoría o equivalente a la que se concursa, excepto los suspensos en firme mientras dure la suspensión, que, a la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes de esta convocatoria, se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) En activo o con reserva de plaza.

- b) En situación distinta a la de activo y sin ostentar reserva de plaza.

Para determinar las equivalencias de la categoría convocada se estará conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y en el Anexo del Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización (BOE núm. 83, de 7 de abril de 2015), que se reproduce respecto de la categoría convocada en el Anexo I de esta resolución.

- 2.2. El personal afectado por el proceso de estatutarización que no se haya integrado, podrá participar en el presente concurso de traslado, siempre que presente su opción de estatutarización junto con la solicitud de participación en el concurso, de conformidad con el Decreto 203/2006, de 28 de noviembre y con la disposición adicional cuarta del Decreto 43/2014, de 25 de marzo.

La solicitud de opción de estatutarización se adjuntará conforme al modelo que figura como Anexo V y estará condicionada, en todo caso, a la obtención de alguna de las plazas solicitadas en el concurso.

- 2.3. En función de la situación en la que se encuentre el participante, serán requisitos para ser admitido en el concurso los siguientes:

- 2.3.1. En activo o con reserva de plaza: Se encuentra en esta situación el personal estatutario fijo con nombramiento en propiedad en la misma o equivalente categoría a la que se concursa, que se encuentre desempeñando con carácter definitivo o tenga reserva de plaza de esa categoría en cualquier Servicio de Salud. Este personal deberá haber tomado posesión de dicha plaza, con un año de antelación, como mínimo, a la finalización del plazo establecido para la presentación de solicitudes.



El personal que se encuentre en situación que conlleve derecho a reserva de plaza, podrá participar en este concurso para la obtención o cambio de reserva de plaza, en los términos legalmente establecidos, sin que ello implique necesariamente su reingreso al servicio activo, debiendo, en tal caso, manifestar en el plazo posesorio la opción de permanecer en la misma situación.

- 2.3.2. En situación distinta de la de activo y sin ostentar reserva de plaza: El personal estatutario fijo que se encuentre en esta situación deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para incorporarse al servicio activo el último día de presentación de solicitudes.

Si el personal procediera de la situación de excedencia voluntaria contemplada en los apartados a) y c) del artículo 67 del Estatuto Marco, deberá acreditar la permanencia en dicha situación durante un tiempo mínimo de dos años.

- 2.3.3. El personal que se encuentre en situación de reingreso provisional en plaza dependiente del Servicio Extremeño de Salud, tendrá la obligación de participar en este concurso y deberá solicitar, al menos, todas las plazas vacantes ofertadas en el Anexo II correspondientes al Área de Salud donde le fue concedido el reingreso provisional.

Los concursantes que no obtengan plaza, habiendo solicitado todas las convocadas del mismo Área de Salud donde le fue concedido el reingreso provisional, podrán optar por obtener nuevo destino provisional en alguna de las plazas vacantes disponibles, o pasar nuevamente a la situación de excedencia voluntaria. Dicha opción deberá ejercitarse una vez publicada la resolución definitiva del concurso y, en todo caso, con carácter previo a la toma de posesión del adjudicatario de la plaza desde la que concursa.

El personal en situación de reingreso provisional al servicio activo que no participe en este concurso, así como aquél que, aún habiendo participado, no hubiese solicitado todas las plazas a que hacen referencia los párrafos anteriores y no haya obtenido destino definitivo, pasará a una nueva situación de excedencia voluntaria en el plazo de tres días hábiles desde la resolución del concurso, incluso en el supuesto de que la plaza que viniese ocupando no hubiera sido adjudicada en dicho concurso, y deberá permanecer en la situación de excedencia voluntaria al menos dos años.

- 2.4. Los requisitos exigidos para participar en esta convocatoria deberán reunirse a la finalización del plazo de presentación de la solicitud y mantenerse hasta la toma de posesión en la plaza adjudicada. En caso contrario, se perderán todos los derechos derivados de la convocatoria.

Tercera. Solicitudes y documentación.

- 3.1. Los interesados en participar en el presente concurso cumplimentarán su solicitud en la siguiente dirección de internet <https://convocatoriasses.gobex.es>. Una vez cumplimentada vía internet, deberá ser impresa y presentada en cualquiera de los lugares citados



en el párrafo siguiente, cumpliendo, en todo caso, las instrucciones que, para su cumplimentación, figuran en el Anexo III de esta resolución.

La solicitud junto con la documentación acreditativa a la que se refiere esta base, se dirigirá a la Secretaría General del Servicio Extremeño de Salud, Avda. de las Américas n.º 2, 06800 Mérida, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura, cuya presentación podrá hacerse en cualquiera de las Oficinas de Registro integradas en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de sus organismos públicos vinculados o dependientes o por cualquiera de las forma previstas en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las solicitudes que se presenten a través de las oficinas de Correos, deberán ir en sobre abierto para ser fechadas y selladas por el funcionario de Correos antes de ser certificadas. En todo caso requerirá su presentación, en tiempo y forma, del impreso de solicitud, con arreglo a lo indicado en la presente base.

- 3.1.1. Durante el plazo de presentación de instancias los concursantes podrán modificar o desistir de sus solicitudes mediante nueva instancia, que anulará totalmente las anteriores. Finalizado dicho plazo no se admitirá modificación alguna en la relación de plazas solicitadas.
 - 3.1.2. No obstante, los interesados podrán renunciar a la participación en el concurso hasta el momento de la constitución de la Comisión de Valoración, la cual se anunciará con 10 días naturales de antelación a través de internet en la dirección <https://convocatoriasses.gobex.es>. Los concursantes reingresados al servicio activo con carácter provisional en plaza dependiente del Servicio Extremeño de Salud, que desistieran de su participación en el concurso, serán declarados de oficio en la situación de excedencia voluntaria.
 - 3.1.3. No serán tenidas en cuenta las solicitudes que contengan alguna enmienda, tachadura o raspadura, que impida identificar alguno de los datos que resulten imprescindibles para su admisión en el proceso.
- 3.2. Los participantes deberán indicar en la solicitud, por orden de prelación, las vacantes a las que optan, especificando a tal fin los códigos de los Hospitales que figuran en el Anexo IV.

Las vacantes que se produzcan a resultas como consecuencia del desplazamiento de algún propietario, podrán solicitarse también, ordenándose por orden de preferencia, de forma previa, posterior, o alternándose con las vacantes ofertadas en el concurso, especificando el Hospital que se solicita, aunque a priori, en dicho Hospital no se hayan ofertado plazas, pero pudiendo producirse vacantes con posterioridad.

- 3.3. Documentación preceptiva que se debe acompañar a las solicitudes.

A) De carácter general:

- a) Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad o autorización expresa, marcando el apartado reservado para ello en el Anexo III de solicitud, para



que sea el órgano instructor quien compruebe de oficio los datos de identidad personal mediante el Sistema de Verificación de Datos de Identidad (SVDI) dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, conforme al Decreto 184/2008, de 12 de septiembre, por el que se suprime la obligación para los interesados de presentar la fotocopia de los documentos identificativos oficiales en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Extremadura y de sus organismos públicos vinculados o dependientes.

- b) Fotocopia compulsada del nombramiento en propiedad como personal estatutario fijo en la categoría a la que se concursa. En el caso de opción de estatutarización, se deberá acompañar fotocopia compulsada del nombramiento como funcionario o laboral fijo.
- c) Documentación acreditativa de los méritos de acuerdo con lo establecido en la base quinta de esta resolución.

B) De carácter especial:

- a) Los concursantes que se encuentren en situación de servicio activo o en otras situaciones que conlleven reserva de plaza deberán aportar, además de la documentación citada en el apartado A, la siguiente:
 - Fotocopia compulsada del documento en el que figure la diligencia de toma de posesión de la última plaza básica desempeñada con carácter definitivo, y, en su caso, fotocopia compulsada del documento que genera el derecho a la reserva de plaza.
- b) Los concursantes en situación de excedencia, que no conlleve reserva de plaza, deberán aportar, además de la documentación citada en el apartado A, la siguiente:
 - Fotocopia compulsada de la resolución de la concesión de la excedencia.

Aquellos concursantes que se encuentren en situación de excedencia voluntaria por no haber obtenido destino tras ser declarados en expectativa de destino en el proceso extraordinario de consolidación de empleo establecido en la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, adjuntarán a su solicitud fotocopia del Boletín Oficial en el que se publicó la concesión de dicha excedencia.

- El personal procedente de otros Servicios de Salud deberá presentar, junto con la resolución de excedencia, certificación acreditativa de que continúa en esta situación el día de la publicación de la presente convocatoria.
 - Declaración de no haber sido separado del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas ni de estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas, sólo en los casos cuando el personal procediera de la situación de excedencia voluntaria contemplada en el artículo 67 del Estatuto Marco.
- c) Los concursantes que hayan reingresado al servicio activo con carácter provisional deberán aportar, además de la documentación citada en el apartado A, la siguiente:



- Fotocopia compulsada de la resolución de reingreso al servicio activo con carácter provisional, así como de la correspondiente toma de posesión.
 - d) Los concursantes que procedan de la situación de suspenso impuesta como consecuencia de sentencia firme condenatoria, acompañarán a la solicitud de participación en el concurso testimonio de la autoridad judicial sobre el cumplimiento de la pena impuesta.
 - e) El personal afectado por el proceso de estatutarización que no se haya integrado podrá optar por estatutarse debiendo aportar además de la opción de estatutarización que figura como Anexo V, la titulación requerida para el acceso a la categoría en que corresponda integrarse según las tablas de homologaciones que figuran como Anexo II del Decreto 203/2006 y como Anexo I del Decreto 43/2014, así como las certificaciones referidas en los artículos 3.8.2. c) del Decreto 203/2006, y en el artículo 4.2.c) del Decreto 43/2014 y que se reproduce como Anexo VI en esta resolución.
- 3.4. En el plazo de presentación de solicitudes aquellos requisitos no acreditados darán lugar a la exclusión provisional del concursante. Así mismo, no serán tenidos en cuenta para su baremo, los méritos no alegados por el interesado, ni tampoco aquellos cuya acreditación documental no haya sido aportada en plazo y/o de conformidad con lo estipulado en la base quinta punto dos.

No obstante, cuando en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias el participante no disponga de la documentación necesaria, ésta podrá ser sustituida por una copia de su solicitud al órgano correspondiente registrada dentro de plazo, debiendo, en este último caso, presentar la referida documentación dentro de los veinte días naturales siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Cuarta. Admisión de los concursantes.

- 4.1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Secretaría General del Servicio Extremeño de Salud publicará en el tablón de anuncios de los Servicios Centrales, de las Gerencias de Área y en la página web <https://convocatoriasses.gobex.es> la resolución conteniendo la relación provisional de concursantes admitidos y excluidos, con expresión del nombre, apellidos, DNI y la causa de exclusión, en su caso.
- 4.2. Los errores materiales, de hecho o aritméticos podrán rectificarse en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados, de conformidad con el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo caso, la resolución a la que se refiere el apartado anterior establecerá un plazo de diez días hábiles para que los concursantes excluidos provisionalmente puedan subsanar los defectos que motivaron su exclusión respecto de la documentación preceptiva que debe acompañarse a la solicitud, de conformidad con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Quienes no subsanen los defectos dentro del plazo señalado, justificando su derecho a ser admitidos, serán definitivamente excluidos del proceso.



- 4.3. Transcurrido el plazo de subsanación, la Secretaría General del Servicio Extremeño de Salud publicará, en los mismos lugares de exposición de la relación provisional, la relación definitiva de los concursantes admitidos y excluidos.
- 4.4. Si durante el transcurso del proceso de provisión convocado, la Comisión de Valoración o el órgano convocante tuviera conocimiento de que alguno de los aspirantes carece de los requisitos necesarios para participar en la convocatoria, o bien se hubiera producido variaciones en las circunstancias alegadas en la solicitud, se iniciará expediente de comprobación acerca del cumplimiento de los requisitos, con trámite de audiencia al interesado. La Secretaría General, de forma motivada, podrá en su caso, declararlo excluido del concurso de traslado.

Quinta. Baremo de méritos y acreditación.

- 5.1. La valoración de los méritos para la adjudicación de las plazas, se realizará de acuerdo con el siguiente baremo:

1. Antigüedad.

Por cada mes completo de servicios prestados en plaza en propiedad perteneciente a la categoría a la que se concursa, en Centros o Instituciones Sanitarias Públicas de los Estados miembros de la Unión Europea: 0,15 puntos.

Se tendrá en cuenta el tiempo trabajado desde que se obtiene la plaza en propiedad de la categoría a la que concursa, incluyéndose las situaciones de servicio activo, incluido el reingreso provisional, las situaciones administrativas que conllevan reserva de la plaza y las situaciones de excedencia que dan derecho al cómputo del tiempo a efectos de antigüedad.

Al personal que haya resultado integrado o al que opte por integrarse al concursar en el régimen estatutario de conformidad tanto con el Decreto de integración 203/2006, de 28 de noviembre, como con el Decreto 43/2014, de 25 de marzo, se le reconocerá todo el periodo de antigüedad en el cuerpo, escala o categoría laboral de procedencia como prestado en la categoría estatutaria en la que haya resultado integrado o en la que resulte integrarse.

Asimismo, al personal que haya resultado integrado en el régimen estatutario de conformidad con la normativa respectiva del resto de Servicios de Salud, se atenderá a lo dispuesto en la misma, así como en las correspondientes resoluciones de integración.

2. Experiencia profesional.

- 2.1. Por cada mes completo de servicios prestados en la categoría a la que se concursa, con carácter temporal, con independencia de que se hubiesen prestado bajo régimen estatutario, funcional o laboral, incluida la Promoción Interna Temporal, en Centros o Instituciones Sanitarias Públicas de la Unión Europea: 0,15 puntos.



2.2. Por cada mes completo de servicios prestados en otra categoría estatutaria, distinta a la que se concursa, en Centros o Instituciones Sanitarias Públicas de la Unión Europea: 0,020 puntos.

2.3. Por cada mes completo de servicios prestados desempeñando Jefaturas de Unidad de carácter sanitario, en Centros o Instituciones Sanitarias Públicas de la Unión Europea: 0,016 puntos.

Para los apartados, 1, 2.1, 2.2 y 2.3. se tendrán en cuenta las situaciones de servicio activo, además de las situaciones de excedencia por cuidados de hijos, excedencia por cuidados de otros familiares y excedencia por razón de violencia de género 3 el tiempo que se mantenga reserva de puesto, así como las reducciones de jornadas por razones de maternidad o de conciliación personal, familiar y laboral se computarán como si se hubieran prestado al 100% de la misma. Así mismo, se tendrán en cuenta los servicios prestados por el sistema de cupo como prestados en la categoría/especialidad bajo la modalidad de jornada completa.

3. Permanencia en la plaza.

Por cada mes completo de permanencia, como personal estatutario fijo, en la última plaza obtenida con carácter definitivo en la categoría a la que se concursa, se otorgará 0,04 puntos.

Para el personal estatutario que haya estado o esté en situación que conlleve derecho a reserva de plaza, se entenderá que durante el tiempo de permanencia en dicha situación estuvo o está, respectivamente, desempeñando una plaza equivalente a la reservada.

Al personal que opte por integrarse al concursar en el régimen estatutario de conformidad con sendos decretos de integración anteriormente mencionados, así como el personal que haya resultado integrado en el régimen estatutario, se le computará la permanencia como prestada en la categoría y especialidad estatutaria en la que haya resultado integrado o en la que resulte integrarse.

4. Docencia: puntuación máxima 1 punto.

Por la participación como docente en acciones formativas organizadas o impartidas por las Administraciones Públicas, y siempre que se acrediten las horas de docencia, 0,10 puntos por cada hora impartida en cursos relacionados con la categoría a la que se concursa.

Por cada curso académico desempeñando plaza de Catedrático, profesor universitario, titular o asociado, relacionado con la especialidad del puesto al que se opta: 0,20 puntos.

Sólo se valorará por una sola vez una única edición de actividades docentes relativas a una misma materia o programa.



5. Actividades de Formación Continua y Ocupacional: puntuación máxima 5 puntos.

- a) Por diplomas o certificados obtenidos en actividades directamente relacionados con el contenido de la plaza a proveer, con independencia del promotor, y acreditados por la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud.
- b) Por diplomas o certificados obtenidos en cursos cuyo contenido esté directamente relacionado con el de la plaza a proveer, tal y como a continuación se indican:
 - 1. Los organizados y/o impartidos por las Administraciones Públicas, Colegios Profesionales o Universidades.
 - 2. Los acogidos a los distintos Acuerdos de Formación Continua en las Administraciones Públicas y de Formación Ocupacional.
 - 3. Los organizados o impartidos por las Organizaciones Sindicales o sus fundaciones al amparo de los Convenios suscritos con la Administración General de Estado, con las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con el extinto INSALUD o con los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, o bien que hayan sido reconocidos o subvencionados por los mismos, siempre que dichas circunstancias consten en el propio título o diploma, o bien se certifiquen debidamente.

Todos los cursos se valorarán por cada crédito con 0,10 puntos.

La puntuación de los cursos de formación realizados se registrará por el sistema de créditos, de tal manera que los cursos de formación aportados por los interesados en los que solo vengan las horas de formación, éstas se traducirán a créditos. A los efectos anteriores un crédito equivale a 10 horas de formación, no valorándose los cursos de menor duración. En caso de que los cursos aportados vengan tanto las horas de formación como los créditos, se tendrán en cuenta éstos últimos para su valoración, siempre y cuando tengan diez o más horas de duración.

Se establecerá en 50 el máximo de créditos valorables, es decir, el límite de 5 puntos se alcanzará con 50 créditos.

La duración de los cursos deberá ser acreditada por el solicitante, no asignándole puntuación alguna por los cursos alegados cuya duración no esté debidamente acreditada.

5.2. Para la acreditación y posterior valoración de los méritos se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Los méritos de antigüedad y experiencia se acreditarán por el propio aspirante, mediante certificación actualizada original o fotocopia compulsada expedida por el órgano competente donde se hayan prestado dichos servicios. Dichos certificados deberán indicar la causa y el porcentaje de reducción de la jornada en su caso.



A los efectos del reconocimiento de los servicios prestados tanto en el apartado de antigüedad como en el de experiencia profesional, no se tendrán en cuenta los certificados de servicios previos previstos en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

Los servicios prestados por el personal que haya sido integrado en el Sistema Nacional de Salud, así como los servicios prestados en centros integrados, tendrán la misma consideración que los prestados en dicho sistema, siendo indiferente la fecha de integración del centro, es decir, serán valorables los servicios prestados antes de la integración.

- b) No podrán valorarse, en caso de coincidencia en el tiempo, los servicios prestados en más de uno de los apartados del baremo, computándose en este caso el más favorable al participante, salvo aquellos a los que hace referencia el apartado 2.3. sobre Jefaturas de Unidad de carácter sanitario, que sí computarán adicionalmente. Asimismo serán excluyentes aquellos periodos de servicios prestados que hayan sido computados a efectos de antigüedad en el apartado 1.
- c) En la valoración de los servicios prestados con nombramiento específico para la realización de Guardias Médicas, se computará el tiempo de servicios prestados conforme a los siguientes criterios:
 - Un mes o la parte que corresponda proporcionalmente, por cada 140 horas realizadas: se computará a 0,15 puntos si son servicios prestados en la misma categoría y a 0,020 puntos si son servicios prestados en distinta categoría.
 - Si dentro de un mes natural se hubiesen realizado más de 140 horas solamente podrá valorarse un mes de servicios prestados, sin que el exceso de horas efectuado durante aquél pueda ser aplicado para el cómputo de servicios prestados establecido en el criterio anterior.
- d) En la valoración de los servicios prestados con nombramiento específico para la realización específica de atención continuada en Equipos de Atención Primaria (antiguos refuerzos), se computará el tiempo de servicios prestados conforme a los criterios de la letra anterior, valorándose a 0,020 puntos.

Los servicios prestados a los que hace referencia los apartados c) y d) deberán venir acreditados por meses naturales y horas para poder computarse conforme a las reglas expuestas.

- e) La permanencia en la plaza se acreditará por el propio aspirante, mediante certificación original o fotocopia compulsada, expedida por el órgano competente, o bien se estará a la fecha de la última toma de posesión con carácter definitivo de la plaza desde la que concurra.
- f) Respecto a la docencia, para la valoración de este mérito deberá acreditarse mediante original o fotocopia compulsada de la certificación que exprese que ha participado como docente en una determinada actividad y se acrediten las horas impartidas de docencia, no valorándose las sesiones clínicas, las prácticas, las colaboraciones, ni las



tutorías. Para la valoración de la docencia universitaria deberá venir certificada por cursos académicos completos por el órgano competente de la Universidad.

- g) Respecto a la actividad formativa, la duración de los cursos y actividades formativas deberá ser acreditada en horas y/o créditos. No obstante cuando la duración del curso venga determinada en días, la Comisión de Valoración valorará 5 horas por día de acuerdo con criterios de proporcionalidad y siempre que se acrediten claramente los días concretos de celebración del curso, no valorándose los cursos realizados de fecha a fecha. La formación se acreditará mediante diplomas o certificados originales o fotocopia compulsada de los mismos.
 - h) Todos los méritos se baremarán hasta el día de publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.
- 5.3. En caso de empate en la puntuación total, se resolverá a favor del concursante con mejor puntuación en cada uno de los apartados del baremo y por su orden. Por último, si el empate no pudiera dirimirse aplicando los criterios anteriores, se resolverá según el resultado del sorteo de la letra publicado mediante Resolución de 24 de abril de 2015, de la Dirección General de Función Pública, Recursos Humanos e Inspección (DOE n.º 80, de 28 de abril), en el que se establece que el orden de prelación de los aspirantes, en caso de empate, comenzará por la letra "C". Si hubiera que dirimir un empate en el caso de ceses de personal interino o personal fijo en desempeño temporal como consecuencia de la incorporación de los concursantes a las plazas adjudicadas, será aplicable dicha letra en el orden previsto en la norma aplicable al caso concreto.

Sexta. Comisión de Valoración.

- 6.1. Los méritos serán valorados por la Comisión de Valoración nombrada al efecto y cuya composición figura en el Anexo VII. Las organizaciones sindicales integrantes de la Mesa Sectorial de Sanidad podrán designar, cada una, un observador sindical para asistir a las reuniones de la comisión.

La Comisión de Valoración podrá solicitar de la autoridad convocante la designación de expertos que, en calidad de asesores, actuarán con voz pero sin voto. La Secretaría General del Servicio Extremeño de Salud podrá limitar el número de asesores a intervenir.

- 6.2. La Comisión de Valoración ajustará su actuación a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los órganos colegiados, debiendo abstenerse de intervenir cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, los participantes podrán recusar en cualquier momento a los miembros de la comisión, en los casos previstos anteriormente.
- 6.3. La Comisión de Valoración tendrá la categoría primera de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.2 del Decreto 287/2007, de 3 de agosto, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

***Séptima. Resolución del concurso.***

- 7.1. La comisión valorará los méritos acreditados por los concursantes con referencia al día de la publicación de la convocatoria. La Comisión de Valoración deberá comunicar a los participantes la causa de la no baremación de sus méritos acreditados y presentados, para que los interesados procedan a subsanarlos en el plazo de diez días hábiles, de tal forma que, una vez transcurrido dicho plazo y resueltas las incidencias referidas a la subsanación de los méritos, la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Salud, a propuesta de la Comisión de Valoración, dictará resolución provisional del concurso, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y a través de internet en la dirección <http://convocatoriasses.gobex.es> conteniendo las puntuaciones y destinos provisionalmente asignados, y con apertura de un plazo de quince días hábiles para la presentación de alegaciones, que no tendrán carácter de recurso.
- 7.2. Resueltas las alegaciones formuladas contra la resolución provisional, la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Salud dictará resolución definitiva, a propuesta de la Comisión de Valoración, que será publicada en el Diario Oficial de Extremadura, conteniendo las puntuaciones, los destinos definitivos y los recursos que caben contra la misma.

Octava. Irrenunciabilidad.

Los destinos obtenidos mediante concurso de traslados son irrenunciables, salvo que dicha renuncia esté motivada por la obtención de plaza en virtud de la resolución de un procedimiento de movilidad voluntaria convocado por otra Administración Pública. En tal caso, deberá acreditarse dicha obtención mediante copia del Boletín Oficial en el que aparezca la adjudicación del destino o certificado expedido por el centro que acredite que se ha efectuado la toma de posesión.

Novena. Cese y toma de posesión.

- 9.1. Los concursantes que obtengan plaza deberán cesar en la que, en su caso, desempeñen dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se publique la resolución definitiva del concurso, salvo en los casos de disfrute de permiso o licencia reglamentaria, en cuyo caso el cómputo del plazo para el cese se contará a la finalización de dicho permiso o licencia.
- 9.2. El plazo para tomar posesión del nuevo destino será de tres días hábiles a partir del día del cese, si las plazas son de la misma Área de Salud; diez días hábiles, si cambia de Área de Salud, y de un mes si implica cambio en el Servicio de Salud de destino. A estos efectos, se entenderá por plaza desempeñada la efectivamente ocupada, con independencia de que sea en condición de destino definitivo, adscripción, destino provisional o comisión de servicio, si bien los plazos anteriormente citados no serán de aplicación en el caso de obtener plaza en la misma institución, centro o localidad donde se presta servicios.



En el caso de que la adjudicación de plaza suponga reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión será de un mes a contar desde el día de la publicación de la resolución definitiva.

- 9.3. Excepto cuando la resolución del concurso implique el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión tendrá la consideración de servicio activo, percibiéndose los correspondientes haberes con cargo a la plaza de destino.
- 9.4. Se entenderá que solicita la excedencia voluntaria por interés particular, siendo declarado en dicha situación por el Servicio de Salud en que prestaba servicios, quien no se incorpore al destino obtenido dentro de los plazos establecidos.

No obstante, si existen causas suficientemente justificadas así apreciadas por el Servicio Extremeño de Salud, previa audiencia del interesado, podrá dejarse sin efecto dicha situación. En tal caso, el interesado deberá incorporarse a su nuevo destino tan pronto desaparezcan las causas que en su momento lo impidieron.

- 9.5. El Gerente de Área del Servicio Extremeño de Salud donde preste servicios el personal estatutario que hubiera obtenido nueva plaza podrá, no obstante, diferir el cese por necesidades del servicio hasta veinte días hábiles, debiendo comunicárselo a la Gerencia de Área a que ha sido destinado y a la Secretaría General del Servicio Extremeño de Salud.

Excepcionalmente, a propuesta de la Gerencia de Área del Servicio Extremeño de Salud donde venga prestando servicios el personal estatutario y siempre que sea por exigencias del normal funcionamiento de los servicios, apreciadas en cada caso por la Secretaría General del Servicio Extremeño de Salud, podrá aplazarse la fecha de cese hasta un máximo de tres meses, computada la prórroga a que se refiere el apartado anterior. En tal caso, y siempre que la retribución de la plaza obtenida fuera superior a la de la plaza de origen, el personal estatutario tendrá derecho a ser indemnizado por cuantía igual a la diferencia retributiva correspondiente a partir de la finalización del primer mes de prórroga.

- 9.6. No obstante, con carácter excepcional y siempre que medien razones justificadas, la resolución del concurso de traslado podrá determinar la fecha concreta de cese y toma de posesión de todos los aspirantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuarto de esta base.
- 9.7. Los traslados derivados de este concurso tienen carácter voluntario y no generan derecho alguno a ninguna clase de indemnización.

Décima. Norma final.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que resulte competente según lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados



desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. No obstante, con carácter potestativo podrá interponerse recurso de reposición previo ante el Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, según disponen los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Interpuesto el recurso de reposición, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo. Asimismo, cuantos actos administrativos se deriven de la presente convocatoria podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Mérida, 15 de abril de 2016.

El Director Gerente del Servicio
Extremeño de Salud,
CECILIANO FRANCO RUBIO

**ANEXO I****CATEGORÍA/S EQUIVALENTE/S Y CATEGORÍA DE REFERENCIA**

CATEGORÍA CONVOCADA	DENOMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DE REFERENCIA	CATEGORIA/S EQUIVALENTE/S
MÉDICO/A DE ADMISIÓN Y DOCUMENTACIÓN CLÍNICA	MÉDICO DE ADMISIÓN Y DOCUMENTACIÓN CLÍNICA (*)	MEDICO/A ADMISIÓN Y DOCUMENTACIÓN CLÍNICA/ MÉDICO/A DOCUMENTACIÓN CLÍNICA Y ADMISIÓN/ MEDICO/A DE ADMISIÓN, ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN/ADMISIÓN Y DOCUMENTACIÓN CLÍNICA/ FACULTATIVO MÉDICO UNIDAD DE GESTIÓN SANITARIA

(*) Nota final del Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización: El acceso a estas categorías de referencia por movilidad, precisará en primer lugar que el aspirante se encuentre encuadrado, en la especialidad o categoría específica en la que ostente nombramiento como personal estatutario fijo, en una de las categorías sobre las que se establece equivalencia; que se oferten plazas y así se describan y enumeren las plazas concretas ofertadas por cada servicio de salud que promueva la convocatoria, de modo y manera que no se pueda producir, en ningún caso, el acceso de un efectivo de una especialidad a la de otra. Por ello, tanto en las categorías de referencia de “Titulado Especialista en” como en la de “Técnico Superior Especialista en” o en la de “Técnico de Salud Pública en” deberá atenderse a la titulación y especialidad concreta de cada profesional. Por ello habrá de observarse en éstas que, aun compartiendo la denominación genérica en la categoría de referencia, sólo podrá optarse por movilidad a la categoría equivalente de la misma especialidad y titulación de acceso a la categoría en la que se ostenta nombramiento estatutario fijo. Así, en ningún caso, podrá acceder un Titulado Superior Especialista en una especialidad concreta a una plaza de Titulado Superior Especialista de otra especialidad o, un Técnico Superior Especialista en una disciplina concreta a una plaza de Técnico Superior Especialista de otra titulación.

**ANEXO II****VACANTES****CATEGORÍA: MÉDICO ADMISIÓN Y DOCUMENTACIÓN CLÍNICA**

HOSPITAL.	PLAZAS
HOSPITAL DE MÉRIDA	1
HOSPITAL SIBERIA SERENA	1
HOSPITAL DE LLERENA	1
HOSPITAL DE ZAFRA	1
HOSPITAL DE CORIA	1
HOSPITAL VIRGEN DEL PUERTO DE PLASENCIA	1
TOTAL.	6



ANEXO III



Concurso de Traslado

GOBIERNO DE EXTREMADURA
Consejería de Salud y Política Sociosanitaria

1.- SOLICITUD CONCURSO DE TRASLADO

CATEGORÍA Y ESPECIALIDAD

Fecha D.O.E: dd/mm/aaaa

Fecha Impresión: dd/mm/aaaa

Nº Control: 20150101/00000



Registro

2.- DATOS PERSONALES

Nombre: APELLIDO1 APELLIDO2, NOMBRE

DNI-NIE: 01234567A Nacionalidad: España Fecha Nacimiento:

Domicilio: Calle Provincia: Badajoz Municipio: Mérida

Telefono1: 34-9240000 Telefono2: 34-60001001 Telefono3:

Email: direccion@correo.es

3.- SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DESDE LA QUE SE CONCURSA

Situación	Situación
Servicio Activo	Excedencia por cuidados familiares
Servicios especiales	Servicios bajo otro régimen jurídico
Excedencia voluntaria	Suspensión de funciones
Reingreso provisional	Opción de estatutización
Excedencia por servicios en el sector público	

4.- DATOS DE LA ÚLTIMA PLAZA EN PROPIEDAD

Centro: CENTRO AL QUE PERTENECE SU PLAZA

Fecha de toma de posesión:

Provincia: Municipio:

5.- DESTINOS SOLICITADOS

nº	Plaza	nº	Plaza
	Listado de plazas por orden de elección		

6.- AUTORIZACIÓN PARA LA COMPROBACIÓN DE OFICIO DE LA IDENTIDAD

AUTORIZO

NO AUTORIZO

Al órgano instructor que compruebe de oficio, a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad (SVDI), establecido en el Decreto 184/2008, de 12 de Septiembre, por el que se suprime la obligación para los interesados de presentar la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y el certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Extremadura y de sus organismos públicos vinculados o dependientes (DOE nº181, de 18 de septiembre de 2008). En caso contrario, deberá aportar fotocopia del DNI.

El/la abajo firmante SOLICITA: Participar en la convocatoria de provisión de plazas vacantes de personal estatutario, por el procedimiento de concurso, según el orden de preferencia indicado.

En, a de de 20....

Firma:

Los datos de carácter personal contenidos en este formulario podrán ser incluidos en ficheros o resoluciones para su tratamiento en esta administración. Usted tiene derecho a acceder, rectificar y cancelar sus datos personales contenidos en dichos ficheros, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de datos de carácter personal.



INSTRUCCIONES PARA SOLICITAR LA PARTICIPACIÓN

En ningún caso, la cumplimentación de la solicitud a través de Internet supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud conforme indica el paso 5.

1. Acceda a la página web de convocatorias:

<https://convocatoriasses.gobex.es>

2. Debe darle al botón Iniciar Sesión. Si todavía no se ha registrado en la página pulse sobre **¿Quieres registrarte?** . Si ya tiene usuario y contraseña acceda con ellos a su parte privada del portal. Una vez dentro, pulse sobre la carpeta CONCURSO TRASLADO. Luego en GESTIÓN DE SOLICITUDES y finalmente sobre la categoría y/o especialidad a la que quiere concursar.

3. Aquí le aparecerá el formulario de solicitud. Cumpliméntelo conforme a las normas particulares de la Convocatoria.

4. Generar el documento PDF e imprimirlo. Si la impresión se ha realizado correctamente debe aparecer en la instancia un código de control que identificará su solicitud que deberá ser el mismo en todas las páginas de la instancia. Siga a continuación las siguientes normas.

a) No olvide firmar el impreso.

b) En el caso de presentar la solicitud en una oficina de Correos, deberá asegurarse de que la instancia sea fechada y sellada antes de ser certificada.

5. Presentar la instancia impresa en el paso anterior, junto con la documentación complementaria, en su caso, en cualquiera de las oficinas de Registro de Documentos integrados en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, o por cualquiera de las formas previstas en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. En caso que la instancia impresa contenga datos o anotaciones impresas a mano se considerará errónea, así como aquellas instancias que en todas sus páginas no tengan el mismo código de control.

7. Si no recuerda el usuario y/o la contraseña puede intentar responder al desafío que se le plantea en el apartado **“¿has olvidado tu contraseña?”**. Para que le salga la pregunta debe poner el tipo de documento identificativo con el que se registró (DNI con letra en mayúsculas, pasaporte o NIE) y responder a la pregunta tal y como la contestó en el momento de su registro y se le enviará a su correo electrónico su nombre de usuario y una contraseña.

En caso de no acordarse de la respuesta que puso en el desafío, por favor, mande un **escrito registrado** con su solicitud de restituirle la contraseña y **junto con una fotocopia compulsada de su DNI** a:

SERVICIOS CENTRALES DEL SES
SUBDIRECCIÓN DE SELECCIÓN Y PROVISIÓN DE PERSONAL
Avda. de las Américas, 2
06800 Mérida

y una vez tramitado su escrito se le mandará a su correo electrónico una nueva clave para que pueda acceder al portal.



Para agilizar el proceso de envío de contraseña puede remitir estos documentos al número de fax 924 38 27 33.

8. Advertir que los datos de carácter personal contenidos en el formulario de solicitud podrán ser incluidos en ficheros o resoluciones para su tratamiento por esta administración. Asimismo, se le informa de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/99, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE nº 298, 14/12/99).

9. Información y dudas en los teléfonos 924 382 721 / 924 382 921

**ANEXO IV****CÓDIGOS DE HOSPITALES**

HOSPITAL	CÓDIGO
Complejo Hospitalario de Badajoz	0101
Complejo Hospitalario de Cáceres	0501
Hospital de Coria	0601
Hospital de Don Benito-Villanueva	0301
Hospital de Llerena	0401
Hospital de Mérida	0201
Hospital de Navalmoral de la Mata	0801
Hospital Virgen del Puerto (Plasencia)	0701
Hospital Siberia Serena (Talarrubias)	0302
Hospital Tierra de Barros (Almendralejo)	0202
Hospital de Zafra	0402



ANEXO V
SOLICITUD DE OPCIÓN DE ESTATUTARIZACIÓN

D./D^a _____ personal
_____ (1) fijo, perteneciente a _____
(2) de la Junta de Extremadura/Diputación Provincial de Badajoz (*táchese lo que no proceda*), con D.N.I. N^o
_____ y domicilio en _____ (calle, número, código
postal, localidad) y teléfono _____,

S O L I C I T A, conforme a lo establecido en el Decreto _____ publicado en el DOE n^o ____, de
_____, integrarse en el régimen de personal estatutario de los servicios de salud en la categoría
correspondiente según la tabla de homologación que figura como Anexo ____ a dicho Decreto, a cuyos efectos
adjunta la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada de la titulación académica requerida para el acceso a la categoría y modalidad estatutaria en que solicita integrarse, según el citado Anexo I.
- Fotocopia compulsada, en su caso, del correspondiente título de especialista o de la habilitación para desempeñar la plaza de dicha categoría y modalidad.
- Certificación comprensiva de los datos que se indican en el artículo _____ del mencionado Decreto y que se reproduce como Anexo V en esta Resolución.

En _____, a ___ de _____ de 20__

Fdo: _____

(1) funcionario, laboral.

(2) Indicar Cuerpo, Escala, Categoría, Especialidad, según se relaciona en Anexo de las tablas de homologación bien del Decreto 203/2006, de 28 de noviembre o del Decreto 43/2014, de 25 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de integración.

SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD
Avda. de las Américas, 2
06800 MÉRIDA



ANEXO VI
CERTIFICACIÓN

D/D^a. _____, como
_____ (1).

CERTIFICA:

Que D/D^a _____, personal funcionario/laboral
(*táchese lo que no proceda*) fijo, perteneciente a _____ (2), se encuentra en la
siguiente situación:

- Servicio activo, con destino definitivo o provisional por reingreso, en el puesto o plaza
_____ (*indíquese como en (2)*).
- Reserva de puesto o plaza de _____ (*indíquese como
en (2)*) por _____ (*indíquese causa*).
- Excedencia u otra situación sin reserva de puesto o plaza: _____ (*indíquese
causa*).

Y para que conste, lo firmo en _____ a _____ de _____ de 20__.

(firma)

(1) Secretario General del Servicio Extremeño de Salud, Gerente del Área de Salud que corresponda.

(2) Indicar Cuerpo, Escala, Categoría, Especialidad, según se relaciona en Anexo de las tablas de homologación bien del Decreto 203/2006, de 28 de noviembre o del Decreto 43/2014, de 25 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de integración.

**ANEXO VII****COMISIÓN DE VALORACIÓN***Presidenta Titular*D.^a Carmen Ana Ojalvo Salas*Presidente Suplente*

D. Gabriel Martín Clemente

*Vocales Titulares*D.^a María Luisa Ruiz Cardaba
D. José Antonio Sánchez García
D. Ginés Martínez Cáceres*Vocales Suplentes*D.^a María José Rodríguez Villalón
D.^a Manuela Rebollo Vela
D.^a Mar Álvarez Díaz*Secretaria Titular*D.^a Eva María Ansola Vega*Secretario Suplente*

D. Ignacio Acedo Domínguez

• • •





RESOLUCIÓN de 15 de abril de 2016, de la Dirección Gerencia, por la que se convoca concurso de traslado para la provisión de plazas básicas vacantes de Técnicos Superiores en las Categorías de Técnico/a Especialista de Anatomía Patológica, Técnico/a Especialista de Laboratorio, Técnico/a Especialista de Medicina Nuclear y Técnico/a Especialista de Radioterapia en las Instituciones Sanitarias del Servicio Extremeño de Salud. (2016060568)

Hallándose vacantes plazas de personal estatutario en las categorías de Técnico/a Especialista de Anatomía Patológica, Técnico/a Especialista de Laboratorio, Técnico/a Especialista de Medicina Nuclear y Técnico/a Especialista de Radioterapia de los centros e instituciones sanitarias del Servicio Extremeño de Salud, que están debidamente dotadas presupuestariamente, corresponde llevar a efecto, por el procedimiento de concurso, la provisión definitiva de las mismas.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 79 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, y en el Decreto 12/2007, de 23 de enero, por el que se regula el sistema de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas y singularizadas del Servicio Extremeño de Salud, modificado por Decreto 17/2011, de 10 de febrero, a los efectos de permitir la movilidad del personal estatutario fijo en este Servicio de Salud, esta Dirección Gerencia, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 4, letra m) de los Estatutos del Organismo Autónomo Servicio Extremeño de Salud aprobados mediante Decreto 221/2008, de 24 de octubre, ha dispuesto realizar la presente convocatoria con sujeción a las siguientes,

BASES

Primera. Normas generales.

- 1.1. Se convoca concurso de traslado para la provisión de plazas básicas vacantes de personal estatutario de Técnicos Superiores en las categorías de Técnico/a Especialista de Anatomía Patológica, Técnico/a Especialista de Laboratorio, Técnico/a Especialista de Medicina Nuclear y Técnico/a Especialista de Radioterapia que se relacionan en el Anexo II de esta resolución, así como las resultas de las plazas básicas vacantes que se produzcan al obtener nuevo destino los concursantes que fueran propietarios de las mismas, como consecuencia de la tramitación del procedimiento del concurso, incluyéndose dichas resultas en el presente concurso de manera automática y simultánea, siempre que no estén sometidas a procesos de amortización o reconversión.
- 1.2. Los participantes podrán solicitar, siempre que reúnan los requisitos exigidos, cuantas vacantes se incluyen en el Anexo II y las resultas de plazas que pudieran derivar del concurso, de acuerdo con lo dispuesto en la base 3.2. de la presente convocatoria.



- 1.3. El concurso se regirá por las presentes bases, por lo dispuesto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, y por el Decreto 12/2007, de 23 de enero, por el que se regula el sistema de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas y singularizadas del Servicio Extremeño de Salud, modificado por Decreto 17/2011, de 10 de febrero. La presente convocatoria vincula a la Administración, a la Comisión encargada de valorar los méritos y a quienes participen en las mismas.

Segunda. Requisitos de los participantes.

- 2.1. Podrá participar en el presente concurso de traslado el personal estatutario fijo del Sistema Nacional de Salud con nombramiento en propiedad en la misma categoría o equivalente a la que se concursa excepto los suspensos en firme mientras dure la suspensión, que, a la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes de esta convocatoria, se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) En activo o con reserva de plaza.

b) En situación distinta a la de activo y sin ostentar reserva de plaza.

Para determinar las equivalencias de las categorías convocadas se estará conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y en el Anexo del Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización (BOE núm. 83, de 7 de abril de 2015), que se reproduce respecto de las categorías convocadas en el Anexo I de esta resolución.

- 2.2. El personal afectado por el proceso de estatutarización que no se haya integrado, podrá participar en el presente concurso de traslado, siempre que presente su opción de estatutarización junto con la solicitud de participación en el concurso, de conformidad con el Decreto 203/2006, de 28 de noviembre y con la disposición adicional cuarta del Decreto 43/2014, de 25 de marzo.

La solicitud de opción de estatutarización se adjuntará conforme al modelo que figura como Anexo V y estará condicionada, en todo caso, a la obtención de alguna de las plazas solicitadas en el concurso.

- 2.3. En función de la situación en la que se encuentre el participante, serán requisitos para ser admitido en el concurso los siguientes:

2.3.1. En activo o con reserva de plaza: Se encuentra en esta situación el personal estatutario fijo con nombramiento en propiedad en la misma o equivalente categoría a la que se concursa, que se encuentre desempeñando con carácter definitivo o tenga reserva de plaza de esa categoría en cualquier Servicio de Salud. Este personal deberá haber tomado posesión de dicha plaza, con un año de antelación, como mínimo, a la finalización del plazo establecido para la presentación de solicitudes.

El personal que se encuentre en situación que conlleve derecho a reserva de plaza, podrá participar en este concurso para la obtención o cambio de reserva de plaza, en los términos legalmente establecidos, sin que ello implique necesariamente su reingreso al servicio activo, debiendo, en tal caso, manifestar en el plazo posesorio la opción de permanecer en la misma situación.

- 2.3.2. En situación distinta de la de activo y sin ostentar reserva de plaza: El personal estatutario fijo que se encuentre en esta situación deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para incorporarse al servicio activo el último día de presentación de solicitudes.

Si el personal procediera de la situación de excedencia voluntaria contemplada en los apartados a) y c) del artículo 67 del Estatuto Marco, deberá acreditar la permanencia en dicha situación durante un tiempo mínimo de dos años.

- 2.3.3. El personal que se encuentre en situación de reingreso provisional en plaza dependiente del Servicio Extremeño de Salud, tendrá la obligación de participar en este concurso y deberá solicitar, al menos, todas las plazas vacantes ofertadas en el Anexo II correspondientes al Área de Salud donde le fue concedido el reingreso provisional.

Los concursantes que no obtengan plaza, habiendo solicitado todas las convocatorias del mismo Área de Salud donde le fue concedido el reingreso provisional, podrán optar por obtener nuevo destino provisional en alguna de las plazas vacantes disponibles, o pasar nuevamente a la situación de excedencia voluntaria. Dicha opción deberá ejercitarse una vez publicada la resolución definitiva del concurso y, en todo caso, con carácter previo a la toma de posesión del adjudicatario de la plaza desde la que concursa.

El personal en situación de reingreso provisional al servicio activo que no participe en este concurso, así como aquél que, aún habiendo participado, no hubiese solicitado todas las plazas a que hacen referencia los párrafos anteriores y no haya obtenido destino definitivo, pasará a una nueva situación de excedencia voluntaria en el plazo de tres días hábiles desde la resolución del concurso, incluso en el supuesto de que la plaza que viniese ocupando no hubiera sido adjudicada en dicho concurso, y deberá permanecer en la situación de excedencia voluntaria al menos dos años.

- 2.4. Los requisitos exigidos para participar en esta convocatoria deberán reunirse a la finalización del plazo de presentación de la solicitud y mantenerse hasta la toma de posesión en la plaza adjudicada. En caso contrario, se perderán todos los derechos derivados de la convocatoria.

Tercera. Solicitudes y documentación.

- 3.1. Los interesados en participar en el presente concurso cumplimentarán su solicitud en la siguiente dirección de internet <https://convocatoriasses.gobex.es>. Una vez cumplimen-



tada vía internet, deberá ser impresa y presentada en cualquiera de los lugares citados en el párrafo siguiente, cumpliendo, en todo caso, las instrucciones que, para su cumplimentación, figuran en el Anexo III de esta resolución.

La solicitud junto con la documentación acreditativa a la que se refiere esta base, se dirigirá a la Secretaría General del Servicio Extremeño de Salud, Avda. de las Américas n.º 2, 06800 Mérida, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura cuya presentación podrá hacerse en cualquiera de las Oficinas de Registro integradas en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de sus organismos públicos vinculados o dependientes o por cualquiera de las forma previstas en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las solicitudes que se presenten a través de las oficinas de Correos, deberán ir en sobre abierto para ser fechadas y selladas por el funcionario de Correos antes de ser certificadas. En todo caso requerirá su presentación, en tiempo y forma, del impreso de solicitud, con arreglo a lo indicado en la presente base.

- 3.1.1. Durante el plazo de presentación de instancias los concursantes podrán modificar o desistir de sus solicitudes mediante nueva instancia, que anulará totalmente las anteriores. Finalizado dicho plazo no se admitirá modificación alguna en la relación de plazas solicitadas.
 - 3.1.2. No obstante, los interesados podrán renunciar a la participación en el concurso hasta el momento de la constitución de la Comisión de Valoración, la cual se anunciará con 10 días naturales de antelación a través de internet en la dirección <https://convocatoriasses.gobex.es>. Los concursantes reingresados al servicio activo con carácter provisional en plaza dependiente del Servicio Extremeño de Salud, que desistieran de su participación en el concurso, serán declarados de oficio en la situación de excedencia voluntaria.
 - 3.1.3. No serán tenidas en cuenta las solicitudes que contengan alguna enmienda, tachadura o raspadura, que impida identificar alguno de los datos que resulten imprescindibles para su admisión en el proceso.
- 3.2. Los participantes deberán indicar en la solicitud, por orden de prelación, las vacantes a las que optan, especificando a tal fin los códigos de los Hospitales que figuran en el Anexo IV.

Las vacantes que se produzcan a resultas como consecuencia del desplazamiento de algún propietario, podrán solicitarse también, ordenándose por orden de preferencia, de forma previa, posterior, o alternándose con las vacantes ofertadas en el concurso, especificando el Hospital que se solicita, aunque a priori, en dicho Hospital no se hayan ofertado plazas, pero pudiendo producirse vacantes con posterioridad.

- 3.3. Documentación preceptiva que se debe acompañar a las solicitudes.

A) De carácter general:



- a) Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad o autorización expresa, marcando el apartado reservado para ello en el Anexo III de solicitud, para que sea el órgano instructor quien compruebe de oficio los datos de identidad personal mediante el Sistema de Verificación de Datos de Identidad (SVDI) dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, conforme al Decreto 184/2008, de 12 de septiembre, por el que se suprime la obligación para los interesados de presentar la fotocopia de los documentos identificativos oficiales en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Extremadura y de sus organismos públicos vinculados o dependientes.
- b) Fotocopia compulsada del nombramiento en propiedad como personal estatutario fijo en la categoría y especialidad a la que se concursa. En el caso de opción de estatutarización, se deberá acompañar fotocopia compulsada del nombramiento como funcionario o laboral fijo.
- c) Documentación acreditativa de los méritos de acuerdo con lo establecido en la base quinta de esta resolución.

B) De carácter especial:

- a) Los concursantes que se encuentren en situación de servicio activo o en otras situaciones que conlleven reserva de plaza deberán aportar, además de la documentación citada en el apartado A, la siguiente:
 - Fotocopia compulsada del documento en el que figure la diligencia de toma de posesión de la última plaza básica desempeñada con carácter definitivo, y, en su caso, fotocopia compulsada del documento que genera el derecho a la reserva de plaza.
- b) Los concursantes en situación de excedencia, que no conlleve reserva de plaza, deberán aportar, además de la documentación citada en el apartado A, la siguiente:
 - Fotocopia compulsada de la resolución de la concesión de la excedencia.

Aquellos concursantes que se encuentren en situación de excedencia voluntaria por no haber obtenido destino tras ser declarados en expectativa de destino en el proceso extraordinario de consolidación de empleo establecido en la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, adjuntarán a su solicitud fotocopia del Boletín Oficial en el que se publicó la concesión de dicha excedencia.
 - El personal procedente de otros Servicios de Salud deberá presentar, junto con la resolución de excedencia, certificación acreditativa de que continúa en esta situación el día de la publicación de la presente convocatoria.
 - Declaración de no haber sido separado del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas ni de estar inhabilitados para el desempeño de



funciones públicas, sólo en los casos cuando el personal procediera de la situación de excedencia voluntaria contemplada en el artículo 67 del Estatuto Marco.

- c) Los concursantes que hayan reingresado al servicio activo con carácter provisional deberán aportar, además de la documentación citada en el apartado A, la siguiente:
 - Fotocopia compulsada de la resolución de reingreso al servicio activo con carácter provisional, así como de la correspondiente toma de posesión.
- d) Los concursantes que procedan de la situación de suspenso impuesta como consecuencia de sentencia firme condenatoria, acompañarán a la solicitud de participación en el concurso testimonio de la autoridad judicial sobre el cumplimiento de la pena impuesta.
- e) El personal afectado por el proceso de estatutarización que no se haya integrado podrá optar por estatutarse debiendo aportar además de la opción de estatutarización que figura como Anexo V, la titulación requerida para el acceso a la categoría en que corresponda integrarse según las tablas de homologaciones que figuran como Anexo II del Decreto 203/2006 y como Anexo I del Decreto 43/2014, así como las certificaciones referidas en los artículos 3.8.2. c) del Decreto 203/2006 y en el artículo 4.2.c) del Decreto 43/2014, y que se reproduce como Anexo VI en esta resolución.

3.4. En el plazo de presentación de solicitudes aquellos requisitos no acreditados darán lugar a la exclusión provisional del concursante. Así mismo, no serán tenidos en cuenta para su baremo, los méritos no alegados por el interesado, ni tampoco aquellos cuya acreditación documental no haya sido aportada en plazo y/o de conformidad con lo estipulado en la base quinta punto dos.

No obstante, cuando en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias el participante no disponga de la documentación necesaria, ésta podrá ser sustituida por una copia de su solicitud al órgano correspondiente registrada dentro de plazo, debiendo, en este último caso, presentar la referida documentación dentro de los veinte días naturales siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Cuarta. Admisión de los concursantes.

- 4.1 Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Secretaría General del Servicio Extremeño de Salud publicará en el tablón de anuncios de los Servicios Centrales, de las Gerencias de Área y en la página web <https://convocatoriasses.gobex.es> la resolución conteniendo la relación provisional de concursantes admitidos y excluidos, con expresión del nombre, apellidos, DNI y la causa de exclusión, en su caso.
- 4.2. Los errores materiales, de hecho o aritméticos podrán rectificarse en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados, de conformidad con el artículo 105.2 de la Ley



30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo caso, la resolución a la que se refiere el apartado anterior establecerá un plazo de diez días hábiles para que los concursantes excluidos provisionalmente puedan subsanar los defectos que motivaron su exclusión respecto de la documentación preceptiva que debe acompañarse a la solicitud, de conformidad con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Quienes no subsanen los defectos dentro del plazo señalado, justificando su derecho a ser admitidos, serán definitivamente excluidos del proceso.

- 4.3. Transcurrido el plazo de subsanación, la Secretaría General del Servicio Extremeño de Salud publicará, en los mismos lugares de exposición de la relación provisional, la relación definitiva de los concursantes admitidos y excluidos.
- 4.4. Si durante el transcurso del proceso de provisión convocado, la Comisión de Valoración o el órgano convocante tuviera conocimiento de que alguno de los aspirantes carece de los requisitos necesarios para participar en la convocatoria, o bien se hubiera producido variaciones en las circunstancias alegadas en la solicitud, se iniciará expediente de comprobación acerca del cumplimiento de los requisitos, con trámite de audiencia al interesado. La Secretaría General, de forma motivada, podrá en su caso, declararlo excluido del concurso de traslado.

Quinta. Baremo de méritos y acreditación.

- 5.1. La valoración de los méritos para la adjudicación de las plazas, se realizará de acuerdo con el siguiente baremo:

1. Antigüedad.

Por cada mes completo de servicios prestados en plaza en propiedad perteneciente a la categoría a la que se concursa, en Centros o Instituciones Sanitarias Públicas de los Estados miembros de la Unión Europea: 0,15 puntos.

Se tendrá en cuenta el tiempo trabajado desde que se obtiene la plaza en propiedad de la categoría a la que concursa, incluyéndose las situaciones de servicio activo, incluido el reingreso provisional, las situaciones administrativas que conllevan reserva de la plaza y las situaciones de excedencia que dan derecho al cómputo del tiempo a efectos de antigüedad.

Al personal que haya resultado integrado o al que opte por integrarse al concursar en el régimen estatutario de conformidad tanto con el Decreto de integración 203/2006, de 28 de noviembre, como con el Decreto 43/2014, de 25 de marzo, se le reconocerá todo el periodo de antigüedad en el cuerpo, escala o categoría laboral de procedencia como prestado en la categoría estatutaria en la que haya resultado integrado o en la que resulte integrarse.



Asimismo, al personal que haya resultado integrado en el régimen estatutario de conformidad con la normativa respectiva del resto de los Servicios de Salud, se atenderá a lo dispuesto en la misma, así como en las correspondientes resoluciones de integración.

2. Experiencia profesional.

2.1. Por cada mes completo de servicios prestados en la categoría a la que se concursa, con carácter temporal, con independencia de que se hubiesen prestado bajo régimen estatutario, funcionarial o laboral, incluida la Promoción Interna Temporal, en centros o instituciones Sanitarios Públicos de la Unión Europea: 0,15 puntos.

2.2. Por cada mes completo de servicios prestados en otra categoría estatutaria, distinta a la que se concursa, en centros o instituciones Sanitarios Públicos de la Unión Europea: 0,020 puntos.

2.3. Por cada mes completo de servicios prestados desempeñando Jefaturas de Unidad de carácter sanitario en centros o instituciones Sanitarios Públicos de la Unión Europea: 0,016 puntos.

Para los apartados, 1, 2.1, 2.2. y 2.3. se tendrán en cuenta las situaciones de servicio activo, además de las situaciones de excedencia por cuidados de hijos, excedencia por cuidados de otros familiares y excedencia por razón de violencia de género durante el tiempo que se mantenga reserva de puesto, así como las reducciones de jornadas por razones de maternidad o de conciliación personal, familiar y laboral se computarán como si se hubieran prestado al 100% de la misma.

3. Permanencia en la plaza.

Por cada mes completo de permanencia, como personal estatutario fijo, en la última plaza obtenida con carácter definitivo en la categoría a la que se concursa, se otorgará 0,04 puntos.

Para el personal estatutario que haya estado o esté en situación que conlleve derecho a reserva de plaza, se entenderá que durante el tiempo de permanencia en dicha situación estuvo o está, respectivamente, desempeñando una plaza equivalente a la reservada.

Al personal que opte por integrarse al concursar en el régimen estatutario de conformidad con sendos decretos de integración anteriormente mencionados, así como el personal que haya resultado integrado en el régimen estatutario, se les computará la permanencia como prestada en la categoría y especialidad estatutaria en la que haya resultado integrado o en la que resulte integrarse.

4. Docencia: puntuación máxima 1 punto.



Por la participación como docente en acciones formativas organizadas o impartidas por las Administraciones Públicas, y siempre que se acrediten las horas de docencia, 0,10 puntos por cada hora impartida en cursos relacionados con la categoría y especialidad a la que se concursa.

Por cada curso académico desempeñando plaza de Catedrático, profesor universitario, titular o asociado, relacionado con la especialidad del puesto al que se opta: 0,20 puntos.

Sólo se valorará por una sola vez una única edición de actividades docentes relativas a una misma materia o programa.

5. Actividades de Formación Continua y Ocupacional: puntuación máxima 5 puntos.

- a) Por diplomas o certificados obtenidos en actividades directamente relacionados con el contenido de la plaza a proveer, con independencia del promotor, y acreditados por la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud.
- b) Por diplomas o certificados obtenidos en cursos cuyo contenido esté directamente relacionado con el de la plaza a proveer, tal y como a continuación se indican:
 - 1. Los organizados y/o impartidos por las Administraciones Públicas, Colegios Profesionales o Universidades.
 - 2. Los acogidos a los distintos Acuerdos de Formación Continua en las Administraciones Públicas y de Formación Ocupacional.
 - 3. Los organizados o impartidos por las organizaciones sindicales o sus fundaciones al amparo de los Convenios suscritos con la Administración General de Estado, con las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con el extinto INSALUD o con los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, o bien que hayan sido reconocidos o subvencionados por los mismos, siempre que dichas circunstancias consten en el propio título o diplomas, o bien se certifiquen debidamente.

Todos los cursos se valorarán por cada crédito con 0,10 puntos.

La puntuación de los cursos de formación realizados se regirá por el sistema de créditos, de tal manera que los cursos de formación aportados por los interesados en los que solo vengan las horas de formación éstas se traducirán a créditos. A los efectos anteriores un crédito equivale a 10 horas de formación, no valorándose los cursos de menor duración. En caso de que los cursos aportados vengan tanto las horas de formación como los créditos, se tendrán en cuenta éstos últimos para su valoración, siempre y cuando tengan diez o más horas de duración.

Se establecerá en 50 el máximo de créditos valorables, es decir, el límite de 5 puntos se alcanzará con 50 créditos.



La duración de los cursos deberá ser acreditada por el solicitante, no asignándole puntuación alguna por los cursos alegados cuya duración no esté debidamente acreditada.

5.2. Para la acreditación y posterior valoración de los méritos se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Los méritos de antigüedad y experiencia se acreditarán por el propio aspirante, mediante certificación actualizada original o fotocopia compulsada expedida por el órgano competente donde se hayan prestado dichos servicios. Dichos certificados deberán indicar la causa y el porcentaje de reducción de la jornada en su caso.

A los efectos del reconocimiento de los servicios prestados tanto en el apartado de antigüedad como en el de experiencia profesional, no se tendrán en cuenta los certificados de servicios previos previstos en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

- b) No podrán valorarse, en caso de coincidencia en el tiempo, la antigüedad ni los servicios prestados de más de uno de los apartados del baremo, computándose en este caso el más favorable al participante, salvo aquellos a los que hace referencia el apartado 2.3. sobre Jefaturas de Unidad de carácter sanitario, que sí computarán adicionalmente.

- c) Al personal nombrado para guardias médicas o para realización específica de atención continuada (antiguos refuerzos), se computará el tiempo de servicios prestados conforme a los siguientes criterios:

- Un mes o la parte que corresponda proporcionalmente, por cada 140 horas realizadas: 0,020 puntos.
- Si dentro de un mes natural se hubiesen realizado más de 140 horas, solamente podrá valorarse un mes de servicios prestados, sin que el exceso de horas efectuado durante aquel pueda ser aplicado para el cómputo de servicios prestados establecido en el criterio anterior.

Estos servicios prestados deberán venir acreditados por meses naturales y horas para poder computarse conforme a la regla anterior.

- d) La permanencia en la plaza se acreditará por el propio aspirante, mediante certificación original o fotocopia compulsada, expedida por el órgano competente, o bien se estará a la fecha de la última toma de posesión con carácter definitivo de la plaza desde la que concurra.

- e) Respecto a la docencia, para la valoración de este mérito deberá acreditarse mediante original o fotocopia compulsada de la certificación que exprese que ha participado como docente en una determinada actividad y se acrediten las horas impartidas de docencia, no valorándose las sesiones clínicas, las prácticas, las colaboraciones, ni las



tutorías. Para la valoración de la docencia universitaria deberá venir certificada por cursos académicos completos por el órgano competente de la Universidad.

- f) Respecto a la actividad formativa, la duración de los cursos y actividades formativas deberá ser acreditada en horas y/o créditos. No obstante cuando la duración del curso venga determinada en días, la Comisión de Valoración valorará 5 horas por día de acuerdo con criterios de proporcionalidad y siempre que se acrediten claramente los días concretos de celebración del curso, no valorándose los cursos realizados de fecha a fecha. La formación se acreditará mediante diplomas o certificados originales o fotocopia compulsada de los mismos.
 - g) Todos los méritos se baremarán hasta el día de publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.
- 5.3. En caso de empate en la puntuación total, se resolverá a favor del concursante con mejor puntuación en cada uno de los apartados del baremo y por su orden. Por último, si el empate no pudiera dirimirse aplicando los criterios anteriores, se resolverá según el resultado del sorteo de la letra publicado mediante Resolución de 24 de abril de 2015, de la Dirección General de Función Pública, Recursos Humanos e Inspección (DOE n.º 80, de 28 de abril), en el que se establece que el orden de prelación de los aspirantes, en caso de empate, comenzará por la letra "C". Si hubiera que dirimir un empate en el caso de ceses de personal interino o personal fijo en desempeño temporal como consecuencia de la incorporación de los concursantes a las plazas adjudicadas, será aplicable dicha letra en el orden previsto en la norma aplicable al caso concreto.

Sexta. Comisión de Valoración.

- 6.1. Los méritos serán valorados la Comisión de Valoración nombrada al efecto y cuya composición figura en el Anexo VII. Las organizaciones sindicales integrantes de la Mesa Sectorial de Sanidad podrán designar, cada una, un observador sindical para asistir a las reuniones de la comisión.

La Comisión de Valoración podrá solicitar de la autoridad convocante la designación de expertos que, en calidad de asesores, actuarán con voz pero sin voto. La Secretaría General del Servicio Extremeño de Salud podrá limitar el número de asesores a intervenir.

- 6.2. La Comisión de Valoración ajustará su actuación a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de los órganos colegiados, debiendo abstenerse de intervenir cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, los participantes podrán recusar en cualquier momento a los miembros de la comisión, en los casos previstos anteriormente.



- 6.3. La Comisión de Valoración tendrá la categoría segunda de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.2 del Decreto 287/2007, de 3 de agosto, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Séptima. Resolución del concurso.

- 7.1. La comisión valorará los méritos acreditados por los concursantes con referencia al día de la publicación de la convocatoria. La Comisión de Valoración deberá comunicar a los participantes la causa de la no baremación de sus méritos acreditados y presentados, para que los interesados procedan a subsanarlos en el plazo de diez días hábiles, de tal forma que, una vez transcurrido dicho plazo y resueltas las incidencias referidas a la subsanación de los méritos, la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Salud, a propuesta de la Comisión de Valoración, dictará resolución provisional del concurso, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y a través de internet en la dirección <http://convocatorias.gobex.es> conteniendo las puntuaciones y destinos provisionalmente asignados, y con apertura de un plazo de quince días hábiles para la presentación de alegaciones, que no tendrán carácter de recurso.
- 7.2. Resueltas las alegaciones formuladas contra la resolución provisional, la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Salud dictará resolución definitiva, a propuesta de la Comisión de Valoración, que será publicada en el Diario Oficial de Extremadura, conteniendo las puntuaciones, los destinos definitivos y los recursos que caben contra la misma.

Octava. Irrenunciabilidad.

Los destinos obtenidos mediante concurso de traslados son irrenunciables, salvo que dicha renuncia esté motivada por la obtención de plaza en virtud de la resolución de un procedimiento de movilidad voluntaria convocado por otra Administración Pública. En tal caso, deberá acreditarse dicha obtención mediante copia del Boletín Oficial en el que aparezca la adjudicación del destino o certificado expedido por el centro que acredite que se ha efectuado la toma de posesión.

Novena. Cese y toma de posesión.

- 9.1. Los concursantes que obtengan plaza deberán cesar en la que, en su caso, desempeñen dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se publique la resolución definitiva del concurso salvo en los casos de disfrute de permiso o licencia reglamentaria, en cuyo caso el cómputo del plazo para el cese se contará a la finalización de dicho permiso o licencia.
- 9.2. El plazo para tomar posesión del nuevo destino será de tres días hábiles a partir del día del cese, si las plazas son de la misma Área de Salud; diez días hábiles, si cambia de Área de Salud, y de un mes si implica cambio en el Servicio de Salud de destino. A estos efectos, se entenderá por plaza desempeñada la efectivamente ocupada, con independencia de que sea en condición de destino definitivo, adscripción, destino provi-



sional o comisión de servicio, si bien los plazos anteriormente citados no serán de aplicación en el caso de obtener plaza en la misma institución, centro o localidad donde se presta servicios.

En el caso de que la adjudicación de plaza suponga reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión será de un mes a contar desde el día de la publicación de la resolución definitiva.

9.3. Excepto cuando la resolución del concurso implique el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión tendrá la consideración de servicio activo, percibiéndose los correspondientes haberes con cargo a la plaza de destino.

9.4. Se entenderá que solicita la excedencia voluntaria por interés particular, siendo declarado en dicha situación por el Servicio de Salud en que prestaba servicios, quien no se incorpore al destino obtenido dentro de los plazos establecidos.

No obstante, si existen causas suficientemente justificadas así apreciadas por el Servicio Extremeño de Salud, previa audiencia del interesado, podrá dejarse sin efecto dicha situación. En tal caso, el interesado deberá incorporarse a su nuevo destino tan pronto desaparezcan las causas que en su momento lo impidieron.

9.5. El Gerente de Área del Servicio Extremeño de Salud donde preste servicios el personal estatutario que hubiera obtenido nueva plaza podrá, no obstante, diferir el cese por necesidades del servicio hasta veinte días hábiles, debiendo comunicárselo a la Gerencia de Área a que ha sido destinado y a la Secretaría General del Servicio Extremeño de Salud.

Excepcionalmente, a propuesta de la Gerencia de Área del Servicio Extremeño de Salud donde venga prestando servicios el personal estatutario y siempre que sea por exigencias del normal funcionamiento de los servicios, apreciadas en cada caso por la Secretaría General del Servicio Extremeño de Salud, podrá aplazarse la fecha de cese hasta un máximo de tres meses, computada la prórroga a que se refiere el apartado anterior. En tal caso, y siempre que la retribución de la plaza obtenida fuera superior a la de la plaza de origen, el personal estatutario tendrá derecho a ser indemnizado por cuantía igual a la diferencia retributiva correspondiente a partir de la finalización del primer mes de prórroga.

9.6. No obstante, con carácter excepcional y siempre que medien razones justificadas, la resolución del concurso de traslado podrá determinar la fecha concreta de cese y toma de posesión de todos los aspirantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuarto de esta base.

9.7. Los traslados derivados de este concurso tienen carácter voluntario y no generan derecho alguno a ninguna clase de indemnización.

Décima. Norma final.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa



que resulte competente según lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. No obstante, con carácter potestativo podrá interponerse recurso de reposición previo ante el Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, según disponen los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Interpuesto el recurso de reposición, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo. Asimismo, cuantos actos administrativos se deriven de la presente convocatoria podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Mérida, 15 de abril de 2016.

El Director Gerente del Servicio
Extremeño de Salud,
CECILIANO FRANCO RUBIO



ANEXO I

CATEGORÍA/S EQUIVALENTE/S Y CATEGORÍA DE REFERENCIA

CATEGORÍA CONVOCADA	DENOMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DE REFERENCIA	CATEGORIA/S EQUIVALENTE/S
TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE ANATOMÍA PATOLÓGICA	TÉCNICO/A SUPERIOR ESPECIALISTA EN (*): ANATOMÍA PATOLÓGICA	TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE MEDICINA NUCLEAR, TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE RADIODIAGNÓSTICO/HIGIENISTA DENTAL/ HIGIENISTA DENTAL DEL ÁREA/HIGIENE DENTAL/PRÓTESIS DENTAL/ TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE LABORATORIO/ TÉCNICO/A ESPECIALISTA DOSIMETRISTA/ TÉCNICO/A EN ORTOPEDIA/ TÉCNICO/A ESPECIALISTA EN LOGOFONIATRÍA/TÉCNICO/A ESPECIALISTA GRADO SUPERIOR SANITARIO EN/TECNICO ESPECIALISTA EN: ANATOMÍA PATOLÓGICA/TÉCNICO ANATOMÍA PATOLÓGICA Y CITOLOGÍA.
TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE LABORATORIO	TÉCNICO/A SUPERIOR ESPECIALISTA EN (*): LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO	TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE MEDICINA NUCLEAR, TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE RADIODIAGNÓSTICO/HIGIENISTA DENTAL/HIGIENISTA DENTAL DEL ÁREA/ HIGIENE DENTAL/PRÓTESIS DENTAL/ TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE LABORATORIO /TÉCNICO/A ESPECIALISTA DOSIMETRISTA/ TÉCNICO/A EN ORTOPEDIA/ TÉCNICO/A ESPECIALISTA EN LOGOFONIATRÍA/TÉCNICO/A ESPECIALISTA GRADO SUPERIOR SANITARIO EN/TECNICO ESPECIALISTA EN: LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO.
TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE MEDICINA NUCLEAR.	TÉCNICO/A SUPERIOR ESPECIALISTA EN (*): MEDICINA NUCLEAR.	TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE MEDICINA NUCLEAR, TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE RADIODIAGNÓSTICO/HIGIENISTA DENTAL/HIGIENISTA DENTAL DEL ÁREA/ HIGIENE DENTAL/PRÓTESIS DENTAL/ TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE LABORATORIO /TÉCNICO/A ESPECIALISTA DOSIMETRISTA/ TÉCNICO/A EN ORTOPEDIA/ TÉCNICO/A ESPECIALISTA EN LOGOFONIATRÍA/TÉCNICO/A ESPECIALISTA GRADO SUPERIOR SANITARIO EN/TECNICO ESPECIALISTA EN: MEDICINA NUCLEAR.
TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE RADIOTERAPIA	TÉCNICO/A SUPERIOR ESPECIALISTA EN (*): RADIOTERAPIA.	TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE MEDICINA NUCLEAR, TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE RADIODIAGNÓSTICO/HIGIENISTA DENTAL/HIGIENISTA DENTAL DEL ÁREA/HIGIENE DENTAL/PRÓTESIS DENTAL/ TÉCNICO/A ESPECIALISTA DE LABORATORIO/ TÉCNICO/A ESPECIALISTA DOSIMETRISTA/ TÉCNICO/A EN ORTOPEDIA/ TÉCNICO/A ESPECIALISTA EN LOGOFONIATRÍA/ TÉCNICO/A ESPECIALISTA GRADO SUPERIOR SANITARIO EN/TECNICO ESPECIALISTA EN: RADIOTERAPIA.

(*) Nota final del Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización: El acceso a estas categorías de referencia por movilidad, precisará en primer lugar que el aspirante se encuentre encuadrado, en la especialidad o categoría específica en la que ostente nombramiento como personal estatutario fijo, en una de las categorías sobre las que se establece equivalencia; que se oferten plazas y así se describan y enumeren las plazas concretas ofertadas por cada servicio de salud que promueva la convocatoria, de modo y manera que no se pueda producir, en ningún caso, el acceso de un efectivo de una especialidad a la de otra. Por ello, tanto en las categorías de referencia de “Titulado Especialista en” como en la de “Técnico Superior Especialista en” o en la de “Técnico de Salud Pública en” deberá atenderse a la titulación y especialidad concreta de cada profesional. Por ello habrá de observarse en éstas que, aun compartiendo la denominación genérica en la categoría de referencia, sólo podrá optarse por movilidad a la categoría equivalente de la misma especialidad y titulación de acceso a la categoría en la que se ostenta nombramiento estatutario fijo. Así, en ningún caso, podrá acceder un Titulado Superior Especialista en una especialidad concreta a una plaza de Titulado Superior Especialista de otra especialidad o, un Técnico Superior Especialista en una disciplina concreta a una plaza de Técnico Superior Especialista de otra titulación.

**ANEXO II****VACANTES TÉCNICO ESPECIALISTA ANATOMÍA PATOLÓGICA**

HOSPITAL.	PLAZAS
COMPLEJO HOSPITALARIO BADAJOZ	5
HOSPITAL DE MÉRIDA	1
HOSPITAL DE DON BENITO-VILLANUEVA	1
COMPLEJO HOSPITALARIO DE CÁCERES	3
HOSPITAL VIRGEN DEL PUERTO DE PLASENCIA	1
TOTAL.	11

VACANTES TÉCNICO ESPECIALISTA LABORATORIO

HOSPITAL.	PLAZAS
COMPLEJO HOSPITALARIO BADAJOZ	30
HOSPITAL DE MÉRIDA	4
HOSPITAL TIERRA DE BARROS DE ALMENDRALEJO	8
BANCO REGIONAL DE SANGRE	9
HOSPITAL DE DON BENITO-VILLANUEVA	5
HOSPITAL SIBERIA SERENA	6
HOSPITAL DE LLERENA	5
COMPLEJO HOSPITALARIO DE CÁCERES	7
CAR DE TRUJILLO	4
HOSPITAL DE CORIA	7
HOSPITAL VIRGEN DEL PUERTO DE PLASENCIA	3
HOSPITAL DE NAVALMORAL DE LA MATA	4
TOTAL.	92

**VACANTES TÉCNICO ESPECIALISTA MEDICINA NUCLEAR**

HOSPITAL.	PLAZAS
COMPLEJO HOSPITALARIO BADAJOZ	2
COMPLEJO HOSPITALARIO DE CÁCERES	2
TOTAL.	4

VACANTES TÉCNICO ESPECIALISTA RADIOTERAPIA

HOSPITAL.	PLAZAS
COMPLEJO HOSPITALARIO BADAJOZ	2
HOSPITAL DE MÉRIDA	1
HOSPITAL VIRGEN DEL PUERTO DE PLASENCIA	2
TOTAL.	5



ANEXO III



Concurso de Traslado

GOBIERNO DE EXTREMADURA
Consejería de Salud y Política Sociosanitaria

1.- SOLICITUD CONCURSO DE TRASLADO

CATEGORÍA Y ESPECIALIDAD

Fecha D.O.E: dd/mm/aaaa

Fecha Impresión: dd/mm/aaaa

Nº Control: 20150101/00000



Registro

Empty box for registration details

2.- DATOS PERSONALES

Nombre: APELLIDO1 APELLIDO2, NOMBRE

DNI-NIE: 01234567A Nacionalidad: España Fecha Nacimiento:

Domicilio: Calle Provincia: Badajoz Municipio: Mérida

Telefono1: 34-9240000 Telefono2: 34-600001001 Telefono3:

Email: direccion@correo.es

3.- SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DESDE LA QUE SE CONCURSA

Table with 2 columns: Situación, Situación. Rows include: Servicio Activo, Excedencia por cuidados familiares, Servicios especiales, Servicios bajo otro régimen jurídico, Excedencia voluntaria, Suspensión de funciones, Reingreso provisional, Opción de estatutización, Excedencia por servicios en el sector público.

4.- DATOS DE LA ÚLTIMA PLAZA EN PROPIEDAD

Centro: CENTRO AL QUE PERTENECE SU PLAZA

Fecha de toma de posesión:

Provincia: Municipio:

5.- DESTINOS SOLICITADOS

Table with 2 columns: n°, Plaza. Row: Listado de plazas por orden de elección.

6.- AUTORIZACIÓN PARA LA COMPROBACIÓN DE OFICIO DE LA IDENTIDAD

AUTORIZO [checkbox]

NO AUTORIZO [checkbox]

Al órgano instructor que compruebe de oficio, a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad (SVDI), establecido en el Decreto 184/2008, de 12 de Septiembre, por el que se suprime la obligación para los interesados de presentar la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y el certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Extremadura y de sus organismos públicos vinculados o dependientes (DOE nº181, de 18 de septiembre de 2008). En caso contrario, deberá aportar fotocopia del DNI.

El/la abajo firmante SOLICITA: Participar en la convocatoria de provisión de plazas vacantes de personal estatutario, por el procedimiento de concurso, según el orden de preferencia indicado.

En a de de 20....

Firma:

Signature box

Los datos de carácter personal contenidos en este formulario podrán ser incluidos en ficheros o resoluciones para su tratamiento en esta administración. Usted tiene derecho a acceder, rectificar y cancelar sus datos personales contenidos en dichos ficheros, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de datos de carácter personal.



INSTRUCCIONES PARA SOLICITAR LA PARTICIPACIÓN

En ningún caso, la cumplimentación de la solicitud a través de Internet supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud conforme indica el paso 5.

1. Acceda la página web de convocatorias:

<https://convocatoriasses.gobex.es>

2. Debe darle al botón Iniciar Sesión. Si todavía no se ha registrado en la página pulse sobre **¿Quieres registrarte?** . Si ya tiene usuario y contraseña acceda con ellos a su parte privada del portal. Una vez dentro, pulse sobre la carpeta CONCURSO TRASLADO. Luego en GESTIÓN DE SOLICITUDES y finalmente sobre la categoría y/o especialidad que quiere concursar.

3. Aquí le aparecerá el formulario de solicitud. Cumplémtelo conforme a las normas particulares de la Convocatoria.

4. Generar el documento PDF e imprimirlo. Si la impresión se ha realizado correctamente debe aparecer en la instancia un código de control que identificará su solicitud que deberá ser el mismo en todas las páginas de la instancia. Siga a continuación las siguientes normas.

a) No olvide firmar el impreso.

b) En el caso de presentar la solicitud en una Oficina de Correos, deberá asegurarse de que la instancia sea fechada y sellada antes de ser certificada.

5. Presentar la instancia impresa en el paso anterior, junto con la documentación complementaria, en su caso, en cualquiera de las oficinas de Registro de documentos integrados en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, o por cualquiera de las formas previstas en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. En caso que la instancia impresa contenga datos o anotaciones impresas a mano se considerará errónea, así como aquellas instancias que en todas sus páginas no tengan el mismo código de control.

7. Si no recuerda el usuario y/o la contraseña puede intentar responder al desafío que se le plantea en el apartado "**¿has olvidado tu contraseña?**". Para que le salga la pregunta debe poner el tipo de documento identificativo con el que se registró (DNI con letra en mayúsculas, pasaporte o NIE) y responder a la pregunta tal y como la contestó en el momento de su registro y se le enviará a su correo electrónico su nombre de usuario y una contraseña.

En caso de no acordarse de la respuesta que puso en el desafío, por favor, mande un **escrito registrado** con su solicitud de restituirle la contraseña y **junto con una fotocopia compulsada de su DNI** a:

SERVICIOS CENTRALES DEL SES
SUBDIRECCIÓN DE SELECCIÓN Y PROVISIÓN DE PERSONAL
Avda. de las Américas, 2
06800 Mérida

y una vez tramitado su escrito se le mandará a su correo electrónico una nueva clave para que pueda acceder al portal.



Para agilizar el proceso de envío de contraseña puede remitir estos documentos al número de fax 924 38 27 33.

8. Advertir que los datos de carácter personal contenidos en el formulario de solicitud podrán ser incluidos en ficheros o resoluciones para su tratamiento por esta administración. Asimismo, se le informa de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/99, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE n°298, 14/12/99).

9. Información y dudas en los teléfonos 924 382 721 / 924 382 921

**ANEXO IV****CÓDIGOS DE HOSPITALES**

HOSPITAL	CÓDIGO
Complejo Hospitalario de Badajoz	0101
Complejo Hospitalario de Cáceres	0501
Hospital de Coria	0601
Hospital de Don Benito-Villanueva	0301
Hospital de Llerena	0401
Hospital de Mérida	0201
Hospital de Navalmoral de la Mata	0801
Hospital Virgen del Puerto (Plasencia)	0701
Hospital Siberia Serena (Talarrubias)	0302
Hospital Tierra de Barros (Almendralejo)	0202
Hospital de Zafra	0402

OTROS CENTROS	CÓDIGO
Banco de Sangre de Mérida	0203
Centro de Alta Resolución de Trujillo (CAR)	0502



A N E X O V
SOLICITUD DE OPCIÓN DE ESTATUTARIZACIÓN

D./D^a _____ personal
_____ (1) fijo, perteneciente a
_____ (2) de la Junta de Extremadura/
Diputación Provincial de Badajoz (*táchese lo que no proceda*), con D.N.I. Nº _____ y
domicilio en _____ (calle, número, código postal,
localidad) y teléfono _____,

S O L I C I T A, conforme a lo establecido en el Decreto _____ publicado en el DOE nº _____,
de _____, integrarse en el régimen de personal estatutario de los servicios de salud en la
categoría correspondiente según la tabla de homologación que figura como Anexo _____ a dicho Decreto,
a cuyos efectos adjunta la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada de la titulación académica requerida para el acceso a la categoría y modalidad estatutaria en que solicita integrarse, según el citado Anexo I.
- Fotocopia compulsada, en su caso, del correspondiente título de especialista o de la habilitación para desempeñar la plaza de dicha categoría y modalidad.
- Certificación comprensiva de los datos que se indican en el artículo _____ del mencionado Decreto y que se reproduce como Anexo V en esta Resolución.

En _____, a ___ de _____ de 20__

Fdº: _____

(1) funcionario, laboral.

(2) Indicar Cuerpo, Escala, Categoría, Especialidad, según se relaciona en Anexo de las tablas de homologación bien del Decreto 203/2006, de 28 de noviembre o del Decreto 43/2014, de 25 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de integración.

SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD
Avda. de las Américas, 2
06800 MÉRIDA



ANEXO VI
CERTIFICACIÓN

D/D^a. _____, como
_____ (1).

CERTIFICA:

Que D/D^a _____, personal
funcionario/laboral (*táchese lo que no proceda*) fijo, perteneciente a
_____ (2), se encuentra en la siguiente situación:

- Servicio activo, con destino definitivo o provisional por reingreso, en el puesto o plaza
_____ (*indíquese como en (2)*).
- Reserva de puesto o plaza de _____
(*indíquese como en (2)*) por _____ (*indíquese
causa*).
- Excedencia u otra situación sin reserva de puesto o plaza: _____
(*indíquese causa*).

Y para que conste, lo firmo en _____ a _____ de _____ de 20__.

(firma)

(1) Secretario General del Servicio Extremeño de Salud, Gerente del Área de Salud que corresponda.

(2) Indicar Cuerpo, Escala, Categoría, Especialidad, según se relaciona en Anexo de las tablas de homologación bien del Decreto 203/2006, de 28 de noviembre o del Decreto 43/2014, de 25 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de integración.

**ANEXO VII****COMISIÓN DE VALORACIÓN*****Presidenta Titular***

Mercedes Fraile Bravo

Vocales Titulares

Moisés Quesada Acosta

Guadalupe Pérez Cruz

Antonio Seco de Herrera Hidalgo

Secretaria Titular

Raquel Rubio Alonso

Presidente Suplente

Ignacio Torres Solís

Vocales Suplentes

Carmen Rubiano Moreno

Lourdes Simancas Fernández

Marina González Garrido

Secretario Suplente

Francisco Javier Mata Casado



**III OTRAS RESOLUCIONES****CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

RESOLUCIÓN de 13 de abril de 2016, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración para el desarrollo de programas formativos de formación profesional dual en el sistema educativo. (2016060554)

Habiéndose firmado el día 1 de febrero de 2016, Convenio de Colaboración para el desarrollo de programas formativos de formación profesional dual en el sistema educativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Decreto 217/2013, de 19 de noviembre, por el que se regula el Registro General de Convenios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO :

La publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Convenio que figura como Anexo de la presente resolución.

Mérida, 13 de abril de 2016.

La Secretaria General
PD La Jefa de Servicio de Legislación
y Documentación
(Resolución de 11/09/2015, DOE n.º 180,
de 17 de septiembre),
M.ª MERCEDES ARGUETA MILLÁN



CONVENIO PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS FORMATIVOS DE
FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO

En Mérida a 1 de febrero de 2016.

REUNIDOS

De una parte, Don Rubén Rubio Polo, con DNI 07.005.352-N, Secretario General de la Consejería de Educación y Empleo en representación de la Consejería, en virtud de las facultades delegadas por Resolución de 2 de agosto de 2011, de la Consejería sobre delegación de determinadas competencias (Diario Oficial de Extremadura de 10 de agosto de 2011).

Y de otra, Dña. Evangelina Mateos González, con DNI 30591843A, como representante legal de la empresa/grupo de empresas, entidad colaboradora Preving Consultores, SL, sita en c/ Joaquín Sánchez Valverde, 1-3-5 de Badajoz, código postal 06010, provincia Badajoz, con CIF B-06290241, teléfono 924388730, fax 924388731 y correo-e o.seguro@preving.com,

Ambas partes se reconocen recíprocamente capacidad y legitimidad para convenir, a cuyo efecto

EXPONEN

1. Que el objetivo del presente convenio es la colaboración entre las entidades a las que representan para el desarrollo de un proyecto de formación profesional dual en el sistema educativo.
2. Que el apartado 1 del artículo 75 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible insta a las administraciones educativas y laborales a propiciar la colaboración con las empresas y entidades empresariales, en particular a través de la impartición por éstas, de módulos profesionales incluidos en títulos de formación profesional en sus instalaciones para garantizar que la formación se realice con los equipamientos más actuales [apartado 2.b)].
3. Que el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual, fija en su Título III, bajo la rúbrica Formación profesional dual del sistema educativo, el marco para el desarrollo de proyectos de formación profesional dual en el sistema educativo, con la coparticipación de los centros educativos y las empresas colaboradoras.
4. Que el apartado 1 del artículo 29 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, establece que los centros educativos autorizados para impartir ciclos formativos de formación profesional podrán suscribir convenios de colaboración con empresas del sector correspondiente, de acuerdo con lo que determine la normativa autonómica.
5. Que el apartado 5 del artículo 8 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo indica



que con el fin de facilitar al alumnado la adquisición de las competencias correspondientes, las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, promoverán la autonomía pedagógica organizativa y de gestión de los centros que impartan formación profesional, fomentarán el trabajo en equipo del profesorado y el desarrollo de planes de formación, investigación e innovación en su ámbito docente, así como las actuaciones que favorezcan la mejora continua de los procesos formativos.

ACUERDAN

1. Suscribir el presente convenio de colaboración para el desarrollo de un proyecto de formación profesional dual en el sistema educativo.
2. Incorporar al presente convenio, a lo largo del período de vigencia, las relaciones nominales de alumnos acogidos al mismo (Anexo II), el programa de formación (Anexo III.a y b) y los documentos necesarios que faciliten su seguimiento y evaluación.
3. Formalizar el presente convenio de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.

Los alumnos seleccionados, hasta un máximo de 4, del ciclo formativo "Prevención de Riesgos Profesionales" desarrollarán las actividades formativas programadas en el Anexo III.a y b en los locales del centro o centros de trabajo de la empresa colaboradora o, en su caso, en aquellos lugares en los que la empresa desarrolle su actividad productiva, sin que ello implique relación laboral alguna con la empresa.

También podrá desarrollarse esta labor en el centro educativo cuando la empresa carezca de espacios para tales usos, debiendo, en todo caso, ser la docencia impartida por personal de la empresa.

Será en el programa formativo donde se concrete la distribución horaria y jornada de participación de los estudiantes en el centro educativo y en la empresa, pudiéndose organizar por días a la semana, por semanas, por quincenas o por meses.

Segunda.

La empresa colaboradora se compromete al cumplimiento de la programación de las actividades formativas que han sido acordadas con el centro educativo, a realizar su seguimiento y la valoración del progreso de los alumnos y, junto con el tutor del centro educativo, a la revisión de la programación, si una vez iniciado el mismo y a la vista de los resultados, fuera necesario.

Tercera.

La empresa colaboradora nombrará un responsable (tutor/coordinador) para la coordinación de las actividades formativas a realizar en el centro de trabajo, que garantizará la orientación



y consulta del alumno, facilitará las relaciones con el Departamento de la Familia Profesional implicado del centro educativo, aportará los informes valorativos que contribuyan a la evaluación y facilitará el acceso a la empresa para llevar a cabo las actuaciones de valoración y supervisión del proceso.

Cuarta.

La empresa colaboradora informará a los representantes de los trabajadores de la relación nominal de estudiantes y del contenido del programa formativo (actividades, calendario, horarios y localización) que desarrollarán los alumnos sujetos a este convenio de colaboración.

Quinta.

Cualquier eventualidad de accidente que pudiera producirse será contemplada a tenor del Seguro Escolar, de acuerdo con la Reglamentación establecida por el Decreto 2078/1971, de 13 de agosto.

No obstante lo anterior, la Consejería de Educación y Empleo suscribirá un seguro adicional para mejorar indemnizaciones, cubrir daños a terceros o responsabilidad civil.

Sexta.

La Administración educativa notificará a las Áreas Provinciales funcionales de Trabajo e Inmigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social una copia del presente convenio, así como las relaciones de alumnos que, en cada período de tiempo, estén llevando a cabo el programa formativo en la empresa colaboradora.

Séptima.

La Administración educativa proporcionará al tutor/coordinador y resto de personal de la empresa colaboradora implicados en el proceso de formación y aprendizaje un curso de formación sobre metodología docente y uso de plataformas docentes.

Octava.

El centro educativo se compromete al cumplimiento de la programación de las actividades formativas que han sido acordadas con la empresa colaboradora, a realizar su seguimiento y la valoración del progreso de los alumnos y, junto con el tutor de la empresa colaboradora, a la revisión de la programación, si una vez iniciado el mismo y a la vista de los resultados, fuera necesario.

Novena.

El centro educativo nombrará un responsable (tutor/coordinador) para la coordinación de las actividades formativas, que garantizará la orientación y consulta del alumno y facilitará las relaciones con la empresa colaboradora.

***Décima.***

El profesorado participante en proyectos de formación profesional dual en el sistema educativo tendrá como funciones:

- a) Participar, en su caso, en la elaboración, revisión y actualización de las programaciones didácticas, fijando el programa formativo de acuerdo con la empresa colaboradora.
- b) Asistir a las reuniones de coordinación del proyecto.
- c) Participar en las actividades de formación organizadas por la Consejería de Educación y Cultura.
- d) Realizar las actividades de coordinación necesarias para el adecuado desarrollo del proyecto.
- e) Evaluar a los estudiantes teniendo en cuenta, en su caso, las aportaciones del profesorado de la empresa y el resultado de las actividades desarrolladas en la misma.

Undécima.

Las personas designadas como responsables (tutoras/coordinadoras) tendrán las siguientes funciones:

- a) Realizar el seguimiento y coordinación del equipo de profesores y formadores que integren el proyecto, coordinando sus actividades y, en su caso, los departamentos implicados.
- b) Velar por la correcta implantación del nuevo modelo metodológico, curricular y organizativo, coordinando el diseño y desarrollo de la programación didáctica y el programa formativo.
- c) Revisar y trasladar las programaciones didácticas y memorias finales.
- d) Participar en tareas de formación.
- e) Coordinar las reuniones mensuales de control en las que se hará seguimiento de cada uno de los estudiantes.
- f) Tutelar los procesos de evaluación de los distintos módulos profesionales, teniendo en cuenta las aportaciones de los formadores de la empresa y el resultado de las actividades desarrolladas en la misma.

Duodécima.

El centro educativo informará a los estudiantes, con anterioridad a la matrícula en el ciclo de acuerdo con el artículo 8.3 del Decreto 100/2014, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

- a. Las finalidades de la formación profesional dual.



- b. La distribución temporal de la actividad formativa en el centro educativo y en la empresa colaboradora.
- c. El contenido del convenio de colaboración suscrito entre el centro educativo y la empresa colaboradora.
- d. Régimen de becas.
- e. Normas internas de funcionamiento de la empresa.
- f. Circunstancias que pueden dar lugar a la interrupción, suspensión o exclusión del estudiante del proyecto de Formación Profesional Dual de acuerdo con el reglamento de régimen interno de los centros educativos y el régimen de infracciones y sanciones establecido en las normas de funcionamiento de la empresa.

Decimotercera.

La selección del alumnado responde a las siguientes exigencias:

- Criterios académicos generales de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior.
- Realización de pruebas teórico/prácticas, en los siguientes módulos/ámbitos.

El desarrollo de estas pruebas será con la siguiente metodología:

- De desarrollo.
- Tipo test.
- Entrevista personal por la empresa colaboradora y/o centro educativo.
- Test psicotécnicos por la empresa colaboradora y/o centro educativo.
- Reconocimiento médico.
- Otros (especificar):

Decimocuarta.

Los alumnos relacionados en el Anexo II cuando cursen segundo curso del ciclo formativo tendrán derecho a beca en las siguientes condiciones:

- Por la Administración educativa, en la cuantía de euros/mes.
- Por la empresa colaboradora, en la cuantía de euros/mes.
- Otras entidades (especificar): en la cuantía de euros/mes.
- No se concederá beca.

***Decimoquinta.***

En todo momento el alumno irá provisto del DNI y tarjeta de identificación del centro educativo.

Decimosexta.

Los estudiantes participantes en los proyectos de formación profesional dual del sistema educativo habrán de someterse al proceso de selección fijado en este convenio de colaboración entre el centro educativo y la empresa colaboradora.

Decimoséptima.

Los estudiantes y tutores legales, en su caso, deberán adoptar, suscribiendo el modelo normalizado establecido al efecto (Anexo IV), el compromiso de cumplir las condiciones del proyecto y de la empresa participante establecidas en el convenio de colaboración.

Decimooctava.

Se establece formación complementaria:

No.

Sí¹ (especificar):

Decimonovena.

Este convenio entra en vigor en el curso académico 2015/16. Se entiende prorrogado automáticamente cuando ninguna de las partes firmantes manifieste lo contrario.

Vigésima.

El presente convenio podrá extinguirse por mutuo acuerdo, por expiración del tiempo convenido o por denuncia de cualquiera de las partes, que será comunicada a la otra con una antelación mínima de treinta días y basada en alguna de las siguientes causas:

- a. Cese de actividades del centro educativo o de la empresa colaboradora.
- b. Fuerza mayor que imposibilite el desarrollo de las actividades programadas.
- c. Incumplimiento de las cláusulas establecidas en el convenio de colaboración, inadecuación pedagógica de las actividades formativas programadas o vulneración de las normas que, en relación con la realización de las actividades programadas, estén en cada caso vigentes.

¹ Su desarrollo se concreta en el programa de formación.



Igualmente se podrá rescindir para un determinado alumno o grupo de alumnos, por cualquiera de las partes firmantes, y ser excluido de su participación en el convenio por decisión unilateral del centro educativo, de la empresa colaboradora, o conjunta de ambos, en los siguientes supuestos:

- a. Faltas repetidas de asistencia y/o puntualidad no justificadas, previa audiencia del interesado.
- b. Actitud incorrecta o falta de aprovechamiento, previa audiencia del interesado.

El Secretario General de la Consejería de
Educación y Empleo,

Fdo. Rubén Rubio Polo

El Representante de la empresa
colaboradora,

Fdo. Evangelina Mateos González

• • •





RESOLUCIÓN de 13 de abril de 2016, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Acuerdo Marco de Colaboración entre el Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Extremadura (CICYTEX) y la Fundación Monte Mediterráneo. (2016060555)

Habiéndose firmado el día 17 de marzo de 2016, Acuerdo Marco de Colaboración entre el Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Extremadura (CICYTEX) y la Fundación Monte Mediterráneo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Decreto 217/2013, de 19 de noviembre, por el que se regula el Registro General de Convenios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO:

La publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo que figura como Anexo de la presente resolución.

Mérida, 13 de abril de 2016.

La Secretaria General
PD La Jefa de Servicio de Legislación
y Documentación
(Resolución de 11/09/2015, DOE n.º 180,
de 17 de septiembre),
M.ª MERCEDES ARGUETA MILLÁN



ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CENTRO DE
INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS DE EXTREMADURA
(CICYTEX) Y LA FUNDACIÓN MONTE MEDITERRÁNEO

En Guadajira, a 17 de marzo de 2016.

REUNIDOS

De una parte, Doña Carmen González Ramos, como Directora del Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Extremadura (CICYTEX) con NIF S0600428G, actuando en nombre y representación del mismo Centro en virtud de nombramiento efectuado mediante Decreto 237/2015, de 31 de julio (DOE extraordinario núm. 4, de 1 de agosto) y de conformidad con las funciones atribuidas en virtud del artículo 12 de los Estatutos del CICYTEX, aprobados por Decreto 135/2013, de 30 de julio (DOE núm. 148, de 1 de agosto).

De otra parte, Don Hans-Gerd Neglein, en calidad de Presidente de la FUNDACIÓN MONTE MEDITERRÁNEO, cargo que ostenta según Escritura Pública de Modificación de Estatutos de fecha 8/05/2009 otorgada ante el Notario D. Luis Marín Sicilia del Ilustre Colegio de Andalucía, registrada con el número 846 de su protocolo e inscrita en el Registro de Fundaciones de Andalucía con el n.º HU-521 , sita en la Dehesa San Francisco, CP 21260 Santa Olalla del Cala (Huelva), con CIF n.º 41634064.

Se reconocen ambas partes con poder, competencia y legitimación bastante para formalizar el presente Acuerdo marco de colaboración, a cuyo efecto,

EXPONEN

- I. Que la Ley 10/2010, de 16 de noviembre, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Extremadura, cuenta entre otros, con los siguientes fines fundamentales cuya satisfacción vinculará a todos los poderes públicos de la Comunidad Autónoma:
- El fomento de la investigación científica y técnica, el desarrollo tecnológico, la innovación y la generación de conocimiento en la Comunidad Autónoma, en beneficio del interés general.
 - Estimular la cooperación en materia de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico e innovación entre las Administraciones, las empresas, las universidades y los centros tecnológicos y de investigación radicados en la Comunidad Autónoma, y proveer los mecanismos e instrumentos que faciliten la transferencia de conocimiento al sector productivo.
 - Contribuir a la difusión y el aprovechamiento en la Comunidad Autónoma de Extremadura de los resultados de la investigación científica y técnica, el desarrollo tecnológico y la innovación, especialmente los generados en la Región.
 - Potenciar la excelencia científica en la investigación, especialmente la investigación básica y precompetitiva para los sectores estratégicos de la región y los sectores emergentes de la actividad económica.



- Potenciar la innovación en las empresas radicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, al objeto de incrementar su competitividad, crear riqueza y empleo y mejorar las condiciones de trabajo de las mismas, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas.
 - Garantizar la presencia en los diferentes niveles de la acción pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de I+D+i, de todos los agentes implicados; dando prioridad a las demandas que al respecto formulen los agentes económicos y sociales.
 - Promover la cooperación interregional e internacional, especialmente con Portugal, en las materias reguladas por la presente ley.
 - Contribuir a la formación, cualificación y desarrollo de las capacidades del personal investigador de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - Promover la cultura científica y tecnológica entre los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estimulando la difusión de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como divulgando la actividad científica como herramienta de conexión entre la ciencia y la sociedad y entre la ciencia y el tejido empresarial.
- II. Que el fomento de la I+D+i por la Junta de Extremadura tendrá como principios de acción conforme el artículo 46 de la misma ley:
- a) Amparar la investigación como fuente de generación de producción científica y de desarrollo tecnológico.
 - b) Desarrollar aquellas áreas estratégicas y emergentes que conduzcan a la generación de conocimiento para la región.
 - c) Promover la formación y la capacitación investigadora y fortalecer el capital humano dedicado a la I+D+i en la región.
 - d) Dotar de la infraestructura y el entorno científico adecuados para el desarrollo de una investigación de excelencia.
 - e) Impulsar al sector empresarial en la generación de conocimiento científico-técnico.
 - f) Facilitar la transferencia de conocimientos al tejido productivo y a la sociedad.
- III. Que el Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Extremadura, en adelante CICYTEX, creado mediante la misma Ley 10/2010, de 16 de noviembre, adscrito a la Consejería de Economía e Infraestructuras, es un ente de Derecho Público, dotado de personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, y autonomía funcional y de gestión, correspondiéndole el ejercicio de las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentran la generación de I+D+i en los institutos adscritos al mismo, con el fin de contribuir al avance del conocimiento y al desarrollo económico, social y cultural, así como a la formación de personal y al aseso-



ramiento a entidades públicas y privadas en materia de I+D+i de la Comunidad Autónoma de Extremadura, todo ello bajo la dirección, vigilancia y tutela de la Consejería competente en materia de I+D+i conforme el artículo 4 de sus Estatutos, aprobados mediante Decreto 135/2013, de 30 de julio.

Asimismo, el artículo 5 de sus Estatutos, establece que para el cumplimiento y desarrollo de sus fines, corresponderá al CICYTEX entre otras las siguientes funciones aplicables a todas las áreas científico-técnicas:

- Realizar investigación científica y tecnológica y, en su caso, contribuir a su fomento.
- Transferir los resultados de la investigación científica y tecnológica a instituciones públicas y privadas.
- Proporcionar servicios científico-técnicos a la Junta de Extremadura así como a otras Administraciones e instituciones públicas y privadas.
- Impulsar la creación de entidades y empresas de base tecnológica.
- Formar personal de investigación.
- Fomentar la cultura científica en la sociedad.
- Colaborar con otros organismos públicos y privados en el desarrollo de actividades de investigación científica y técnica y desarrollo tecnológico.
- Informar, asistir y asesorar en materia de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico e innovación a entidades públicas y privadas.

IV. En el ámbito de sus competencias, el CICYTEX, puede firmar convenios de colaboración bajo cualquier modalidad admitida en Derecho, con otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas, con finalidades vinculadas a los objetivos generales del mismo conforme al artículo 78 de la Ley 10/2010, de 16 de noviembre y el artículo 26 de sus Estatutos.

V. Que la FUNDACIÓN MONTE MEDITERRÁNEO, tiene entre sus objetivos crear conciencia sobre los recursos naturales de la dehesa, de la conservación de la biodiversidad y los terrenos productivos en Andalucía, la educación y concienciación de niños, jóvenes y adultos sobre la importancia y función de alimentos sanos y la formación de jóvenes para el futuro tanto individual como general siendo inquietud también la investigación e I+D.

VI. En virtud de sus mutuos intereses y objetivos, tanto el Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Extremadura, en adelante CICYTEX, como la Fundación MONTE DEL MEDITERRÁNEO, consideran conveniente alcanzar un acuerdo que de soporte a la necesidad de establecer una colaboración entre ambas en los campos científicos, técnicos y de fomento de la I+D+i mediante la ejecución de proyectos y acciones comunes sobre investigación, formación, divulgación, intercambio, difusión y fomento de la producción ecológica, la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales,



concienciando a niños, jóvenes y adultos para encontrar un futuro profesional, social, ético y digno ligado a los recursos de su entorno vinculado a la sostenibilidad, protección del medio ambiente y el desarrollo rural.

Por lo expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente Acuerdo marco de colaboración que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto.

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el marco de colaboración entre CICYTEX y FUNDACIÓN MONTE DEL MÉDITERRANEO para establecer un cauce formal de programación, y posterior desarrollo, de aquellas actividades que ambas Instituciones consideren de interés mutuo, y que se encuadren en el ámbito de sus respectivos objetivos o competencias.

Segunda. Desarrollo de actividades.

Las distintas actividades a desarrollar, en beneficio de ambas Instituciones, y previa planificación de la Comisión Mixta prevista en la cláusula tercera, deberán tener la conformidad de las partes y serán objeto del correspondiente acuerdo o instrumento específico que corresponda, en cada caso. Cada uno de esos acuerdos constituirá una extensión del presente Acuerdo Marco y se incluirán como anexos al mismo.

Las Instituciones firmantes podrán contar con la colaboración de Organismos, Instituciones y empresas, de carácter público o privado, y cuya contribución se considere de interés para el cumplimiento del objeto del Acuerdo.

Con carácter genérico la colaboración se centrará en el desarrollo de actividades conjuntas en diferentes ámbitos que se concretarán en:

- Promover, impulsar y cooperar en el desarrollo rural.
- Promover y fomentar el conocimiento del entorno rural.
- Promover la defensa del Medio Ambiente y la producción ecológica.
- Promover la investigación, proyectos I+D y la formación profesional.
- Contribuir a impulsar iniciativas empresariales para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del entorno.
- Facilitar y proponer iniciativas que favorezcan la inserción laboral de personas en riesgo de exclusión social en el entorno rural.
- Apoyar iniciativas de emprendedores que contribuyan al desarrollo del entorno rural y basadas en la sostenibilidad medioambiental y en la producción ecológica.



- Participación en servicios acordes con los objetivos de ambas partes.
- Cuantas otras sean consideradas de interés mutuo, dentro de las actuaciones que constituyen el objeto del presente Acuerdo marco.

Tercera. Comisión mixta.

Ambas partes acuerdan la creación de una Comisión Mixta paritaria de coordinación, seguimiento y control de las actividades que, con posterioridad, se desarrollen en el marco del presente Acuerdo.

La Comisión que estará integrada por al menos dos representantes de cada una de las partes, determinará las acciones concretas a desarrollar, así como las características de cada una aclarando y decidiendo cuantas dudas puedan plantearse en la interpretación y ejecución del presente Acuerdo o de los específicos que se suscriban para el concreto desarrollo de las actividades que se programen. Asimismo realizará el seguimiento, supervisión y posterior evaluación de las actividades concretas ejecutadas.

Cuarta. Financiación.

El presente Acuerdo Marco no tiene contenido económico, ni conlleva compromiso de financiación entre las partes que lo suscriben. Con carácter general, se establece que cada institución sufragará los gastos de realización que se generen en sus respectivas sedes.

Las actuaciones a realizar se concretarán mediante la suscripción de las correspondientes Adendas que se incorporarán al presente Acuerdo, en el que se determinarán los compromisos asumidos por cada una de las partes, pudiendo contar para ello con las aportaciones económicas que se determinen, cuyo régimen de concesión será el establecido por la normativa vigente aplicable, y supeditadas en todo caso a las disponibilidades presupuestarias de cada una de las partes.

Quinta. Vigencia.

El presente convenio surtirá efectos desde la fecha de su otorgamiento por las partes, extendiendo su vigencia durante un periodo de 4 años a contar desde la fecha de la firma pudiendo ser renovado a su vencimiento por periodos de un año siempre que ambas partes así lo acuerden por escrito, que deberá ser incorporado como adenda a este Acuerdo.

No obstante, las partes firmantes, de forma individual o de mutuo acuerdo, podrán denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo Marco, debiendo en el primer caso comunicarlo por escrito a la otra parte, con al menos dos meses de antelación.

La resolución anticipada del presente Acuerdo, no afectará a las actividades en curso.

***Sexta. Régimen Jurídico.***

El presente Acuerdo es de carácter administrativo, estando excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Séptima. Resolución de controversias.

Las partes firmantes se comprometen a resolver de manera amistosa cualquier discrepancia que pueda surgir en el desarrollo del presente Acuerdo.

En prueba de conformidad, las partes firman el presente Acuerdo marco de colaboración por duplicado ejemplar y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

LA DIRECTORA DEL CENTRO DE INVESTACIONES
CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS DE
EXTREMADURA (CICYTEX),

Carmen González Ramos

EL PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN
MONTE MEDITERRÁNEO,

Hans-Gerd Neglein





CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURAS

RESOLUCIÓN de 21 de abril de 2016, del Consejero, de revocación de la declaración de Badajoz como Zona de Gran Afluencia Turística. (2016060581)

Visto el expediente de revocación de la declaración del municipio de Badajoz como Zona de Gran Afluencia Turística incoado por esta Consejería de Economía e Infraestructuras, la propuesta de resolución emitida y de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 32.3 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura, mediante resolución de la entonces Consejera de Empleo, Empresa e Innovación de fecha 23 de abril 2013 (DOE n.º 82, de 30 de abril), a instancias de la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED), se declaró el municipio de Badajoz como Zona de Gran Afluencia Turística a efectos de horarios comerciales para los primeros domingos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre, fundadas en las circunstancias previstas en el artículo 32.1, apartados c) y e) de la citada ley.

Segundo: Con fecha 9 de octubre de 2014, el Pleno de la Asamblea de Extremadura aprobó la Resolución 469/VIII, por la que la Asamblea de Extremadura insta a la Junta de Extremadura a reducir de 16 a 10 el número de días festivos de apertura autorizada para el comercio en las localidades de Badajoz, Cáceres, Mérida y Moraleja.

Tercero: En el Consejo Regional de Comercio celebrado el día 10 de noviembre de 2015, como consecuencia de las solicitudes presentadas por las asociaciones y organizaciones Fedacoex, Fopaex, Fecoba-Confeco, Feaccu, Asupex, UCE-Extremadura, UGT-Extremadura, CCOO-Extremadura y Cepes-Extremadura en las que se pedía dejar sin efecto las declaraciones de zonas de gran afluencia turística de Badajoz, Mérida, Cáceres y Moraleja, se incluyó dentro del orden el día el análisis y estudio de la propuesta.

Sometida dicha propuesta a la consideración del Consejo, se aprobó elevar al Consejero de Economía e Infraestructura la propuesta de iniciar los trámites para dejar sin efecto las declaraciones de zonas de gran afluencia turística de Badajoz, Mérida, Cáceres y Moraleja, con el voto favorable de todos los miembros del Consejo, la oposición del representante de ANGED, y las abstenciones de los representantes de la Administración Autonómica.

Cuarto: De conformidad con la Resolución 469/VIII de la Asamblea de Extremadura, y el posterior acuerdo del Consejo de Comercio de fecha 10 de noviembre de 2015, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria única de la Ley 1/2016, 29 de febrero, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, con fecha 7 de marzo de 2016, se solicita a la Dirección General de Turismo que emita informe respecto a las circunstancias que en su día dieron lugar a la declaración de Badajoz, como Zona de Gran Afluencia Turística, en aplicación a lo contemplado en el artículo 32.5 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura.

En atención a la solicitud efectuada por la Secretaría General de Economía y Comercio, con fecha 14 de marzo de 2016 se evacúa informe por la Dirección General de Turismo.



Quinto: Con fecha 18 de marzo de 2016 se acuerda por el Consejero de Economía e Infraestructuras iniciar el procedimiento para dejar sin efecto la declaración efectuada por resolución de fecha 23 de abril 2013, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria única de la Ley 1/2016, de 29 de febrero, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura.

Este acuerdo de inicio es notificado al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, a ANGED y a Unibail Rodamco Inversiones, SLU concediéndoles un plazo de 10 días hábiles para que realizaran las alegaciones que estimasen oportunas indicándoles la puesta de manifiesto del expediente.

Sexto: Con fecha 23 de marzo de 2016, tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura escrito de ANGED, solicitando copia de los informes de la Dirección General de Turismo de fecha 14 de marzo de 2016 y la suspensión del plazo para formular alegaciones.

Mediante acuerdo del Consejero de Economía e Infraestructuras de fecha 28 de marzo de 2016, se da traslado a ANGED de una copia de los informes solicitados y se deniega la suspensión del plazo para evacuar el trámite de alegaciones.

Séptimo: Mediante escrito registrado de entrada en una Oficina de Correos de Madrid con de fecha 1 de abril y en el Registro Único de la Junta de Extremadura el día 6 de abril de 2016, D. Marcos Casado Martín, en representación de ANGED, presenta escrito de oposición al acuerdo de inicio por entender que vulnera la legalidad vigente causando daños a sus intereses particulares.

Octavo: Por su parte, el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz con fecha 4 de abril de 2016, solicita copia del expediente completo así como del informe de la Dirección General de Turismo de fecha 14 de enero de 2013, emitido en el procedimiento de declaración de Badajoz como Zona de Gran Afluencia Turística. Esta solicitud es atendida en la misma fecha.

Noveno: Mediante escrito registrado de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el día 4 de abril de 2016, D. Francisco Javier Frago Martínez, Alcalde del Excmo. Ayto. de Badajoz formula alegaciones al mencionado acuerdo de inicio.

Décimo: El Consejo de Comercio de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.5 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura, es oído en el presente procedimiento de revocación en su sesión plenaria celebrada el día 19 de abril de 2016, habiéndose pronunciado favorablemente, de forma mayoritaria, a la supresión de Badajoz como Zona de Gran Afluencia Turística.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Corresponde al Consejero de Economía e Infraestructuras adoptar la presente resolución al amparo de lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura y en el ejercicio de las competencias que le atribuye el Decreto del Presidente 19/2015, de 6 de julio (DOE n.º 129, de 7 de julio).

Segundo: La Ley 1/2016, de 29 de febrero, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura, establece en su disposición transitoria única que: "Los Municipios que, a la entrada en vigor de esta Ley, tengan concedida la declaración de zona



de afluencia turística mantendrán dicha declaración para el mismo ámbito, siempre que se mantengan las circunstancias que han motivado la declaración, siendo revisado por la Consejería competente en materia de comercio el mantenimiento de las mismas, conforme a lo contemplado en el artículo 32.5 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura”.

Tercero: La normativa básica en materia de horarios comerciales es la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales que establece una serie de circunstancias que deben concurrir para que un municipio o un área concreta pueda declararse Zona de Gran Afluencia Turística, circunstancias que se han recogido también en la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que son las siguientes:

- a) Existencia de una concentración suficiente, cuantitativa o cualitativamente, de plazas en alojamientos y establecimientos turísticos o bien en el número de segundas residencias respecto a las que constituyen residencia habitual.
- b) Que haya sido declarado Patrimonio de la Humanidad o en el que se localice un bien inmueble de interés cultural integrado en el patrimonio histórico artístico.
- c) Que limiten o constituyan áreas de influencia de zonas fronterizas.
- d) Celebración de grandes eventos deportivos o culturales de carácter nacional o internacional.
- e) Proximidad a áreas portuarias en las que operen cruceros turísticos y registren una afluencia significativa de visitantes.
- f) Que constituyan áreas cuyo principal atractivo sea el turismo de compras.
- g) Cuando concurren circunstancias especiales que así lo justifiquen.

No obstante, para la declaración de una Zona de Gran Afluencia Turística, estas circunstancias han de considerarse como necesarias pero no suficientes, debiendo analizar en el caso de que concurren una o varias, si existe realmente una demanda turística que justifique la ampliación de los horarios comerciales y de qué manera estas circunstancias inciden en el turismo.

La regulación de las zonas de afluencia turística, según se indica en la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, tiene por objeto aprovechar las sinergias procedentes de la relación entre el turismo y el comercio, es decir, posibilitar una oferta comercial amplia, variada y disponible en aquellos momentos donde la afluencia turística se multiplica, para que así incremente el gasto turístico y genere un impacto económico que contribuya al crecimiento y creación de empleo. Es decir, se parte de un turista preexistente que considera las compras como un atractivo más de la visita y/o que demanda una ampliación de horarios comerciales en domingos y festivos que satisfaga su necesidad de comprar.

En este sentido, la legislación básica fija, además de estas circunstancias necesarias, una serie de indicadores que sí condicionan la declaración obligatoria de zonas de gran afluencia turística, por entender que si se dan estas condiciones queda acreditado que existe un volumen de turismo cuyo gasto en compras sí supone un impacto económico y que, por tanto, la

ampliación de los horarios comerciales sí puede contribuir a la generación de crecimiento y empleo. En concreto establece que: "en todo caso, en los municipios con más de 100.000 habitantes que hayan registrado más de 600.000 pernoctaciones en el año inmediatamente anterior o que cuenten con puertos en los que operen cruceros turísticos que hayan recibido en el año inmediato anterior más de 400.000 pasajeros, se declarará, al menos, una Zona de Gran Afluencia Turística aplicando los criterios previstos en el apartado anterior".

Además, establece la normativa básica que en caso de que exista una limitación de carácter temporal o territorial, debe justificarse de acuerdo con los intereses comerciales, turísticos y en beneficio del consumidor. De nuevo se observa esa relación directa entre las necesidades del turista-consumidor y el régimen de horarios fijado.

Como se ha señalado, para declarar una zona como de gran afluencia turística no basta con que concurran una de las circunstancias que establece el artículo 32 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, sino que hay que analizar como esas circunstancias inciden en el turismo y si el turista de una localidad concreta, por su perfil, requiere de la ampliación de los horarios comerciales.

Como se indica en el ST 2030/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, "La competencia autonómica en materia de comercio interior, y por extensión en la fijación de horarios comerciales, comprende la facultad de apreciar discrecionalmente las áreas territoriales que merecen la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística". Se trata por tanto de una potestad discrecional como así se desprende de la literalidad de la norma y de reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional Sentencia 204/2013, Sentencia 88/2010, Sentencia 140/2010, Sentencia 26/2012.

Para continuar señalando que: "Así resulta que del análisis de los diferentes criterios para la asignación de la condición de ZGAT descritos en el artículo 5.4 de Ley 1/2004 de Horarios Comerciales , y en concreto de los que el Ayuntamiento se pretende servir para fundamentar su pretensión subjetiva, encontramos que en todos ellos concurren un reseñable margen de apreciación discrecional".

"Pues bien, del literal de precepto y de la lógica que se resume en nuestro razonamiento precedente se infiere que el precepto se refiere a inmuebles que sean susceptibles de despertar una atracción turística relevante, siempre y cuando se trate de bienes que tengan reconocido un singular valor, por la UNESCO en el caso de la declaración de Patrimonio de la Humanidad o Patrimonio Mundial, o bien se integren como bienes catalogados en el Registro de Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Educación y Cultura de conformidad con lo pautado en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. No basta con la mera catalogación, sino que además es preciso que sean objetivamente foco de atracción turística, aspecto que es libre de valorar la Administración competente en el marco de su potestad discrecional. En la evaluación de la potencialidad atractiva del inmueble, y en la definición del área geográfica a la que se extiende la influencia del foco de atracción, es donde incide la insustituible facultad discrecional de la Comunidad Autónoma".

Cuarto: Según lo manifestado en el párrafo quinto del informe emitido por la Dirección General de Turismo con fecha 14 de marzo de 2016, y en virtud de la definición de La Organización Mundial del Turismo (OMT) turismo es: "el conjunto de actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos de su entorno habitual, por un

periodo de tiempo consecutivo inferior al año natural, y cuya finalidad no es ejercer una actividad remunerada en el país visitado. A su vez, define al turista como "el visitante temporal que permanece al menos 24 horas en el lugar de destino, distinto del entorno habitual". Es decir, la definición de turista implica necesariamente la pernoctación en un lugar distinto al del entorno habitual.

Partiendo de este hecho, y al objeto de analizar si Badajoz constituye un área de influencia de zonas fronterizas cuyo principal atractivo es el turismo de compras, se concluye lo siguiente:

"En términos generales, el turismo de Badajoz, al igual que el turismo extremeño, se caracteriza por ser un turismo de fin de semana, con una estancia media de 1,60 noches por viajero y que procede fundamentalmente de Madrid, Andalucía y Barcelona.

Las compras no suponen el atractivo turístico de la ciudad. Es muy frecuente que el viajero que pernocta en Badajoz prefiera aprovechar su breve estancia para conocer otros puntos turísticos de la región como Cáceres, Mérida, Olivenza y Trujillo, entre otras, muy próximas entre sí. Este tipo de turismo satisface las necesidades del viajero, que son fundamentalmente descansar, disfrutar de las vacaciones, conocer el patrimonio histórico-artístico de Extremadura, disfrutar de la gastronomía o aprovechar el viaje para hacer una visita de paso a la ciudad.

En consecuencia, el gasto diario del turista de Badajoz en compras no supone un gasto importante, situándose de media en 2015 en torno a los 27 euros, apenas el 21% del gasto diario total. Esta pauta de consumo se repite también en aquellos eventos turísticos de mayor atracción, como son el Carnaval de Badajoz o Semana Santa. Las compras suelen centrarse en productos típicos (en Extremadura fundamentalmente son productos agroalimentarios y artesanía), regalos y recuerdos que adquieren en los pequeños establecimientos próximos a los lugares de interés turístico.

Es decir, se puede concluir que el turista de Badajoz no tiene la necesidad de que los establecimientos comerciales estén abiertos al público los primeros domingos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre; más todavía si se tiene en cuenta que dada la estancia media y la procedencia de los viajeros, el domingo se perfila como el día de salida de los viajeros hacia su lugar de origen.

Al margen de que la apertura en domingos no sea una necesidad para el turista de Badajoz, se ha de señalar también que la elección de los días habilitados en la resolución de declaración de Zona de Gran Afluencia Turística para el ejercicio de la actividad comercial (primeros domingos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre), no guardan una relación directa con los momentos de mayor afluencia de viajeros y pernoctaciones en la ciudad. En primer lugar porque se han incluido meses como febrero, con un número de viajeros y pernoctaciones inferior a la media anual, mientras que otros como agosto, que en 2015 registró más viajeros que marzo y abril y más pernoctaciones que marzo, según los datos de 2015, no está incluido en la resolución. En segundo lugar, no se acredita que exista mayor afluencia turística los primeros domingos de mes, en relación con el resto de semanas. Así, por ejemplo, junio, que es uno de los meses con mayor número de viajeros, se ha elegido el primer domingo cuando la afluencia turística se debe fundamentalmente a la fiesta de San Juan, que se celebra el 24 de junio; o en el mes de octubre, que es el segundo por



número de viajeros y el mes que registra el mayor número de pernoctaciones, se ha elegido el primer domingo cuando la mayor demanda turística va ligada al puente del 12 de octubre”.

Quinto: A la vista del informe de la Dirección General de Turismo, donde se analiza la información sobre el perfil del turista que visita Extremadura y más concretamente la ciudad de Badajoz, y de sus necesidades, se pone de manifiesto que no existe en Badajoz ni en Extremadura un turismo que reclame las compras como un atractivo turístico y que demande una ampliación de horarios comerciales.

Se ha de señalar, también, que Badajoz está lejos de cumplir con los indicadores de declaración obligatoria recogidos en la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, puesto que aunque su población es superior a 100.000 habitantes, el número de pernoctaciones, según el INE, se sitúa en 274.023, número muy inferior a los 600.000 que establece la normativa básica.

Ahondando más en este aspecto, señalar que las necesidades de compra que pudiera tener el turista tipo, por la clase de producto demandado, está cubierta por aquellos establecimientos especializados con superficie de venta inferior a los 300 metros cuadrados, que gozan de plena libertad horaria.

Por otro lado, la declaración del municipio de Badajoz como Zona de Gran Afluencia Turística a efectos de horarios comerciales para los primeros domingos de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre, se adoptó considerando que las circunstancias recogidas en la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, y en la Ley 3/2002, de 9 de mayo, son circunstancias que por sí mismas ya justificaban la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística de forma automática, sin haberse realizado, al contrario de lo que se hace en el presente procedimiento, un análisis más profundo del turismo que justificara tal declaración.

Sexto: En relación con las alegaciones formuladas por el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, y por ANGED, como organización que instó la declaración de Badajoz como Zona de Gran Afluencia Turística, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. Las primeras alegaciones que deben ser analizadas son las de índole procedimental.

I.1. La alegación de la representación de ANGED, en relación a la vulneración de la revisión de los actos propios debe ser desestimada.

En el término revisión de los actos administrativos, se engloban dos conceptos diferenciados. Por un lado, la anulación cuando la eliminación del acto trae causa de su presunta ilegalidad, por un vicio de nulidad o anulabilidad, que obliga a eliminarlo o extinguirlo del ordenamiento jurídico.

Y, por otro lado, la revocación cuando la eliminación o extinción del acto administrativo se produce por motivos de oportunidad, incompatibilidad con el interés público, por causas de méritos o conveniencia administrativa.

Esta diferenciación tiene su reflejo normativo, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), así los supuestos de anulación de actos administrativos favorables se encuentran previstos en el artículo 103 de la citada LRJPAC. Este precepto contempla la eliminación del acto administrativo, por causa de nulidad



relativa o anulabilidad del artículo 63 de la LRJPAC, y previa declaración de lesividad. Mientras, el artículo 102 de la misma ley contempla la revisión de oficio de actos y disposiciones nulas, esto es, la declaración de nulidad absoluta, radical o de pleno derecho de todos aquellos actos que incurran en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 de la LRJPAC, sin distinguir entre actos favorables y desfavorables.

Por otra parte y por lo que estrictamente corresponde a la revocación de actos administrativos, es decir, en aquellos casos en los que la eliminación o extinción del acto se produce por motivos de mérito, oportunidad, incompatibilidad con el interés público, la citada LRJPAC prevé tal posibilidad únicamente en el artículo 105.1, considerando revocables los actos de gravamen o desfavorables.

La revocación entendida en sentido amplio, tanto por motivos de ilegalidad como por motivos de oportunidad, no puede ni debe proyectarse en abstracto sobre un acto administrativo, así sin más, sino que resulta indispensable atender a los diferentes efectos que puede producir el acto que se trata de anular o revocar, es decir, si del mismo cabe predicar un efecto desfavorable o si, por el contrario, el mismo goza de la condición de acto favorable o declarativo de derechos. Además, en muchos casos no resulta sencillo determinar cuando nos encontramos ante un acto administrativo desfavorable, ya que existen actos que tienen una conformación dual.

Conforme a la citada regulación pudiera entenderse que los actos favorables o declarativos de derechos son irrevocables o inmutables, salvo que adolezcan de algún vicio de ilegalidad, pues, al margen del reconocimiento en el sujeto de derechos adquiridos, la confianza legítima de la Administración impide cualquier tipo de acción revocatoria.

Sin embargo, dicha revocación de los actos favorables o declarativos de derechos por motivos de mérito, oportunidad o de incompatibilidad con el interés público es posible siempre que una norma con rango de Ley expresamente la contemple. Así, una norma de igual rango formal que la LRJPAC, que en su artículo 105 "a sensu contrario" consagra, con carácter general, el principio de irrevocabilidad de este tipo de actos, es la que habilita a la Administración para revocar ese acto administrativo.

Este régimen es el que rige en nuestro derecho positivo, existiendo consenso en la necesidad de contar con el instrumento de la revocación, entendida como la potestad que la ley confiere a la Administración para que modifique o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, debido a que ha devenido incompatible con el interés público.

En nuestro caso, la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura, otorga de manera expresa a la Administración la potestad de revisar y revocar las declaraciones de zonas de gran afluencia turística regulando el procedimiento con arreglo al cual debe tramitarse la misma. Estableciendo, expresamente, en su disposición transitoria única para los municipios que, a la entrada en vigor de esta Ley, tengan concedida la declaración de zona de afluencia turística, que: "... mantendrán dicha declaración para el mismo ámbito, siempre que se mantengan las circunstancias que han motivado la declaración, siendo revisado por la Consejería competente en materia de comercio el mantenimiento de las mismas, conforme a lo contemplado en el artículo

32.5 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura si bien, además deberá darse audiencia, en su caso, a las asociaciones empresariales que instaron tal declaración”.

Es decir, la disposición transitoria única prevé que los municipios mantendrán dichas declaraciones y para el mismo ámbito, pero disponiendo que la Consejería competente en materia de comercio revise el mantenimiento de las circunstancias que la motivaron.

En conclusión, existiendo un procedimiento de revocación previsto en la propia ley, no puede admitirse la alegación formulada ANGED en cuanto a que el procedimiento para la revisión del acto de declaración de Zona de Gran Afluencia Turística, deba tramitarse conforme al procedimiento previsto en la LRJPAC para la revisión de oficio de los actos administrativos anulables.

- I.2. Tampoco puede admitirse la alegación del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz que cuestiona que el procedimiento de revocación se haya iniciado realmente de oficio. Si bien es cierto que con carácter previo al acuerdo de inicio dictado han existido pronunciamientos del Consejo Regional de Comercio, de la Asamblea de Extremadura y un informe la Dirección General de Turismo, con la incoación de este procedimiento lo que se está haciendo es dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley 1/2016, de 29 de febrero, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura, que dispone que la Consejería competente en materia de comercio revise el mantenimiento de las circunstancias que la motivaron.

Por tanto, el procedimiento se ha iniciado de oficio y los mencionados pronunciamientos que han sido relatados en los antecedentes de hecho, son los que indudablemente contribuyen a motivar y fundamentar la resolución del presente procedimiento.

- II. Del mismo modo, deben ser desestimadas las alegaciones presentadas por ANGED y por el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en relación con la vulneración del principio de los actos propios y con la variación de las circunstancias requeridas para la revocación de la Zona de Gran Afluencia Turística, respectivamente.

- II.1. El cambio más importante que se ha producido desde la publicación de la Resolución de 23 de abril 2013, por la que se declaró el municipio de Badajoz como Zona de Gran Afluencia Turística, ha sido la modificación legal introducida como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 1/2016, de 29 de febrero, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura.

La Ley 1/2016, de 29 de febrero, ha venido a modificar de forma sustancial nuestra legislación autonómica sobre zonas de gran afluencia turística, regulando “ex novo” un procedimiento para revisar las declaraciones de zonas de afluencia turística y, en su caso, proceder a la revocación o modificación de las mismas.

La ley regula este procedimiento de revisión en el artículo 32.5, mientras que para los municipios que, a la entrada en vigor de esta Ley, tienen concedida la declaración de zona de afluencia turística, la disposición transitoria única de la citada ley establece que mantendrán dichas declaraciones y para el mismo ámbito, añadiendo que

la Consejería competente en materia de comercio revise el mantenimiento de las circunstancias que la motivaron, consistiendo dicha revisión en palabras de su propia exposición de motivos en la "..., previa valoración del cumplimiento de todos los requisitos que debieron concurrir para que dichas declaraciones tuvieran lugar".

Con esta nueva regulación legal las resoluciones por las que se declaran determinados municipios como zonas de gran afluencia turística pasan de ser resoluciones que no podían ser revisada por la Administración salvo que se hubiera incurrido en un vicio de ilegalidad en su origen, a ser ahora resoluciones que producen dichos efectos pero que están sujetas a que, en cualquier momento, la Administración pueda valorar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que dicha declaración se produzca. De tal forma que, comprobado por la Administración competente la falta de méritos para la mencionada declaración, procede la revocación de la resolución.

La limitación de la revocación de los actos obedece a la doctrina de los actos propios y al principio de legalidad, pero en el presente caso, la justificación de la incoación de este procedimiento de revocación se encuentra en la propia ley, siendo ésta la que habilita a la Administración a valorar el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a dicha declaración. Y esto es, precisamente, lo que se ha hecho con ocasión de la tramitación del presente procedimiento de revocación, valorar los méritos del municipio afectado para ostentar la mencionada declaración.

La incoación del procedimiento de revocación no responde a un mero cambio de criterio por parte de esta Administración, sino al cumplimiento de un mandato legal que le atribuye a la potestad de revisar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, a efectos de acomodar el ejercicio de la potestad de la Administración de satisfacción del interés público a la realidad económica y social.

II.2. Sin perjuicio de la previsión legal anteriormente analizada, se ha producido un cambio radical en lo que hace referencia a las circunstancias en las que Badajoz fue declarada como Zona de Gran Afluencia Turística y a las que se refiere la propia representación de ANGED en su escrito de alegaciones, en relación a la posición del Consejo Regional de Comercio.

Así, cabe recordar que con fecha 5 de abril de 2013, el Consejo Regional de Comercio, por unanimidad informó favorablemente la declaración de Badajoz como Zona de Gran Afluencia Turística, a efectos de horarios comerciales para los primeros domingos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre. El mencionado consenso fue el que dio lugar a la adopción de la resolución por la entonces Consejería de Economía, Empleo e Innovación.

Sin embargo, la declaración de Badajoz como Zona de Gran Afluencia Turística en ningún caso tiene, actualmente, el respaldo del sector y así ya se puso de manifiesto en la sesión del Consejo Regional de Comercio celebrada el día 10 de noviembre de 2015, donde se discutió acerca del mantenimiento de las zonas de gran afluencia turística a raíz de las solicitudes presentadas por Fedacoex, Fopaex, Fecoba-Confe-co, Feaccu, Asupex, UCE-Extremadura, UGT-Extremadura, CCOO-Extremadura y por Cepex-Extremadura.



Sometida a votación la mencionada propuesta, salvo el representante de ANGED, que votó en contra, y las abstenciones de los representantes de la Administración, todos los miembros del Consejo Regional de Comercio se manifestaron a favor de dejar sin efecto las declaraciones de zonas de gran afluencia turística de Badajoz, Mérida, Cáceres y Moraleja.

Este mismo sentir fue puesto, nuevamente, de manifiesto en la sesión del Consejo Regional de Comercio celebrada el pasado 19 de abril de 2016, en el que se han manifestado a favor de dejar sin efecto las declaraciones de zonas de gran afluencia turística de Mérida, Cáceres, Badajoz y Moraleja las siguientes organizaciones:

- Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Cáceres.
- Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Badajoz.
- Asociación de Supermercados de Extremadura (Asupex-Extremadura).
- Federación de Asociaciones de Comercio de Extremadura (Fedacoex).
- Confederación de Entidades para la Economía Social y Autónomos de Extremadura (Cepes-Extremadura).
- Unión de Consumidores de Extremadura.
- Federación Extremeña de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios.
- Federación de Comercio, Hostelería y Turismo de Extremadura de CCOO.
- Federación de Servicios para la Movilidad y el Consumo de Extremadura, de UGT.
- Federación Extremeña de Municipios y Provincias (Fempex).

Las mencionadas organizaciones esgrimieron de manera recurrente en sus intervenciones las siguientes consideraciones:

La ampliación de los horarios comerciales genera que el consumo se redistribuya, pero no implica un aumento de las ventas. Esto tiene consecuencias nocivas para los comercios del resto de las 382 poblaciones extremeñas, que ven como sus ventas caen alarmantemente por el impacto que las zonas de gran afluencia turística producen en su área de influencia. La adopción de medidas liberalizadoras tiene como efecto la reducción de la oferta comercial, produciéndose la desertización de los núcleos urbanos y las zonas rurales.

Por otra parte, coincidieron en señalar que el régimen general de horarios comerciales es suficiente para atender la demanda. Esta última afirmación, según se puso de manifiesto por distintas organizaciones, tiene sustento en los datos de la encuesta realizada por UCE Extremadura en 2013, cuando aún las declaraciones de Badajoz, Mérida y Cáceres no habían surtido eficacia, donde consultados un total de 1240 ciudadanos, una gran mayoría, el 74%, manifestó que no era necesario abrir más horas semanales o más festivos.

El único pronunciamiento en contra se produjo por parte de la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED), reiterando lo que ya puso de manifiesto en su escrito de alegaciones y es la irrevocabilidad de las resoluciones por las que se declaran las zonas de gran afluencia turística fundada en el principio de seguridad jurídica, así como la ausencia de margen de discrecionalidad por parte de la Administración Autonómica a la hora de valorar la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 3/2002, de 9 de mayo.

En conclusión, en 2013 el Consejo informó favorablemente por unanimidad la declaración de Badajoz, Mérida, Cáceres y Moraleja como zonas de gran afluencia turística, en cambio en 2016, el Consejo se ha manifestado mayoritariamente a favor de dejar sin efecto tales declaraciones.

Este contundente posicionamiento aún no siendo vinculante, constituye uno de los argumentos que fundamentan la presente resolución, en línea con la voluntad manifestada por el propio Consejo en la reunión mantenida el 5 de abril de 2013 de que sea el mismo Consejo quien se pronuncie sobre la declaración de una zona como de gran afluencia turística, desde el consenso, y procurando evitar confrontaciones.

III. Las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Badajoz respecto a la definición de turismo que debe considerarse para la declaración de zonas de gran afluencia turística, deben ser desestimadas.

La regulación de zonas de gran afluencia turística, tanto en la normativa nacional como autonómica, se basa en la definición de turista y no en la de visitante. La finalidad de las zonas de gran afluencia turística es establecer una excepción al régimen general de horarios comerciales estableciendo una mayor libertad de horarios que permita atender a una demanda excepcional, fuera de la habitual, cuyo origen deriva de la concurrencia de alguna o algunas de las circunstancias recogidas en la norma y que tiene una concreción espacial y temporal. Ese carácter excepcional no puede derivar del excursionista que visita la ciudad, porque:

- El concepto de excursionista, es decir, el visitante que no pernocta, no es medible ni cuantificable, puesto que no existe ninguna fuente oficial que emane de un organismo público que ofrezca información estadística sobre el número de excursionistas que visita la ciudad. Los datos del Anuario Económico de España que elabora la Caixa señalados en las alegaciones del Ayuntamiento de Badajoz, son una estimación, aplicando métodos de evaluación indirecta, recurriendo a hipótesis y utilizando coeficientes, indicadores y estadísticas realizadas a nivel nacional. La propia metodología del anuario establece que la información existente para determinar el mercado potencial es muy escasa, por lo que se trata más de una herramienta para determinar tendencias y análisis comparativos territoriales.
- No puede demostrarse que el excursionista suponga una demanda inusual respecto a la habitual. La visita puede deberse a causas ordinarias como la realización de trámites administrativos en Instituciones con sede en la ciudad, visitas al Hospital de referencia regional, etc. Sin embargo, estas circunstancias no están ligadas a ninguna de las establecidas en la ley, sino que se deben al mero hecho de que Badajoz sea capital de provincia y ejerza una atracción sobre el resto de localidades, de tal forma que, diaria-

mente, reciba visitantes que residen en las localidades próximas o dentro de su área de influencia, sin tener ninguna motivación relacionada con el turismo.

Este argumento de la consideración del turista, y no del visitante, viene reforzado por la propia la normativa básica estatal, que como se ha indicado, liga los indicadores de declaración obligatoria directamente con el número de pernoctaciones y cruceristas, al igual que sucede con otras legislaciones autonómicas. Debiendo recordarse que Badajoz con 274.023 pernoctaciones se queda muy lejos de las 600.000 previstas en la legislación básica estatal.

En definitiva, una ampliación de horarios comerciales no puede basarse en el concepto de visitante, sino que responde de forma específica a la necesidad que pueda tener el turista de que se amplíen los horarios comerciales para poder efectuar sus compras.

- IV. En cuanto a la alegación de que la decisión de revocación de la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística vulneraría los principios de libertad de empresa y garantía de unidad de mercado, quiebra el principio de igualdad y produce efectos directamente discriminatorios para los operadores integrados en ANGED, al establecerse una diferencia de trato injustificada y desproporcionada entre establecimientos comerciales de menos de 300 m² y el resto, tal afirmación lo que hace es cuestionar el marco normativo lo que escapa del objeto de este procedimiento.

Estableciendo zonas de gran afluencia turística sin que existan razones específicas de interés general que lo justifique, se está poniendo a operadores que compiten en el mismo mercado y se dirigen a un mismo público objetivo en situación de ventaja frente a otros. La regulación no puede mantener para operadores económicos que operan en la misma zona diferentes requisitos de ejercicio de la actividad económica derivado de su lugar de establecimiento.

En este sentido, los pronunciamientos de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, en aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre de Garantía de Unidad de Mercado (LGUM) en expedientes sobre horarios comerciales, entre otros el Informe 28/1531 Centros comerciales Alicante, concluyen que el principio de no discriminación establecido en el artículo 3 de la LGUM debe entenderse en el sentido de que la regulación no puede establecer para los operadores económicos que ejercen en una misma zona diferentes requisitos de acceso o ejercicio basados en alguna razón derivada de su lugar de residencia o establecimiento. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que los operadores económicos que ejercen en distintas zonas no puedan ser objeto de diferentes requisitos.

Séptimo: Habiendo sido desestimadas todas las alegaciones formuladas, cabe concluir indicando que la Zona de Gran Afluencia Turística nace para atender las necesidades de los turistas preexistentes, que pernoctan en la ciudad, que consideran las compras como un atractivo más de la visita y que demandan una ampliación de horarios comerciales en domingos y festivos que satisfaga su necesidad de comprar, circunstancias que conforme a los hechos y fundamentos contenidos en la presente resolución han quedado debidamente acreditadas no concurren en Badajoz, siendo procedente, en consecuencia, revocar la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística de Badajoz.



Por lo expuesto, este Consejero de Economía e Infraestructuras, en uso de las competencias legalmente conferidas

ACUERDA :

Revocar la declaración efectuada por resolución de fecha 23 de abril 2013 (DOE n.º 82, de 30 de abril) por la que se resuelve declarar al municipio de Badajoz como Zona de Gran Afluencia Turística a efectos de horarios comerciales para los primeros domingos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre.

La presente resolución será eficaz al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que dictó la presente resolución, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente Resolución, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a tenor de lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los supuestos y en los plazos que señala el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y de la posibilidad de ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Mérida, 21 de abril de 2016.

El Consejero de Economía e Infraestructuras,
JOSÉ LUIS NAVARRO RIBERA

• • •





RESOLUCIÓN de 21 de abril de 2016, del Consejero, de revocación de la declaración de Cáceres como Zona de Gran Afluencia Turística. (2016060582)

Visto el expediente de revocación de la declaración del municipio de Cáceres como Zona de Gran Afluencia Turística incoado por esta Consejería de Economía e Infraestructuras, la propuesta de resolución emitida y de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 32.3 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura, mediante resolución de la entonces Consejera de Empleo, Empresa e Innovación de fecha 23 de abril 2013 (DOE n.º 82, de 30 de abril), a instancias de la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED), se declaró el municipio de Cáceres como Zona de Gran Afluencia Turística a efectos de horarios comerciales para los primeros domingos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre, fundadas en las circunstancias previstas en el artículo 32.1, apartado b) de la citada ley.

Segundo: Con fecha 9 de octubre de 2014, el Pleno de la Asamblea de Extremadura aprobó la resolución 469/VIII, por la que la Asamblea de Extremadura insta a la Junta de Extremadura a reducir de 16 a 10 el número de días festivos de apertura autorizada para el comercio en las localidades de Badajoz, Cáceres, Mérida y Moraleja.

Tercero: En el Consejo Regional de Comercio celebrado el día 10 de noviembre de 2015, como consecuencia de las solicitudes presentadas por las asociaciones y organizaciones Fedacoex, Fopaex, Fecoba-Confeco, Feaccu, Asupex, UCE-Extremadura, UGT-Extremadura, CCOO-Extremadura y Cepes-Extremadura en las que se pedía dejar sin efecto las declaraciones de zonas de gran afluencia turística de Badajoz, Mérida, Cáceres y Moraleja, se incluyó dentro del orden el día el análisis y estudio de la propuesta.

Sometida dicha propuesta a la consideración del Consejo, se aprobó elevar al Consejero de Economía e Infraestructura la propuesta de iniciar los trámites para dejar sin efecto las declaraciones de zonas de gran afluencia turística de Badajoz, Mérida, Cáceres y Moraleja, con el voto favorable de todos los miembros del Consejo, la oposición del representante de ANGED, y las abstenciones de los representantes de la Administración Autonómica.

Cuarto: De conformidad con la Resolución 469/VIII de la Asamblea de Extremadura, y el posterior acuerdo del Consejo de Comercio de fecha 10 de noviembre de 2015, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria única de la Ley 1/2016, 29 de febrero, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, con fecha 7 de marzo de 2016, se solicita a la Dirección General de Turismo que emita informe respecto a las circunstancias que en su día dieron lugar a la declaración de Cáceres, como Zona de Gran Afluencia Turística, en aplicación a lo contemplado en el artículo 32.5 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura.

En atención a la solicitud efectuada por la Secretaría General de Economía y Comercio, con fecha 14 de marzo de 2016 se evacúa informe por la Dirección General de Turismo.



Quinto: Con fecha 18 de marzo de 2016 se acuerda por el Consejero de Economía e Infraestructuras iniciar el procedimiento para dejar sin efecto la declaración efectuada por resolución de fecha 23 de abril 2013, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria única de la Ley 1/2016, de 29 de febrero, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura.

Este acuerdo de inicio es notificado al Excmo. Ayuntamiento de Cáceres y a ANGED concediéndoles un plazo de 10 días hábiles para que realizaran las alegaciones que estimasen oportunas indicándoles la puesta de manifiesto del expediente.

Sexto: Con fecha 23 de marzo de 2016, tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura escrito de ANGED, solicitando copia de los informes de la Dirección General de Turismo de fecha 14 de marzo de 2016 y la suspensión del plazo para formular alegaciones.

Mediante acuerdo del Consejero de Economía e Infraestructuras de fecha 28 de marzo de 2016, se da traslado a ANGED de una copia de los informes solicitados y se deniega la suspensión del plazo para evacuar el trámite de alegaciones.

Séptimo: Mediante escrito registrado de entrada en una oficina de Correos de Madrid con fecha 1 de abril y en el Registro Único de la Junta de Extremadura el día 6 de abril de 2016, D. Marcos Casado Martín, en representación de ANGED, presenta escrito de oposición al acuerdo de inicio por entender que vulnera la legalidad vigente causando daños a sus intereses particulares.

Octavo: Mediante escrito registrado de entrada en la Ventanilla Única del Ayuntamiento de Cáceres el día 4 de abril de 2016 y en el Registro Único de la Junta de Extremadura el día 11 de abril de 2016, D.ª Elena Nevado del Campo, Alcaldesa del Excmo. Ayto. de Cáceres formula alegaciones al mencionado acuerdo de inicio.

Noveno: El Consejo de Comercio de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.5 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura, es oído en el presente procedimiento de revocación en su sesión plenaria celebrada el día 19 de abril de 2016, habiéndose pronunciado favorablemente, de forma mayoritaria, a la supresión de Cáceres como Zona de Gran Afluencia Turística.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Corresponde al Consejero de Economía e Infraestructuras adoptar la presente resolución al amparo de lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura y en el ejercicio de las competencias que le atribuye el Decreto del Presidente 19/2015, de 6 de julio (DOE n.º 129, de 7 de julio).

Segundo: La Ley 1/2016, de 29 de febrero, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura, establece en su disposición transitoria única que: "Los Municipios que, a la entrada en vigor de esta Ley, tengan concedida la declaración de zona de afluencia turística mantendrán dicha declaración para el mismo ámbito, siempre que se mantengan las circunstancias que han motivado la declaración, siendo revisado por la Consejería competente en materia de comercio el mantenimiento de las mismas,

conforme a lo contemplado en el artículo 32.5 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura”.

Tercero: La normativa básica en materia de horarios comerciales es la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales que establece una serie de circunstancias que deben concurrir para que un municipio o un área concreta pueda declararse Zona de Gran Afluencia Turística, circunstancias que se han recogido también en la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que son las siguientes:

- a) Existencia de una concentración suficiente, cuantitativa o cualitativamente, de plazas en alojamientos y establecimientos turísticos o bien en el número de segundas residencias respecto a las que constituyen residencia habitual.
- b) Que haya sido declarado Patrimonio de la Humanidad o en el que se localice un bien inmueble de interés cultural integrado en el patrimonio histórico artístico.
- c) Que limiten o constituyan áreas de influencia de zonas fronterizas.
- d) Celebración de grandes eventos deportivos o culturales de carácter nacional o internacional.
- e) Proximidad a áreas portuarias en las que operen cruceros turísticos y registren una afluencia significativa de visitantes.
- f) Que constituyan áreas cuyo principal atractivo sea el turismo de compras.
- g) Cuando concurren circunstancias especiales que así lo justifiquen.

No obstante, para la declaración de una Zona de Gran Afluencia Turística, estas circunstancias han de considerarse como necesarias pero no suficientes, debiendo analizar en el caso de que concurren una o varias, si existe realmente una demanda turística que justifique la ampliación de los horarios comerciales y de qué manera estas circunstancias inciden en el turismo.

La regulación de las zonas de afluencia turística, según se indica en la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, tiene por objeto aprovechar las sinergias procedentes de la relación entre el turismo y el comercio, es decir, posibilitar una oferta comercial amplia, variada y disponible en aquellos momentos donde la afluencia turística se multiplica, para que así incremente el gasto turístico y genere un impacto económico que contribuya al crecimiento y creación de empleo. Es decir, se parte de un turista preexistente que considera las compras como un atractivo más de la visita y/o que demanda una ampliación de horarios comerciales en domingos y festivos que satisfaga su necesidad de comprar.

En este sentido, la legislación básica fija, además de estas circunstancias necesarias, una serie de indicadores que sí condicionan la declaración obligatoria de zonas de gran afluencia turística, por entender que si se dan estas condiciones queda acreditado que existe un volumen de turismo cuyo gasto en compras sí supone un impacto económico y que, por tanto, la ampliación de los horarios comerciales sí puede contribuir a la generación de crecimiento y empleo. En concreto establece que: “en todo caso, en los municipios con más de 100.000



habitantes que hayan registrado más de 600.000 pernотaciones en el año inmediatamente anterior o que cuenten con puertos en los que operen cruceros turísticos que hayan recibido en el año inmediato anterior más de 400.000 pasajeros, se declarará, al menos, una Zona de Gran Afluencia Turística aplicando los criterios previstos en el apartado anterior”.

Además, establece la normativa básica que en caso de que exista una limitación de carácter temporal o territorial, debe justificarse de acuerdo con los intereses comerciales, turísticos y en beneficio del consumidor. De nuevo se observa esa relación directa entre las necesidades del turista-consumidor y el régimen de horarios fijado.

Como se ha señalado, para declarar una zona como de gran afluencia turística no basta con que concurren una de las circunstancias que establece el artículo 32 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, sino que hay que analizar como esas circunstancias inciden en el turismo y si el turista de una localidad concreta, por su perfil, requiere de la ampliación de los horarios comerciales.

Como se indica en el ST 2030/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, “La competencia autonómica en materia de comercio interior, y por extensión en la fijación de horarios comerciales, comprende la facultad de apreciar discrecionalmente las áreas territoriales que merecen la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística”. Se trata por tanto de una potestad discrecional como así se desprende de la literalidad de la norma y de reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional Sentencia 204/2013, Sentencia 88/2010, Sentencia 140/2010, Sentencia 26/2012.

Para continuar señalando que: “Así resulta que del análisis de los diferentes criterios para la asignación de la condición de ZGAT descritos en el artículo 5.4 de Ley 1/2004 de Horarios Comerciales, y en concreto de los que el Ayuntamiento se pretende servir para fundamentar su pretensión subjetiva, encontramos que en todos ellos concurren un reseñable margen de apreciación discrecional”.

“Pues bien, del literal de precepto y de la lógica que se resume en nuestro razonamiento precedente se infiere que el precepto se refiere a inmuebles que sean susceptibles de despertar una atracción turística relevante, siempre y cuando se trate de bienes que tengan reconocido un singular valor, por la UNESCO en el caso de la declaración de Patrimonio de la Humanidad o Patrimonio Mundial, o bien se integren como bienes catalogados en el Registro de Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Educación y Cultura de conformidad con lo pautado en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. No basta con la mera catalogación, sino que además es preciso que sean objetivamente foco de atracción turística, aspecto que es libre de valorar la Administración competente en el marco de su potestad discrecional. En la evaluación de la potencialidad atractiva del inmueble, y en la definición del área geográfica a la que se extiende la influencia del foco de atracción, es donde incide la insustituible facultad discrecional de la Comunidad Autónoma”.

Cuarto: Según lo manifestado en el párrafo quinto del informe emitido por la Dirección General de Turismo con fecha 14 de marzo de 2016, y en virtud de la definición de La Organización Mundial del Turismo (OMT) turismo es: “El conjunto de actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos de su entorno habitual, por un periodo de tiempo consecutivo inferior al año natural, y cuya finalidad no es ejercer una acti-

vidad remunerada en el país visitado. A su vez, define al turista como "el visitante temporal que permanece al menos 24 horas en el lugar de destino, distinto del entorno habitual". Es decir, la definición de turista implica necesariamente la pernoctación en un lugar distinto al del entorno habitual.

Partiendo de este hecho, y al objeto de analizar si Cáceres, por el hecho de ser ciudad Patrimonio de la Humanidad, reclama las compras como uno de los atractivos de la ciudad, se concluye lo siguiente:

"En términos generales, el turismo de Cáceres, al igual que el turismo extremeño, se caracteriza por ser un turismo de fin de semana, con una estancia media de 1,58 noches por viajero, y que procede fundamentalmente de Madrid, Extremadura, Andalucía y Barcelona.

Las compras no suponen el atractivo turístico de la ciudad. Evidentemente la declaración de Cáceres como ciudad Patrimonio de la Humanidad es el filón turístico fundamental para la ciudad. Pero es muy frecuente que el viajero que pernocta en Cáceres además de conocer su patrimonio histórico y disfrutar de la ciudad, prefiera aprovechar su breve estancia para conocer otros puntos turísticos de la región como Mérida, Trujillo, Plasencia, Guadalupe y el Parque Natural de Monfragüe, entre otras. Este tipo de turismo satisface las necesidades del viajero, que son fundamentalmente descansar, disfrutar de las vacaciones, conocer el patrimonio histórico-artístico de Extremadura, disfrutar de la gastronomía y conocer un espacio natural.

En consecuencia, el gasto diario del turista de Cáceres en compras no supone un gasto importante, situándose de media en 2015 en torno a los 31 euros, apenas el 21% del gasto diario total. Esta pauta de consumo se repite también en aquellos eventos turísticos de mayor atracción, como son la Semana Santa y el Campeonato de España de Ciclismo. Las compras suelen centrarse en productos típicos (en Extremadura fundamentalmente son productos agroalimentarios y artesanía), regalos y recuerdos que adquieren en los pequeños establecimientos próximos a los lugares de interés turístico.

Es decir, se puede concluir que el turista de Cáceres no tiene la necesidad de que los establecimientos comerciales estén abiertos al público los primeros domingos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre; más todavía si se tiene en cuenta que dada la estancia media y la procedencia de los viajeros, el domingo se perfila como el día de salida de los viajeros hacia su lugar de origen.

Al margen de que la apertura en domingos no sea una necesidad para el turista de Cáceres, se ha de señalar también que la elección de los días habilitados en la resolución de declaración de Zona de Gran Afluencia Turística para el ejercicio de la actividad comercial (primeros domingos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre), no guardan una relación directa con los momentos de mayor afluencia de viajeros y pernoctaciones en la ciudad. En primer lugar porque se han incluido meses como febrero, marzo y junio con un número de viajeros y pernoctaciones inferior o en torno a la media anual, mientras que otros como julio, agosto y septiembre, que son meses claves para el turismo de la localidad (sobre todo agosto, que es el mes más importante tanto en número de viajeros como pernoctaciones, según los datos de 2015), no están incluidos en la resolución. En segundo lugar, no se acredita que exista mayor afluencia turística los primeros domingos de mes, en relación con



el resto de semanas. Así, por ejemplo, abril, que es el segundo mes con mayor número de viajeros y pernoctaciones, se ha elegido el primer domingo cuando la afluencia turística se debe fundamentalmente a la celebración de Semana Santa, que no tiene una fecha fija, así en 2015 coincidió con el primer fin de semana de abril pero tal circunstancia no sucede en 2016, celebrándose el último fin de semana de marzo. Lo mismo sucede en octubre, que se ha elegido el primer domingo cuando la mayor demanda turística va ligada al puente del 12 de octubre”.

Quinto: A la vista del informe de la Dirección General de Turismo, donde se analiza la información sobre el perfil del turista que visita Extremadura y más concretamente la ciudad de Cáceres, y de sus necesidades, se pone de manifiesto que no existe en Cáceres ni en Extremadura un turismo que reclame las compras como un atractivo turístico y que demande una ampliación de horarios comerciales.

Se ha de señalar también que Cáceres está lejos de cumplir alguno de los indicadores de declaración obligatoria recogidos en la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, puesto que su población no llega a 100.000 habitantes y el número de pernoctaciones, según el INE, se sitúa en 421.124, número inferior a los 600.000 que establece la normativa básica.

Ahondando más en este aspecto, señalar que las necesidades de compra que pudiera tener el turista tipo, por la clase de producto demandado, está cubierta por aquellos establecimientos especializados con superficie de venta inferior a los 300 metros cuadrados, que gozan de plena libertad horaria.

Por otro lado, la declaración del municipio de Cáceres como Zona de Gran Afluencia Turística a efectos de horarios comerciales para los primeros domingos de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre se adoptó considerando que las circunstancias recogidas en la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, y en la Ley 3/2002, de 9 de mayo, son circunstancias que por sí mismas ya justificaban la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística de forma automática, sin haberse realizado, al contrario de lo que se hace en el presente procedimiento, un análisis más profundo del turismo que justificara tal declaración.

Sexto: En relación con las alegaciones formuladas por el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, y por ANGED, como organización que instó la declaración de Cáceres como Zona de Gran Afluencia Turística, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. La alegación de la representación de ANGED, en relación a la vulneración de la revisión de los actos propios debe ser desestimada.

En el término revisión de los actos administrativos, se engloban dos conceptos diferenciados. Por un lado, la anulación cuando la eliminación del acto trae causa de su presunta ilegalidad, por un vicio de nulidad o anulabilidad, que obliga a eliminarlo o extinguirlo del ordenamiento jurídico.

Y, por otro lado, la revocación cuando la eliminación o extinción del acto administrativo se produce por motivos de oportunidad, incompatibilidad con el interés público, por causas de méritos o conveniencia administrativa.



Esta diferenciación tiene su reflejo normativo, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), así los supuestos de anulación de actos administrativos favorables se encuentran previstos en el artículo 103 de la citada LRJPAC. Este precepto contempla la eliminación del acto administrativo, por causa de nulidad relativa o anulabilidad del artículo 63 de la LRJPAC, y previa declaración de lesividad. Mientras, el artículo 102 de la misma Ley contempla la revisión de oficio de actos y disposiciones nulas, esto es, la declaración de nulidad absoluta, radical o de pleno derecho de todos aquellos actos que incurran en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 de la LRJPAC, sin distinguir entre actos favorables y desfavorables.

Por otra parte y por lo que estrictamente corresponde a la revocación de actos administrativos, es decir, en aquellos casos en los que la eliminación o extinción del acto se produce por motivos de mérito, oportunidad, incompatibilidad con el interés público, la citada LRJPAC prevé tal posibilidad únicamente en el artículo 105.1, considerando revocables los actos de gravamen o desfavorables.

La revocación entendida en sentido amplio, tanto por motivos de ilegalidad como por motivos de oportunidad, no puede ni debe proyectarse en abstracto sobre un acto administrativo, así sin más, sino que resulta indispensable atender a los diferentes efectos que puede producir el acto que se trata de anular o revocar, es decir, si del mismo cabe predicar un efecto desfavorable o si, por el contrario, el mismo goza de la condición de acto favorable o declarativo de derechos. Además, en muchos casos no resulta sencillo determinar cuándo nos encontramos ante un acto administrativo desfavorable, ya que existen actos que tienen una conformación dual.

Conforme a la citada regulación pudiera entenderse que los actos favorables o declarativos de derechos son irrevocables o inmutables, salvo que adolezcan de algún vicio de ilegalidad, pues, al margen del reconocimiento en el sujeto de derechos adquiridos, la confianza legítima de la Administración impide cualquier tipo de acción revocatoria.

Sin embargo, dicha revocación de los actos favorables o declarativos de derechos por motivos de mérito, oportunidad o de incompatibilidad con el interés público es posible siempre que una norma con rango de Ley expresamente la contemple. Así, una norma de igual rango formal que la LRJPAC, que en su artículo 105 "a sensu contrario" consagra, con carácter general, el principio de irrevocabilidad de este tipo de actos, es la que habilita a la Administración para revocar ese acto administrativo.

Este régimen es el que rige en nuestro derecho positivo, existiendo consenso en la necesidad de contar con el instrumento de la revocación, entendida como la potestad que la ley confiere a la Administración para que modifique o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, debido a que ha devenido incompatible con el interés público.

En nuestro caso, la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura, otorga de manera expresa a la Administración la potestad de revisar y revocar las declaraciones de zonas de gran afluencia turística regulando el procedimiento con arreglo al cual debe tramitarse la misma. Estableciendo, expresamente, en su disposición transitoria única para

los municipios que, a la entrada en vigor de esta Ley, tengan concedida la declaración de zona de afluencia turística, que: "... mantendrán dicha declaración para el mismo ámbito, siempre que se mantengan las circunstancias que han motivado la declaración, siendo revisado por la Consejería competente en materia de comercio el mantenimiento de las mismas, conforme a lo contemplado en el artículo 32.5 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura si bien, además deberá darse audiencia, en su caso, a las asociaciones empresariales que instaron tal declaración".

Es decir, la disposición transitoria única prevé que los municipios mantendrán dichas declaraciones y para el mismo ámbito, pero disponiendo que la Consejería competente en materia de comercio revise el mantenimiento de las circunstancias que la motivaron.

En conclusión, existiendo un procedimiento de revocación previsto en la propia Ley, no puede admitirse la alegación formulada ANGED en cuanto a que el procedimiento para la revisión del acto de declaración de Zona de Gran Afluencia Turística, deba tramitarse conforme al procedimiento previsto en la LRJPAC para la revisión de oficio de los actos administrativos anulables.

II. Del mismo modo, deben ser desestimadas las alegaciones presentadas por ANGED y por el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, en relación con la vulneración del principio de los actos propios y con la variación de las circunstancias requeridas para la revocación de la Zona de Gran Afluencia Turística, respectivamente.

II.1. El cambio más importante que se ha producido desde la publicación de la Resolución de 23 de abril 2013, por la que se declaró el municipio de Cáceres como Zona de Gran Afluencia Turística, ha sido la modificación legal introducida como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 1/2016, de 29 de febrero, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura.

La Ley 1/2016, de 29 de febrero, ha venido a modificar de forma sustancial nuestra legislación autonómica sobre zonas de gran afluencia turística, regulando "ex novo" un procedimiento para revisar las declaraciones de zonas de afluencia turística y, en su caso, proceder a la revocación o modificación de las mismas.

La Ley regula este procedimiento de revisión en el artículo 32.5, mientras que para los municipios que, a la entrada en vigor de esta Ley, tienen concedida la declaración de zona de afluencia turística, la disposición transitoria única de la citada Ley establece que mantendrán dichas declaraciones y para el mismo ámbito, añadiendo que la Consejería competente en materia de comercio revise el mantenimiento de las circunstancias que la motivaron, consistiendo dicha revisión en palabras de su propia exposición de motivos en la "..., previa valoración del cumplimiento de todos los requisitos que debieron concurrir para que dichas declaraciones tuvieran lugar".

Con esta nueva regulación legal las resoluciones por las que se declaran determinados municipios como zonas de gran afluencia turística pasan de ser resoluciones que no podían ser revisada por la Administración salvo que se hubiera incurrido en un vicio de ilegalidad en su origen, a ser ahora resoluciones que producen dichos efectos pero que están sujetas a que, en cualquier momento, la Administración pueda

valorar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que dicha declaración se produzca. De tal forma que, comprobado por la Administración competente la falta de méritos para la mencionada declaración, procede la revocación de la resolución.

La limitación de la revocación de los actos obedece a la doctrina de los actos propios y al principio de legalidad, pero en el presente caso, la justificación de la incoación de este procedimiento de revocación se encuentra en la propia ley, siendo ésta la que habilita a la Administración a valorar el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a dicha declaración. Y esto es, precisamente, lo que se ha hecho con ocasión de la tramitación del presente procedimiento de revocación, valorar los méritos del municipio afectado para ostentar la mencionada declaración.

La incoación del procedimiento de revocación no responde a un mero cambio de criterio por parte de esta Administración, sino al cumplimiento de un mandato legal que le atribuye la potestad de revisar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, a efectos de acomodar el ejercicio de la potestad de la Administración de satisfacción del interés público a la realidad económica y social.

II.2. Sin perjuicio de la previsión legal anteriormente analizada, se ha producido un cambio radical en lo que hace referencia a las circunstancias en las que Cáceres fue declarada como Zona de Gran Afluencia Turística y a las que se refiere la propia representación de ANGED en su escrito de alegaciones, en relación a la posición del Consejo Regional de Comercio.

Así, cabe recordar que con fecha 5 de abril de 2013, el Consejo Regional de Comercio, por unanimidad informó favorablemente la declaración de Cáceres como Zona de Gran Afluencia Turística, a efectos de horarios comerciales para los primeros domingos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre. El mencionado consenso fue el que dio lugar a la adopción de la resolución por la entonces Consejería de Economía, Empleo e Innovación.

Sin embargo, la declaración de Cáceres como Zona de Gran Afluencia Turística en ningún caso tiene, actualmente, el respaldo del sector y así ya se puso de manifiesto en la sesión del Consejo Regional de Comercio celebrada el día 10 de noviembre de 2015, donde se discutió acerca del mantenimiento de las zonas de gran afluencia turística a raíz de las solicitudes presentadas por Fedacoex, Fopaex, Fecoba-Confe-co, Feaccu, Asupex, UCE-Extremadura, UGT-Extremadura, CCOO-Extremadura y por Cepes-Extremadura.

Sometida a votación la mencionada propuesta, salvo el representante de ANGED, que votó en contra, y las abstenciones de los representantes de la Administración, todos los miembros del Consejo Regional de Comercio se manifestaron a favor de dejar sin efecto las declaraciones de zonas de gran afluencia turística de Badajoz, Mérida, Cáceres y Moraleja.

Este mismo sentir fue puesto, nuevamente, de manifiesto en la sesión del Consejo Regional de Comercio celebrada el pasado 19 de abril de 2016, en el que se han manifestado a favor de dejar sin efecto las declaraciones de zonas de gran afluencia turística de Mérida, Cáceres, Badajoz y Moraleja las siguientes organizaciones:



- Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Cáceres.
- Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Badajoz.
- Asociación de Supermercados de Extremadura (Asupex-Extremadura).
- Federación de Asociaciones de Comercio de Extremadura (Fedacoex).
- Confederación de Entidades para la Economía Social y Autónomos de Extremadura (Cepes-Extremadura).
- Unión de Consumidores de Extremadura.
- Federación Extremeña de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios.
- Federación de Comercio, Hostelería y Turismo de Extremadura de CCOO.
- Federación de Servicios para la Movilidad y el Consumo de Extremadura, de UGT.
- Federación Extremeña de Municipios y Provincias (Fempex).

Las mencionadas organizaciones esgrimieron de manera recurrente en sus intervenciones las siguientes consideraciones:

La ampliación de los horarios comerciales genera que el consumo se redistribuya, pero no implica un aumento de las ventas. Esto tiene consecuencias nocivas para los comercios del resto de las 382 poblaciones extremeñas, que ven como sus ventas caen alarmantemente por el impacto que las zonas de gran afluencia turística producen en su área de influencia. La adopción de medidas liberalizadoras tiene como efecto la reducción de la oferta comercial, produciéndose la desertización de los núcleos urbanos y las zonas rurales.

Por otra parte, coincidieron en señalar que el régimen general de horarios comerciales es suficiente para atender la demanda. Esta última afirmación, según se puso de manifiesto por distintas organizaciones, tiene sustento en los datos de la encuesta realizada por UCE Extremadura en 2013, cuando aún las declaraciones de Badajoz, Mérida y Cáceres no habían surtido eficacia, donde consultados un total de 1240 ciudadanos, una gran mayoría, el 74%, manifestó que no era necesario abrir más horas semanales o más festivos.

El único pronunciamiento en contra se produjo por parte de la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED), reiterando lo que ya puso de manifiesto en su escrito de alegaciones y es la irrevocabilidad de las resoluciones por las que se declaran las zonas de gran afluencia turística fundada en el principio de seguridad jurídica, así como la ausencia de margen de discrecionalidad por parte de la Administración Autonómica a la hora de valorar la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 3/2002, de 9 de mayo.

En conclusión, en 2013 el Consejo informó favorablemente por unanimidad la declaración de Badajoz, Mérida, Cáceres y Moraleja como zonas de gran afluencia turística.



ca, en cambio en 2016, el Consejo se ha manifestado mayoritariamente a favor de dejar sin efecto tales declaraciones.

Este contundente posicionamiento aún no siendo vinculante, constituye uno de los argumentos que fundamentan la presente resolución, en línea con la voluntad manifestada por el propio Consejo en la reunión mantenida el 5 de abril de 2013 de que sea el mismo Consejo quien se pronuncie sobre la declaración de una zona como de gran afluencia turística, desde el consenso, y procurando evitar confrontaciones.

III. Las alegaciones segunda, tercera y cuarta formuladas por el Ayuntamiento de Cáceres relativas a las conclusiones del Informe de la Dirección General de Turismo deben ser desestimadas.

En primer lugar, no puede considerarse que indicadores como el número de empresas inscritas en la división del CNAE correspondiente al comercio minorista, el número de turistas que visita la ciudad, o la tasa de variación interanual del empleo turístico en Cáceres, sirvan para motivar la declaración de Cáceres como Zona de Gran Afluencia Turística, ni siquiera para poder valorar sus efectos directos.

La finalidad de las zonas de gran afluencia turística es establecer una excepción al régimen general de horarios comerciales estableciendo una mayor libertad de horarios que permita atender a una demanda excepcional, fuera de la habitual, cuyo origen deriva de la concurrencia de alguna o algunas de las circunstancias recogidas en la norma, en el caso de Cáceres haber sido declarada ciudad Patrimonio de la Humanidad. Lo que se valora no es la importancia del sector turístico en la ciudad, o su evolución en cuanto a empleo, número de visitantes o número de empresas turísticas o de comercio minorista, sino si el turista, generado por el hecho de que Cáceres sea ciudad Patrimonio de la Humanidad, reclama las compras como un atractivo y demanda una ampliación de horarios los domingos y festivos para poder efectuar las compras.

Los datos de crecimiento turístico o de empresas dadas de alta en el CNAE de comercio minorista no evalúan esa necesidad específica, concreta y de carácter excepcional, en consecuencia, no son válidos para rebatir las conclusiones del Informe de la Dirección General de Turismo.

En segundo lugar, respecto a la elección de los días habilitados en la resolución de declaración de Zona de Gran Afluencia Turística para el ejercicio de la actividad comercial (primeros domingos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre), las conclusiones del informe de la Dirección General de Turismo se basan en los datos oficiales del INE, concretamente en el número de viajeros y pernoctaciones que figuran en la Encuesta de Ocupación Hotelera referida al año 2015. En consecuencia, al margen de que la apertura en domingos no sea una necesidad para el turista de Cáceres, puede afirmarse en base a datos objetivos que dichos días no guardan una relación directa con los momentos de mayor afluencia de viajeros y pernoctaciones en la ciudad, tanto en la elección del mes, como en la elección del primer domingo frente al resto de domingos.

En definitiva, una ampliación de horarios comerciales no puede basarse en el concepto de visitante, sino que responde de forma específica a la necesidad que pueda tener el turista de que se amplíen los horarios comerciales para poder efectuar sus compras.



IV. En cuanto a la alegación de que la decisión de revocación de la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística vulneraría los principios de libertad de empresa y garantía de unidad de mercado, quiebra el principio de igualdad y produce efectos directamente discriminatorios para los operadores integrados en ANGED, al establecerse una diferencia de trato injustificada y desproporcionada entre establecimientos comerciales de menos de 300 m² y el resto, tal afirmación lo que hace es cuestionar el marco normativo lo que escapa del objeto de este procedimiento.

Estableciendo zonas de gran afluencia turística sin que existan razones específicas de interés general que lo justifique, se está poniendo a operadores que compiten en el mismo mercado y se dirigen a un mismo público objetivo en situación de ventaja frente a otros. La regulación no puede mantener para operadores económicos que operan en la misma zona diferentes requisitos de ejercicio de la actividad económica derivado de su lugar de establecimiento.

En este sentido, los pronunciamientos de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, en aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre de Garantía de Unidad de Mercado (LGUM) en expedientes sobre horarios comerciales, entre otros el Informe 28/1531 Centros comerciales Alicante, concluyen que el principio de no discriminación establecido en el artículo 3 de la LGUM debe entenderse en el sentido de que la regulación no puede establecer para los operadores económicos que ejercen en una misma zona diferentes requisitos de acceso o ejercicio basados en alguna razón derivada de su lugar de residencia o establecimiento. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que los operadores económicos que ejercen en distintas zonas no puedan ser objeto de diferentes requisitos.

Séptimo: Habiendo sido desestimadas todas las alegaciones formuladas, cabe concluir indicando que la Zona de Gran Afluencia Turística nace para atender las necesidades de los turistas preexistentes, que pernoctan en la ciudad, que consideran las compras como un atractivo más de la visita y que demandan una ampliación de horarios comerciales en domingos y festivos que satisfaga su necesidad de comprar, circunstancias que conforme a los hechos y fundamentos contenidos en la presente resolución han quedado debidamente acreditadas no concurren en Cáceres, siendo procedente, en consecuencia, revocar la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística de Cáceres.

Por lo expuesto, este Consejero de Economía e Infraestructuras, en uso de las competencias legalmente conferidas

ACUERDA :

Revocar la declaración efectuada por resolución de fecha 23 de abril 2013 (DOE número 82 de 30 de abril de 2013) por la que se resuelve declarar al municipio de Cáceres como Zona de Gran Afluencia Turística a efectos de horarios comerciales para los primeros domingos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre.

La presente resolución será eficaz al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que dictó la presente resolución, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente Resolución, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a tenor de lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los supuestos y en los plazos que señala el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y de la posibilidad de ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Mérida, 21 de abril de 2016.

El Consejero de Economía e Infraestructuras,
JOSÉ LUIS NAVARRO RIBERA

• • •



RESOLUCIÓN de 21 de abril de 2016, del Consejero, de revocación de la declaración de Mérida como Zona de Gran Afluencia Turística. (2016060583)

Visto el expediente de revocación de la declaración del municipio de Mérida como Zona de Gran Afluencia Turística incoado por esta Consejería de Economía e Infraestructuras, la propuesta de resolución emitida y de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 32.3 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura, mediante resolución de la entonces Consejera de Empleo, Empresa e Innovación de fecha 23 de abril 2013 (DOE número 82, de 30 de abril de 2013), a instancias de la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED), se declaró el municipio de Mérida como Zona de Gran Afluencia Turística a efectos de horarios comerciales para los primeros domingos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre, al concurrir la circunstancia prevista en el artículo 32.1. apartado b) de la citada Ley. Es decir, por haber sido declarada ciudad Patrimonio de la Humanidad.

Segundo: Con fecha 9 de octubre de 2014, el Pleno de la Asamblea de Extremadura aprobó la Resolución 469/VIII, por la que la Asamblea de Extremadura insta a la Junta de Extremadura a reducir de 16 a 10 el número de días festivos de apertura autorizada para el comercio en las localidades de Badajoz, Cáceres, Mérida y Moraleja.

Tercero: En el Consejo Regional de Comercio celebrado el día 10 de noviembre de 2015, como consecuencia de las solicitudes presentadas por las asociaciones y organizaciones Fedacoex, Fopaex, Fecoba-Confeco, Feaccu, Asupex, UCE-Extremadura, UGT-Extremadura, CCOO-Extremadura y Cepes-Extremadura en las que se pedía dejar sin efecto las declaraciones de zonas de gran afluencia turística de Badajoz, Mérida, Cáceres y Moraleja, se incluyó dentro del orden el día el análisis y estudio de la propuesta.

Sometida dicha propuesta a la consideración del Consejo, se aprobó elevar al Consejero de Economía e Infraestructura la propuesta de iniciar los trámites para dejar sin efecto las declaraciones de zonas de gran afluencia turística de Badajoz, Mérida, Cáceres y Moraleja, con el voto favorable de todos los miembros del Consejo, la oposición del representante de ANGED, y las abstenciones de los representantes de la Administración Autonómica.

Cuarto: De conformidad con la resolución 469/VIII de la Asamblea de Extremadura, y el posterior acuerdo del Consejo de Comercio de fecha 10 de noviembre de 2015, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria única de la Ley 1/2016, de 29 de febrero, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, con fecha 7 de marzo de 2016, se solicita a la Dirección General de Turismo que emita informe respecto a las circunstancias que en su día dieron lugar a la declaración de Mérida, como Zona de Gran Afluencia Turística, en aplicación a lo contemplado en el artículo 32.5 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura.

En atención a la solicitud efectuada por la Secretaría General de Economía y Comercio, con fecha 14 de marzo de 2016 se evacúa informe por la Dirección General de Turismo.



Quinto: Con fecha 18 de marzo de 2016 se acuerda por el Consejero de Economía e Infraestructuras iniciar el procedimiento para dejar sin efecto la declaración efectuada por resolución de fecha 23 de abril 2013, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria única de la Ley 1/2016, de 29 de febrero, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura.

Este acuerdo de inicio es notificado al Excmo. Ayuntamiento de Mérida y a ANGED concediéndoles un plazo de 10 días hábiles para que realizaran las alegaciones que estimasen oportunas indicándoles la puesta de manifiesto del expediente.

Sexto: Con fecha 23 de marzo de 2016, tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura escrito de ANGED, solicitando copia de los Informes de la Dirección General de Turismo de fecha 14 de marzo de 2016 y la suspensión del plazo para formular alegaciones.

Mediante acuerdo del Consejero de Economía e Infraestructuras de fecha 28 de marzo de 2016, se da traslado a ANGED de una copia de los Informes solicitados y se deniega la suspensión del plazo para evacuar el trámite de alegaciones.

Séptimo: Mediante escrito registrado de entrada en una Oficina de Correos de Madrid con fecha 1 de abril y en el Registro Único de la Junta de Extremadura el día 6 de abril de 2016, D. Marcos Casado Martín, en representación de ANGED, presenta escrito de oposición al acuerdo de inicio por entender que vulnera la legalidad vigente causando daños a sus intereses particulares.

Octavo: El Consejo de Comercio de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.5 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura, es oído en el presente procedimiento de revocación en su sesión plenaria celebrada el día 19 de abril de 2016, habiéndose pronunciado favorablemente, de forma mayoritaria, a la supresión de Mérida como Zona de Gran Afluencia Turística.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Corresponde al Consejero de Economía e Infraestructuras adoptar la presente resolución al amparo de lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura y en el ejercicio de las competencias que le atribuye el Decreto del Presidente 19/2015, de 6 de julio (DOE número 129 de 7 de julio de 2015).

Segundo: La Ley 1/2016, de 29 de febrero, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura, establece en su disposición transitoria única que: "Los Municipios que, a la entrada en vigor de esta Ley, tengan concedida la declaración de zona de afluencia turística mantendrán dicha declaración para el mismo ámbito, siempre que se mantengan las circunstancias que han motivado la declaración, siendo revisado por la Consejería competente en materia de comercio el mantenimiento de las mismas, conforme a lo contemplado en el artículo 32.5 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura".

Tercero: La normativa básica en materia de horarios comerciales es la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales que establece una serie de circunstancias que deben concurrir para que un municipio o un área concreta pueda declararse Zona de Gran Afluencia

Turística, circunstancias que se han recogido también en la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que son las siguientes:

- a) Existencia de una concentración suficiente, cuantitativa o cualitativamente, de plazas en alojamientos y establecimientos turísticos o bien en el número de segundas residencias respecto a las que constituyen residencia habitual.
- b) Que haya sido declarado Patrimonio de la Humanidad o en el que se localice un bien inmueble de interés cultural integrado en el patrimonio histórico artístico.
- c) Que limiten o constituyan áreas de influencia de zonas fronterizas.
- d) Celebración de grandes eventos deportivos o culturales de carácter nacional o internacional.
- e) Proximidad a áreas portuarias en las que operen cruceros turísticos y registren una afluencia significativa de visitantes.
- f) Que constituyan áreas cuyo principal atractivo sea el turismo de compras.
- g) Cuando concurren circunstancias especiales que así lo justifiquen.

No obstante, para la declaración de una Zona de Gran Afluencia Turística, estas circunstancias han de considerarse como necesarias pero no suficientes, debiendo analizar en el caso de que concurren una o varias, si existe realmente una demanda turística que justifique la ampliación de los horarios comerciales y de qué manera estas circunstancias inciden en el turismo.

La regulación de las zonas de afluencia turística, según se indica en la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, tiene por objeto aprovechar las sinergias procedentes de la relación entre el turismo y el comercio, es decir, posibilitar una oferta comercial amplia, variada y disponible en aquellos momentos donde la afluencia turística se multiplica, para que así incremente el gasto turístico y genere un impacto económico que contribuya al crecimiento y creación de empleo. Es decir, se parte de un turista preexistente que considera las compras como un atractivo más de la visita y/o que demanda una ampliación de horarios comerciales en domingos y festivos que satisfaga su necesidad de comprar.

En este sentido, la legislación básica fija, además de estas circunstancias necesarias, una serie de indicadores que sí condicionan la declaración obligatoria de zonas de gran afluencia turística, por entender que si se dan estas condiciones queda acreditado que existe un volumen de turismo cuyo gasto en compras sí supone un impacto económico y que, por tanto, la ampliación de los horarios comerciales sí puede contribuir a la generación de crecimiento y empleo. En concreto establece que: "en todo caso, en los municipios con más de 100.000 habitantes que hayan registrado más de 600.000 pernoctaciones en el año inmediatamente anterior o que cuenten con puertos en los que operen cruceros turísticos que hayan recibido en el año inmediato anterior más de 400.000 pasajeros, se declarará, al menos, una Zona de Gran Afluencia Turística aplicando los criterios previstos en el apartado anterior".



Además, establece la normativa básica que en caso de que exista una limitación de carácter temporal o territorial, debe justificarse de acuerdo con los intereses comerciales, turísticos y en beneficio del consumidor. De nuevo se observa esa relación directa entre las necesidades del turista-consumidor y el régimen de horarios fijado.

Como se ha señalado, para declarar una zona como de gran afluencia turística no basta con que concurren una de las circunstancias que establece el artículo 32 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, sino que hay que analizar como esas circunstancias inciden en el turismo y si el turista de una localidad concreta, por su perfil, requiere de la ampliación de los horarios comerciales.

Como se indica en el ST 2030/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, "La competencia autonómica en materia de comercio interior, y por extensión en la fijación de horarios comerciales, comprende la facultad de apreciar discrecionalmente las áreas territoriales que merecen la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística". Se trata por tanto de una potestad discrecional como así se desprende de la literalidad de la norma y de reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional Sentencia 204/2013, Sentencia 88/2010, Sentencia 140/2010, Sentencia 26/2012.

Para continuar señalando que: "Así resulta que del análisis de los diferentes criterios para la asignación de la condición de ZGAT descritos en el artículo 5.4 de Ley 1/2004 de Horarios Comerciales, y en concreto de los que el Ayuntamiento se pretende servir para fundamentar su pretensión subjetiva, encontramos que en todos ellos concurren un reseñable margen de apreciación discrecional".

"Pues bien, del literal de precepto y de la lógica que se resume en nuestro razonamiento precedente se infiere que el precepto se refiere a inmuebles que sean susceptibles de despertar una atracción turística relevante, siempre y cuando se trate de bienes que tengan reconocido un singular valor, por la UNESCO en el caso de la declaración de Patrimonio de la Humanidad o Patrimonio Mundial, o bien se integren como bienes catalogados en el Registro de Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Educación y Cultura de conformidad con lo pautado en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. No basta con la mera catalogación, sino que además es preciso que sean objetivamente foco de atracción turística, aspecto que es libre de valorar la Administración competente en el marco de su potestad discrecional. En la evaluación de la potencialidad atractiva del inmueble, y en la definición del área geográfica a la que se extiende la influencia del foco de atracción, es donde incide la insustituible facultad discrecional de la Comunidad Autónoma".

Cuarto: Según lo manifestado en el párrafo quinto del informe emitido por la Dirección General de Turismo con fecha 14 de marzo de 2016, y en virtud de la definición de La Organización Mundial del Turismo (OMT) turismo es: "el conjunto de actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos de su entorno habitual, por un periodo de tiempo consecutivo inferior al año natural, y cuya finalidad no es ejercer una actividad remunerada en el país visitado. A su vez, define al turista como "el visitante temporal que permanece al menos 24 horas en el lugar de destino, distinto del entorno habitual". Es decir, la definición de turista implica necesariamente la pernoctación en un lugar distinto al del entorno habitual.



Partiendo de este hecho, y al objeto de analizar si Mérida, por el hecho de ser ciudad Patrimonio de la Humanidad, reclama las compras como uno de los atractivos de la ciudad, se concluye lo siguiente:

“En términos generales, el turismo de Mérida, al igual que el turismo extremeño, se caracteriza por ser un turismo de fin de semana, con una estancia media de 1,49 noches por viajero, y que procede fundamentalmente de Madrid, Extremadura, Andalucía y Barcelona.

Las compras no suponen el atractivo turístico de la ciudad. Evidentemente la declaración de Mérida como ciudad Patrimonio de la Humanidad es el filón turístico fundamental para la ciudad. Pero es muy frecuente que el viajero que pernocta en Mérida además de conocer su patrimonio histórico y disfrutar de la ciudad, prefiera aprovechar su breve estancia para conocer otros puntos turísticos de la región, fundamentalmente Cáceres, Trujillo, Plasencia, Badajoz y Guadalupe, entre otras. Este tipo de turismo satisface las necesidades del viajero, que son fundamentalmente descansar, disfrutar de las vacaciones y conocer el patrimonio histórico-artístico de Extremadura, disfrutar de la gastronomía o aprovechar el viaje para hacer una visita de paso a la ciudad.

En consecuencia, el gasto diario del turista de Mérida en compras no supone un gasto importante, situándose de media en 2015 en torno a los 27 euros, apenas el 21% del gasto diario total. Esta pauta de consumo se repite también en aquellos eventos turísticos de mayor atracción, como son el Festival de Teatro Clásico de Mérida y Emerita Lvdica. Las compras suelen centrarse en productos típicos (en Extremadura fundamentalmente son productos agroalimentarios y artesanía), regalos y recuerdos que adquieren en los pequeños establecimientos próximos a los lugares de interés turístico.

Es decir, se puede concluir que el turista de Mérida no tiene la necesidad de que los establecimientos comerciales estén abiertos al público los primeros domingos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre; más todavía si se tiene en cuenta que dada la estancia media y la procedencia de los viajeros, el domingo se perfila como el día de salida de los viajeros hacia su lugar de origen.

Al margen de que la apertura en domingos no sea una necesidad para el turista de Mérida, se ha de señalar también que la elección de los días habilitados en la resolución de declaración de Zona de Gran Afluencia Turística para el ejercicio de la actividad comercial (primeros domingos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre), no guardan una relación directa con los momentos de mayor afluencia de viajeros y pernoctaciones en la ciudad. En primer lugar porque se han incluido meses como febrero, marzo y junio con un número de viajeros y pernoctaciones inferior a la media anual, mientras que otros como julio, agosto y septiembre, que son meses claves para el turismo de la localidad (sobre todo agosto, que es el mes más importante tanto en número de viajeros como pernoctaciones, según los datos de 2015), no están incluidos en la resolución. En segundo lugar, no se acredita que exista mayor afluencia turística los primeros domingos de mes, en relación con el resto de semanas. Así, por ejemplo, en abril, se ha elegido el primer domingo cuando la afluencia turística se debe fundamentalmente a la celebración de Semana Santa, que no tiene una fecha fija, así en 2015 coincidió con el primer fin de semana de abril pero tal circunstancia no sucede en 2016, celebrándose el último fin de semana de marzo. Lo mismo



sucede en octubre, que se ha elegido el primer domingo cuando la mayor demanda turística va ligada al puente del 12 de octubre”.

Quinto: A la vista del informe de la Dirección General de Turismo, donde se analiza la información sobre el perfil del turista que visita Extremadura y más concretamente la ciudad de Mérida, y de sus necesidades, se pone de manifiesto que no existe en Mérida ni en Extremadura un turismo que reclame las compras como un atractivo turístico y que demande una ampliación de horarios comerciales.

Se ha de señalar también que Mérida está lejos de cumplir alguno de los indicadores de declaración obligatoria recogidos en la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, puesto que su población no llega a 100.000 habitantes y el número de pernoctaciones, según el INE, se sitúa en 306.189, número muy inferior a los 600.000 que establece la normativa básica.

Ahondando más en este aspecto, señalar que las necesidades de compra que pudiera tener el turista tipo, por la clase de producto demandado, está cubierta por aquellos establecimientos especializados con superficie de venta inferior a los 300 metros cuadrados, que gozan de plena libertad horaria.

Por otro lado, la declaración del municipio de Mérida como Zona de Gran Afluencia Turística a efectos de horarios comerciales para los primeros domingos de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre, se adoptó considerando que las circunstancias recogidas en la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, y en la Ley 3/2002, de 9 de mayo, son circunstancias que por sí mismas ya justificaban la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística de forma automática, sin haberse realizado, al contrario de lo que se hace en el presente procedimiento, un análisis más profundo del turismo que justificara tal declaración.

Sexto: En relación con las alegaciones formuladas por ANGED, como organización que instó la declaración de Mérida como Zona de Gran Afluencia Turística, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. Las primeras alegaciones que deben ser analizadas son las de índole procedimental.

La alegación de la representación de ANGED, en relación a la vulneración de la revisión de los actos propios debe ser desestimada.

En el término revisión de los actos administrativos, se engloban dos conceptos diferenciados. Por un lado, la anulación cuando la eliminación del acto trae causa de su presunta ilegalidad, por un vicio de nulidad o anulabilidad, que obliga a eliminarlo o extinguirlo del ordenamiento jurídico.

Y, por otro lado, la revocación cuando la eliminación o extinción del acto administrativo se produce por motivos de oportunidad, incompatibilidad con el interés público, por causas de méritos o conveniencia administrativa.

Esta diferenciación tiene su reflejo normativo, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), así los supuestos de anulación de actos administrativos favorables se encuentran previstos en el artículo 103 de la citada LRJPAC. Este precepto contempla la eliminación del acto administrativo, por causa de nulidad relativa o anulabili-



dad del artículo 63 de la LRJPAC, y previa declaración de lesividad. Mientras, el artículo 102 de la misma Ley contempla la revisión de oficio de actos y disposiciones nulas, esto es, la declaración de nulidad absoluta, radical o de pleno derecho de todos aquellos actos que incurran en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 de la LRJPAC, sin distinguir entre actos favorables y desfavorables.

Por otra parte y por lo que estrictamente corresponde a la revocación de actos administrativos, es decir, en aquellos casos en los que la eliminación o extinción del acto se produce por motivos de mérito, oportunidad, incompatibilidad con el interés público, la citada LRJPAC prevé tal posibilidad únicamente en el artículo 105.1, considerando revocables los actos de gravamen o desfavorables.

La revocación entendida en sentido amplio, tanto por motivos de ilegalidad como por motivos de oportunidad, no puede ni debe proyectarse en abstracto sobre un acto administrativo, así sin más, sino que resulta indispensable atender a los diferentes efectos que puede producir el acto que se trata de anular o revocar, es decir, si del mismo cabe predicar un efecto desfavorable o si, por el contrario, el mismo goza de la condición de acto favorable o declarativo de derechos. Además, en muchos casos no resulta sencillo determinar cuándo nos encontramos ante un acto administrativo desfavorable, ya que existen actos que tienen una conformación dual.

Conforme a la citada regulación pudiera entenderse que los actos favorables o declarativos de derechos son irrevocables o inmutables, salvo que adolezcan de algún vicio de ilegalidad, pues, al margen del reconocimiento en el sujeto de derechos adquiridos, la confianza legítima de la Administración impide cualquier tipo de acción revocatoria.

Sin embargo, dicha revocación de los actos favorables o declarativos de derechos por motivos de mérito, oportunidad o de incompatibilidad con el interés público es posible siempre que una norma con rango de Ley expresamente la contemple. Así, una norma de igual rango formal que la LRJPAC, que en su artículo 105 "a sensu contrario" consagra, con carácter general, el principio de irrevocabilidad de este tipo de actos, es la que habilita a la Administración para revocar ese acto administrativo.

Este régimen es el que rige en nuestro derecho positivo, existiendo consenso en la necesidad de contar con el instrumento de la revocación, entendida como la potestad que la ley confiere a la Administración para que modifique o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, debido a que ha devenido incompatible con el interés público.

En nuestro caso, la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura, otorga de manera expresa a la Administración la potestad de revisar y revocar las declaraciones de zonas de gran afluencia turística regulando el procedimiento con arreglo al cual debe tramitarse la misma. Estableciendo, expresamente, en su disposición transitoria única para los municipios que, a la entrada en vigor de esta Ley, tengan concedida la declaración de zona de afluencia turística, que: "... mantendrán dicha declaración para el mismo ámbito, siempre que se mantengan las circunstancias que han motivado la declaración, siendo revisado por la Consejería competente en materia de comercio el mantenimiento de las mismas, conforme a lo contemplado en el artículo 32.5 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo,

de Comercio de Extremadura si bien, además deberá darse audiencia, en su caso, a las asociaciones empresariales que instaron tal declaración”.

Es decir, la disposición transitoria única prevé que los municipios mantendrán dichas declaraciones y para el mismo ámbito, pero disponiendo que la Consejería competente en materia de comercio revise el mantenimiento de las circunstancias que la motivaron.

En conclusión, existiendo un procedimiento de revocación previsto en la propia Ley, no puede admitirse la alegación formulada ANGED en cuanto a que el procedimiento para la revisión del acto de declaración de Zona de Gran Afluencia Turística, deba tramitarse conforme al procedimiento previsto en la LRJPAC para la revisión de oficio de los actos administrativos anulables.

II. Del mismo modo, deben ser desestimadas las alegaciones presentadas por ANGED en relación con la vulneración del principio de los actos propios.

II.1. El cambio más importante que se ha producido desde la publicación de la Resolución de 23 de abril 2013, por la que se declaró el municipio de Mérida como Zona de Gran Afluencia Turística, ha sido la modificación legal introducida como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 1/2016, de 29 de febrero, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura.

La Ley 1/2016, de 29 de febrero, ha venido a modificar de forma sustancial nuestra legislación autonómica sobre zonas de gran afluencia turística, regulando “ex novo” un procedimiento para revisar las declaraciones de zonas de afluencia turística y, en su caso, proceder a la revocación o modificación de las mismas.

La Ley regula este procedimiento de revisión en el artículo 32.5, mientras que para los municipios que, a la entrada en vigor de esta Ley, tienen concedida la declaración de zona de afluencia turística, la disposición transitoria única de la citada Ley establece que mantendrán dichas declaraciones y para el mismo ámbito, añadiendo que la Consejería competente en materia de comercio revise el mantenimiento de las circunstancias que la motivaron, consistiendo dicha revisión en palabras de su propia exposición de motivos en la “... , previa valoración del cumplimiento de todos los requisitos que debieron concurrir para que dichas declaraciones tuvieran lugar”.

Con esta nueva regulación legal las resoluciones por las que se declaran determinados municipios como zonas de gran afluencia turística pasan de ser resoluciones que no podían ser revisada por la Administración salvo que se hubiera incurrido en un vicio de ilegalidad en su origen, a ser ahora resoluciones que producen dichos efectos pero que están sujetas a que, en cualquier momento, la Administración pueda valorar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que dicha declaración se produzca. De tal forma que, comprobado por la Administración competente la falta de méritos para la mencionada declaración, procede la revocación de la resolución.

La limitación de la revocación de los actos obedece a la doctrina de los actos propios y al principio de legalidad, pero en el presente caso, la justificación de la incoación de este procedimiento de revocación se encuentra en la propia Ley, siendo ésta la

que habilita a la Administración a valorar el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a dicha declaración. Y esto es, precisamente, lo que se ha hecho con ocasión de la tramitación del presente procedimiento de revocación, valorar los méritos del municipio afectado para ostentar la mencionada declaración.

La incoación del procedimiento de revocación no responde a un mero cambio de criterio por parte de esta Administración, sino al cumplimiento de un mandato legal que le atribuye la potestad de revisar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, a efectos de acomodar el ejercicio de la potestad de la Administración de satisfacción del interés público a la realidad económica y social.

II.2. Sin perjuicio de la previsión legal anteriormente analizada, se ha producido un cambio radical en lo que hace referencia a las circunstancias en las que Mérida fue declarada como Zona de Gran Afluencia Turística y a las que se refiere la propia representación de ANGED en su escrito de alegaciones, en relación a la posición del Consejo Regional de Comercio.

Así, cabe recordar que con fecha 5 de abril de 2013, el Consejo Regional de Comercio, por unanimidad informó favorablemente la declaración de Mérida como Zona de Gran Afluencia Turística, a efectos de horarios comerciales para los primeros domingos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre. El mencionado consenso fue el que dio lugar a la adopción de la resolución por la entonces Consejería de Economía, Empleo e Innovación.

Sin embargo, la declaración de Mérida como Zona de Gran Afluencia Turística en ningún caso tiene, actualmente, el respaldo del sector y así ya se puso de manifiesto en la sesión del Consejo Regional de Comercio celebrada el día 10 de noviembre de 2015, donde se discutió acerca del mantenimiento de las zonas de gran afluencia turística a raíz de las solicitudes presentadas por Fedacoex, Fopaex, Fecoba-Confecco, Feaccu, Asupex, UCE-Extremadura, UGT- Extremadura, CCOO-Extremadura y por Cepes-Extremadura.

Sometida a votación la mencionada propuesta, salvo el representante de ANGED, que votó en contra, y las abstenciones de los representantes de la Administración, todos los miembros del Consejo Regional de Comercio se manifestaron a favor de dejar sin efecto las declaraciones de zonas de gran afluencia turística de Badajoz, Mérida, Cáceres y Moraleja.

Este mismo sentir fue puesto, nuevamente, de manifiesto en la sesión del Consejo Regional de Comercio celebrada el pasado 19 de abril de 2016, en el que se han manifestado a favor de dejar sin efecto las declaraciones de zonas de gran afluencia turística de Mérida, Cáceres, Badajoz y Moraleja las siguientes organizaciones:

- Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Cáceres.
- Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Badajoz.
- Asociación de Supermercados de Extremadura (Asupex-Extremadura).



- Federación de Asociaciones de Comercio de Extremadura (Fedacoex).
- Confederación de Entidades para la Economía Social y Autónomos de Extremadura (Cepes-Extremadura).
- Unión de Consumidores de Extremadura.
- Federación Extremeña de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios.
- Federación de Comercio, Hostelería y Turismo de Extremadura de CCOO.
- Federación de Servicios para la Movilidad y el Consumo de Extremadura, de UGT.
- Federación Extremeña de Municipios y Provincias (Fempex).

Las mencionadas organizaciones esgrimieron de manera recurrente en sus intervenciones las siguientes consideraciones:

La ampliación de los horarios comerciales genera que el consumo se redistribuya, pero no implica un aumento de las ventas. Esto tiene consecuencias nocivas para los comercios del resto de las 382 poblaciones extremeñas, que ven como sus ventas caen alarmantemente por el impacto que las zonas de gran afluencia turística producen en su área de influencia. La adopción de medidas liberalizadoras tiene como efecto la reducción de la oferta comercial, produciéndose la desertización de los núcleos urbanos y las zonas rurales.

Por otra parte, coincidieron en señalar que el régimen general de horarios comerciales es suficiente para atender la demanda. Esta última afirmación, según se puso de manifiesto por distintas organizaciones, tiene sustento en los datos de la encuesta realizada por UCE Extremadura en 2013, cuando aún las declaraciones de Badajoz, Mérida y Cáceres no habían surtido eficacia, donde consultados un total de 1240 ciudadanos, una gran mayoría, el 74%, manifestó que no era necesario abrir más horas semanales o más festivos.

El único pronunciamiento en contra se produjo por parte de la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED), reiterando lo que ya puso de manifiesto en su escrito de alegaciones y es la irrevocabilidad de las resoluciones por las que se declaran las zonas de gran afluencia turística fundada en el principio de seguridad jurídica, así como la ausencia de margen de discrecionalidad por parte de la Administración Autonómica a la hora de valorar la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 3/2002, de 9 de mayo.

En conclusión, en 2013 el Consejo informó favorablemente por unanimidad la declaración de Badajoz, Mérida, Cáceres y Moraleja como zonas de gran afluencia turística, en cambio en 2016, el Consejo se ha manifestado mayoritariamente a favor de dejar sin efecto tales declaraciones.

Este contundente posicionamiento aún no siendo vinculante, constituye uno de los argumentos que fundamentan la presente resolución, en línea con la voluntad mani-



festada por el propio Consejo en la reunión mantenida el 5 de abril de 2013 de que sea el mismo Consejo quien se pronuncie sobre la declaración de una zona como de gran afluencia turística, desde el consenso, y procurando evitar confrontaciones.

III. En cuanto a la alegación de que la decisión de revocación de la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística vulneraría los principios de libertad de empresa y garantía de unidad de mercado, quiebra el principio de igualdad y produce efectos directamente discriminatorios para los operadores integrados en ANGED, al establecerse una diferencia de trato injustificada y desproporcionada entre establecimientos comerciales de menos de 300 m² y el resto, tal afirmación lo que hace es cuestionar el marco normativo lo que escapa del objeto de este procedimiento.

Estableciendo zonas de gran afluencia turística sin que existan razones específicas de interés general que lo justifique, se está poniendo a operadores que compiten en el mismo mercado y se dirigen a un mismo público objetivo en situación de ventaja frente a otros. La regulación no puede mantener para operadores económicos que operan en la misma zona diferentes requisitos de ejercicio de la actividad económica derivado de su lugar de establecimiento.

En este sentido, los pronunciamientos de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, en aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre de Garantía de Unidad de Mercado (LGUM) en expedientes sobre horarios comerciales, entre otros el Informe 28/1531 Centros comerciales Alicante, concluyen que el principio de no discriminación establecido en el artículo 3 de la LGUM debe entenderse en el sentido de que la regulación no puede establecer para los operadores económicos que ejercen en una misma zona diferentes requisitos de acceso o ejercicio basados en alguna razón derivada de su lugar de residencia o establecimiento. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que los operadores económicos que ejercen en distintas zonas no puedan ser objeto de diferentes requisitos.

Séptimo: Habiendo sido desestimadas todas las alegaciones formuladas, cabe concluir indicando que la Zona de Gran Afluencia Turística nace para atender las necesidades de los turistas preexistentes, que pernoctan en la ciudad, que consideran las compras como un atractivo más de la visita y que demandan una ampliación de horarios comerciales en domingos y festivos que satisfaga su necesidad de comprar, circunstancias que conforme a los hechos y fundamentos contenidos en la presente resolución han quedado debidamente acreditadas no concurren en Mérida, siendo procedente, en consecuencia, revocar la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística de Mérida.

Por lo expuesto, este Consejero de Economía e Infraestructuras, en uso de las competencias legalmente conferidas

ACUERDA:

Revocar la declaración efectuada por resolución de fecha 23 de abril 2013 (DOE número 82 de 30 de abril de 2013) por la que se resuelve declarar al municipio de Mérida como Zona de Gran Afluencia Turística a efectos de horarios comerciales para los primeros domingos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre.



La presente resolución será eficaz al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que dictó la presente resolución, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente Resolución, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a tenor de lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los supuestos y en los plazos que señala el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y de la posibilidad de ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Mérida, 21 de abril de 2016.

El Consejero de Economía e Infraestructuras,
JOSÉ LUIS NAVARRO RIBERA

• • •





RESOLUCIÓN de 21 de abril de 2016, del Consejero, de revocación de la declaración de Moraleja como Zona de Gran Afluencia Turística. (2016060584)

Visto el expediente de revocación de la declaración del municipio de Moraleja como Zona de Gran Afluencia Turística incoado por esta Consejería de Economía e Infraestructuras, la propuesta de resolución emitida y de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 32.3 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura, mediante resolución de la entonces Consejera de Empleo, Empresa e Innovación de fecha 23 de abril 2013 (DOE n.º 82, de 30 de abril), a instancia del Ayuntamiento de Moraleja y a propuesta de la Asociación de Empresarios "Riviera de Gata", se declaró el municipio de Moraleja como Zona de Gran Afluencia Turística a efectos de horarios comerciales para los primeros domingos de cada mes, fundadas en las circunstancias previstas en el artículo 32.1. apartados c) y e) de la citada ley.

Segundo: Con fecha 9 de octubre de 2014, el Pleno de la Asamblea de Extremadura aprobó la Resolución 469/VIII, por la que la Asamblea de Extremadura insta a la Junta de Extremadura a reducir de 16 a 10 el número de días festivos de apertura autorizada para el comercio en las localidades de Badajoz, Cáceres, Mérida y Moraleja.

Tercero: En el Consejo Regional de Comercio celebrado el día 10 de noviembre de 2015, como consecuencia de las solicitudes presentadas por las asociaciones y organizaciones Fedacoex, Fopaex, Fecoba-Confeco, Feaccu, Asupex, UCE-Extremadura, UGT-Extremadura, CCOO-Extremadura y Cepes-Extremadura en las que se pedía dejar sin efecto las declaraciones de zonas de gran afluencia turística de Badajoz, Mérida, Cáceres y Moraleja, se incluyó dentro del orden el día el análisis y estudio de la propuesta.

Sometida dicha propuesta a la consideración del Consejo, se aprobó elevar al Consejero de Economía e Infraestructura la propuesta de iniciar los trámites para dejar sin efecto las declaraciones de zonas de gran afluencia turística de Badajoz, Mérida, Cáceres y Moraleja, con el voto favorable de todos los miembros del Consejo, la oposición del representante de ANGED, y las abstenciones de los representantes de la Administración autonómica.

Cuarto: De conformidad con la Resolución 469/VIII de la Asamblea de Extremadura, y el posterior acuerdo del Consejo de Comercio de fecha 10 de noviembre de 2015, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria única de la Ley 1/2016, 29 de febrero, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, con fecha 7 de marzo de 2016, se solicita a la Dirección General e Turismo que emita informe respecto a las circunstancias que en su día dieron lugar a la declaración de Moraleja, como Zona de Gran Afluencia Turística, en aplicación a lo contemplado en el artículo 32.5 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura.

En atención a la solicitud efectuada por la Secretaría General de Economía y Comercio, con fecha 14 de marzo de 2016 se evacúa informe por la Dirección General de Turismo.



Quinto: Con fecha 18 de marzo de 2016 se acuerda por el Consejero de Economía e Infraestructuras iniciar el procedimiento para dejar sin efecto la declaración efectuada por resolución de fecha 23 de abril 2013, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria única de la Ley 1/2016, de 29 de febrero, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura.

Este acuerdo de inicio es notificado al Excmo. Ayuntamiento de Moraleja y a la Asociación de Empresarios "Rivera de Gata" concediéndoles un plazo de 10 días hábiles para que realizaran las alegaciones que estimasen oportunas indicándoles la puesta de manifiesto del expediente.

Sexto: Mediante escrito registrado de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el día 1 de abril de 2016, la Asociación de Empresarios "Rivera de Gata" formula alegaciones al mencionado acuerdo de inicio.

Séptimo: El Consejo de Comercio de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.5 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura, es oído en el presente procedimiento de revocación en su sesión plenaria celebrada el día 19 de abril de 2016, habiéndose pronunciado favorablemente, de forma mayoritaria, a la supresión de Moraleja como Zona de Gran Afluencia Turística.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Corresponde al Consejero de Economía e Infraestructuras adoptar la presente resolución al amparo de lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura y en el ejercicio de las competencias que le atribuye el Decreto del Presidente 19/2015, de 6 de julio (DOE n.º 129, de 7 de julio).

Segundo: La Ley 1/2016, de 29 de febrero, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura, establece en su disposición transitoria única que: "Los Municipios que, a la entrada en vigor de esta Ley, tengan concedida la declaración de zona de afluencia turística mantendrán dicha declaración para el mismo ámbito, siempre que se mantengan las circunstancias que han motivado la declaración, siendo revisado por la Consejería competente en materia de comercio el mantenimiento de las mismas, conforme a lo contemplado en el artículo 32.5 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura si bien, además deberá darse audiencia, en su caso, a las asociaciones empresariales que instaron tal declaración".

Tercero: La normativa básica en materia de horarios comerciales es la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales que establece una serie de circunstancias que deben concurrir para que un municipio o un área concreta pueda declararse Zona de Gran Afluencia Turística, circunstancias que se han recogido también en la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que son las siguientes:

- a) Existencia de una concentración suficiente, cuantitativa o cualitativamente, de plazas en alojamientos y establecimientos turísticos o bien en el número de segundas residencias respecto a las que constituyen residencia habitual.
- b) Que haya sido declarado Patrimonio de la Humanidad o en el que se localice un bien inmueble de interés cultural integrado en el patrimonio histórico artístico.

- c) Que limiten o constituyan áreas de influencia de zonas fronterizas.
- d) Celebración de grandes eventos deportivos o culturales de carácter nacional o internacional.
- e) Proximidad a áreas portuarias en las que operen cruceros turísticos y registren una afluencia significativa de visitantes.
- f) Que constituyan áreas cuyo principal atractivo sea el turismo de compras.
- g) Cuando concurren circunstancias especiales que así lo justifiquen.

No obstante, para la declaración de una Zona de Gran Afluencia Turística, estas circunstancias han de considerarse como necesarias pero no suficientes, debiendo analizar en el caso de que concurren una o varias, si existe realmente una demanda turística que justifique la ampliación de los horarios comerciales y de qué manera estas circunstancias inciden en el turismo.

La regulación de las zonas de afluencia turística, según se indica en la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, tiene por objeto aprovechar las sinergias procedentes de la relación entre el turismo y el comercio, es decir, posibilitar una oferta comercial amplia, variada y disponible en aquellos momentos donde la afluencia turística se multiplica, para que así incremente el gasto turístico y genere un impacto económico que contribuya al crecimiento y creación de empleo. Es decir, se parte de un turista preexistente que considera las compras como un atractivo más de la visita y/o que demanda una ampliación de horarios comerciales en domingos y festivos que satisfaga su necesidad de comprar.

En este sentido, la legislación básica fija, además de estas circunstancias necesarias, una serie de indicadores que sí condicionan la declaración obligatoria de zonas de gran afluencia turística, por entender que si se dan estas condiciones queda acreditado que existe un volumen de turismo cuyo gasto en compras sí supone un impacto económico y que, por tanto, la ampliación de los horarios comerciales sí puede contribuir a la generación de crecimiento y empleo. En concreto establece que: "en todo caso, en los municipios con más de 100.000 habitantes que hayan registrado más de 600.000 pernoctaciones en el año inmediatamente anterior o que cuenten con puertos en los que operen cruceros turísticos que hayan recibido en el año inmediato anterior más de 400.000 pasajeros, se declarará, al menos, una Zona de Gran Afluencia Turística aplicando los criterios previstos en el apartado anterior".

Además, establece la normativa básica que en caso de que exista una limitación de carácter temporal o territorial, debe justificarse de acuerdo con los intereses comerciales, turísticos y en beneficio del consumidor. De nuevo se observa esa relación directa entre las necesidades del turista-consumidor y el régimen de horarios fijado.

Como se ha señalado, para declarar una zona como de gran afluencia turística no basta con que concurren una de las circunstancias que establece el artículo 32 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, sino que hay que analizar como esas circunstancias inciden en el turismo y



si el turista de una localidad concreta, por su perfil, requiere de la ampliación de los horarios comerciales.

Como se indica en el ST 2030/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, "La competencia autonómica en materia de comercio interior, y por extensión en la fijación de horarios comerciales, comprende la facultad de apreciar discrecionalmente las áreas territoriales que merecen la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística". Se trata por tanto de una potestad discrecional como así se desprende de la literalidad de la norma y de reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional Sentencia 204/2013, Sentencia 88/2010, Sentencia 140/2010, Sentencia 26/2012.

Para continuar señalando que: "Así resulta que del análisis de los diferentes criterios para la asignación de la condición de ZGAT descritos en el artículo 5.4 de Ley 1/2004 de Horarios Comerciales, y en concreto de los que el Ayuntamiento se pretende servir para fundamentar su pretensión subjetiva, encontramos que en todos ellos concurren un reseñable margen de apreciación discrecional".

"Pues bien, del literal de precepto y de la lógica que se resume en nuestro razonamiento precedente se infiere que el precepto se refiere a inmuebles que sean susceptibles de despertar una atracción turística relevante, siempre y cuando se trate de bienes que tengan reconocido un singular valor, por la UNESCO en el caso de la declaración de Patrimonio de la Humanidad o Patrimonio Mundial, o bien se integren como bienes catalogados en el Registro de Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Educación y Cultura de conformidad con lo pautado en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. No basta con la mera catalogación, sino que además es preciso que sean objetivamente foco de atracción turística, aspecto que es libre de valorar la Administración competente en el marco de su potestad discrecional. En la evaluación de la potencialidad atractiva del inmueble, y en la definición del área geográfica a la que se extiende la influencia del foco de atracción, es donde incide la insustituible facultad discrecional de la Comunidad Autónoma".

Cuarto: Según lo manifestado en el párrafo quinto del informe emitido por la Dirección General de Turismo con fecha 14 de marzo de 2016, y en virtud de la definición de La Organización Mundial del Turismo (OMT) turismo es: "El conjunto de actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos de su entorno habitual, por un periodo de tiempo consecutivo inferior al año natural, y cuya finalidad no es ejercer una actividad remunerada en el país visitado. A su vez, define al turista como "el visitante temporal que permanece al menos 24 horas en el lugar de destino, distinto del entorno habitual". Es decir, la definición de turista implica necesariamente la pernoctación en un lugar distinto al del entorno habitual.

Partiendo de este hecho, y al objeto de analizar si Moraleja, constituye un área de influencia de zonas fronterizas cuyo principal atractivo es el turismo de compras, se concluye lo siguiente:

"La celebración del mercadillo los primeros domingos de mes atrae excursionistas fundamentalmente de las localidades colindantes, que no pueden considerarse en sí mismo turistas

según la definición de la OMT al no permanecer un mínimo de 24 horas en el lugar de destino, ni tratarse de un entorno distinto al habitual.

Respecto al turismo de la zona Sierra de Gata-Hurdes y Valle de Alagón, donde se encuadra el municipio de Moraleja, al igual que el turismo extremeño, se caracteriza por ser un turismo de fin de semana, con una estancia media de 1,91 días, según el Observatorio de Turismo, y que procede fundamentalmente de Madrid, Extremadura, Sevilla y Barcelona.

Las compras no suponen el atractivo turístico de Moraleja. Es muy frecuente que el viajero que pernocta en Sierra de Gata-Hurdes y Valle de Alagón prefiera aprovechar su breve estancia para conocer otros puntos turísticos de la región, fundamentalmente Plasencia, Cáceres, el Parque Natural de Monfragüe, Trujillo y Mérida, entre otras. Este tipo de turismo satisface las necesidades del viajero, que son fundamentalmente descansar, disfrutar de las vacaciones y conocer el patrimonio histórico-artístico de Extremadura, disfrutar de la gastronomía y conocer un espacio natural. También es un motivo importante la práctica del deporte al aire libre como el senderismo y el ciclismo.

En consecuencia, el gasto diario del turista de Sierra de Gata-Hurdes y Valle de Alagón en compras no supone un gasto importante, situándose de media en 2015 en torno a los 27 euros, apenas el 22% del gasto diario total. Las compras suelen centrarse en productos típicos (en Extremadura fundamentalmente son productos agroalimentarios y artesanía), regalos y recuerdos que adquieren en los pequeños establecimientos próximos a los lugares de interés turístico.

Es decir, se puede concluir que el turista de Sierra de Gata-Hurdes y Valle de Alagón no tiene la necesidad de que los establecimientos comerciales estén abiertos al público los primeros domingos de mes; más todavía si se tiene en cuenta que dada la estancia media y la procedencia de los viajeros, el domingo se perfila como el día de salida de los viajeros hacia su lugar de origen.

Al margen de que la apertura en domingos no sea una necesidad para el turista de Sierra de Gata-Hurdes y Valle de Alagón, se ha de señalar también que tampoco existe una relación causal entre los días habilitados en la resolución de declaración de Zona de Gran Afluencia Turística para el ejercicio de la actividad comercial (primeros domingos de cada mes), y los meses en los que mayor afluencia de viajeros y pernoctaciones se registran en la zona Sierra de Gata-Hurdes y Valle de Alagón, que son sobre todo julio y agosto, con un número de viajeros y pernoctaciones muy superior a la media del resto de meses (agosto registra más del doble de viajeros y pernoctaciones que en la mayoría del resto de meses)".

Quinto: A la vista del informe de la Dirección General de Turismo, donde se analiza la información sobre el perfil del turista que visita Extremadura y más concretamente la ciudad de Moraleja, y de sus necesidades, se pone de manifiesto que no existe en Moraleja ni en Extremadura un turismo que reclame las compras como un atractivo turístico y que demande una ampliación de horarios comerciales.

Ahondando más en este aspecto, señalar que las necesidades de compra que pudiera tener el turista tipo, por la clase de producto demandado, está cubierta por aquellos establecimientos especializados con superficie de venta inferior a los 300 metros cuadrados, que gozan de plena libertad horaria.



Por otro lado, la declaración del municipio de Moraleja como Zona de Gran Afluencia Turística a efectos de horarios comerciales para los primeros domingos de cada mes se adoptó considerando que las circunstancias recogidas en la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, y en la Ley 3/2002, de 9 de mayo, son circunstancias que por sí mismas ya justificaban la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística de forma automática, sin haberse realizado, al contrario de lo que se hace en el presente procedimiento, un análisis más profundo del turismo que justificara tal declaración.

Sexto: En relación con las alegaciones formuladas por la Asociación de Empresarios "Rivera de Gata", se deben realizar las siguientes consideraciones:

- I. Las alegaciones formuladas por la asociación referentes a que la declaración de Moraleja como Zona de Gran Afluencia Turística sí satisface una demanda del turista de la zona, no pueden admitirse.

La finalidad de las zonas de gran afluencia turística es establecer una excepción al régimen general de horarios comerciales estableciendo una mayor libertad de horarios que permita atender a una demanda excepcional, fuera de la habitual, cuyo origen deriva de la concurrencia de alguna o algunas de las circunstancias recogidas en la norma y que tiene una concreción espacial y temporal. Como ya se ha mencionado anteriormente, se ha de partir de un turismo preexistente que tiene un perfil de turista- consumidor, que considera las compras como un atractivo más de la visita y/o que demanda una ampliación de horarios comerciales en domingos y festivos que satisfaga su necesidad de comprar. En el caso de Moraleja, el informe de la Dirección General de Turismo concluye que en base a la información existente no queda acreditado que el turista de la zona Sierra de Gata-Hurdes y Valle de Alagón reclame las compras como un atractivo y demande una mayor ampliación de horarios comerciales, constituyendo la celebración del mercadillo los primeros domingos de cada mes un evento más comercial que turístico y que atrae fundamentalmente a viajeros de las localidades colindantes. Además, la elección de los primeros domingos de cada mes no es un criterio basado en la mayor afluencia turística, puesto que se trata de una demanda muy estacional, que se concentra en julio, y sobre todo en agosto.

Por otro lado, el comercio minorista de la localidad lo componen básicamente pequeñas y medianas empresas comerciales con locales con una superficie inferior a los 300 metros cuadrados, que gozan de plena libertad horaria. Es decir, la revocación de la declaración de Moraleja como Zona de Gran Afluencia Turística no afecta a la mayor parte del comercio de la localidad, pudiendo abrir todos los domingos y festivos del año. En consecuencia, el turista que pueda visitar Moraleja un domingo o festivo no habilitado para la actividad comercial, no necesita una ampliación de los horarios comerciales porque puede efectuar las compras en prácticamente cualquier establecimiento de la localidad.

- II. Del mismo modo, debe ser desestimada la alegación presentada por la Asociación de Empresarios "Rivera de Gata" en relación con la variación de las circunstancias requeridas para la revocación de la Zona de Gran Afluencia Turística.

- II.1. El cambio más importante que se ha producido desde la publicación de la Resolución de 23 de abril 2013, por la que se declaró el municipio de Moraleja como Zona de

Gran Afluencia Turística, ha sido la modificación legal introducida como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 1/2016, de 29 de febrero, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura.

La Ley 1/2016, de 29 de febrero, ha venido a modificar de forma sustancial nuestra legislación autonómica sobre zonas de gran afluencia turística, regulando "ex novo" un procedimiento para revisar las declaraciones de zonas de afluencia turística y, en su caso, proceder a la revocación o modificación de las mismas.

La ley regula este procedimiento de revisión en el artículo 32.5, mientras que para los municipios que, a la entrada en vigor de esta ley, tienen concedida la declaración de zona de afluencia turística, la disposición transitoria única de la citada ley establece que mantendrán dichas declaraciones y para el mismo ámbito, añadiendo que la Consejería competente en materia de comercio revise el mantenimiento de las circunstancias que la motivaron, consistiendo dicha revisión en palabras de su propia exposición de motivos en la "..., previa valoración del cumplimiento de todos los requisitos que debieron concurrir para que dichas declaraciones tuvieran lugar".

Con esta nueva regulación legal las resoluciones por las que se declaran determinados municipios como zonas de gran afluencia turística pasan de ser resoluciones que no podían ser revisada por la Administración salvo que se hubiera incurrido en un vicio de ilegalidad en su origen, a ser ahora resoluciones que producen dichos efectos pero que están sujetas a que, en cualquier momento, la Administración pueda valorar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que dicha declaración se produzca. De tal forma que, comprobado por la Administración competente la falta de méritos para la mencionada declaración, procede la revocación de la resolución.

La limitación de la revocación de los actos obedece a la doctrina de los actos propios y al principio de legalidad, pero en el presente caso, la justificación de la incoación de este procedimiento de revocación se encuentra en la propia ley, siendo ésta la que habilita a la Administración a valorar el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a dicha declaración. Y esto es, precisamente, lo que se ha hecho con ocasión de la tramitación del presente procedimiento de revocación, valorar los méritos del municipio afectado para ostentar la mencionada declaración.

La incoación del procedimiento de revocación no responde a un mero cambio de criterio por parte de esta Administración, sino al cumplimiento de un mandato legal que le atribuye la potestad de revisar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, a efectos de acomodar el ejercicio de la potestad de la Administración de satisfacción del interés público a la realidad económica y social.

II.2. Sin perjuicio de la previsión legal anteriormente analizada, se ha producido un cambio radical en lo que hace referencia a las circunstancias en las que Moraleja fue declarada como Zona de Gran Afluencia Turística en relación a la posición del Consejo Regional de Comercio.

Así, cabe recordar que con fecha 5 de abril de 2013, el Consejo Regional de Comercio, por unanimidad informó favorablemente la declaración de Moraleja como Zona

de Gran Afluencia Turística, a efectos de horarios comerciales para los primeros domingos de cada mes. El mencionado consenso fue el que dio lugar a la adopción de la resolución por la entonces Consejería de Economía, Empleo e Innovación.

Sin embargo, la declaración de Moraleja como Zona de Gran Afluencia Turística en ningún caso tiene, actualmente, el respaldo del sector y así ya se puso de manifiesto en la sesión del Consejo Regional de Comercio celebrada el día 10 de noviembre de 2015, donde se discutió acerca del mantenimiento de las zonas de gran afluencia turística a raíz de las solicitudes presentadas por Fedacoex, Fopaex, Fecoba-Confecco, Feaccu, Asupex, UCE-Extremadura, UGT-Extremadura, CCOO-Extremadura y por Cepes-Extremadura.

Sometida a votación la mencionada propuesta, salvo el representante de ANGED, que votó en contra, y las abstenciones de los representantes de la Administración, todos los miembros del Consejo Regional de Comercio se manifestaron a favor de dejar sin efecto las declaraciones de zonas de gran afluencia turística de Badajoz, Mérida, Cáceres y Moraleja.

Este mismo sentir fue puesto, nuevamente, de manifiesto en la sesión del Consejo Regional de Comercio celebrada el pasado 19 de abril de 2016, en el que se han manifestado a favor de dejar sin efecto las declaraciones de zonas de gran afluencia turística de Mérida, Cáceres, Badajoz y Moraleja las siguientes organizaciones:

- Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Cáceres.
- Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Badajoz.
- Asociación de Supermercados de Extremadura (Asupex-Extremadura).
- Federación de Asociaciones de Comercio de Extremadura (Fedacoex).
- Confederación de Entidades para la Economía Social y Autónomos de Extremadura (Cepes-Extremadura).
- Unión de Consumidores de Extremadura.
- Federación Extremeña de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios.
- Federación de Comercio, Hostelería y Turismo de Extremadura de CCOO.
- Federación de Servicios para la Movilidad y el Consumo de Extremadura, de UGT.
- Federación Extremeña de Municipios y Provincias (Fempex).

Las mencionadas organizaciones esgrimieron de manera recurrente en sus intervenciones las siguientes consideraciones:

La ampliación de los horarios comerciales genera que el consumo se redistribuya, pero no implica un aumento de las ventas. Esto tiene consecuencias nocivas para los comercios del resto de las 382 poblaciones extremeñas, que ven como sus ventas



caen alarmantemente por el impacto que las zonas de gran afluencia turística producen en su aérea de influencia. La adopción de medidas liberalizadoras tiene como efecto la reducción de la oferta comercial, produciéndose la desertización de los núcleos urbanos y las zonas rurales.

Por otra parte, coincidieron en señalar que el régimen general de horarios comerciales es suficiente para atender la demanda. Esta última afirmación, según se puso de manifiesto por distintas organizaciones, tiene sustento en los datos de la encuesta realizada por UCE Extremadura en 2013, cuando aún las declaraciones de Badajoz, Mérida y Cáceres no habían surtido eficacia, donde consultados un total de 1240 ciudadanos, una gran mayoría, el 74%, manifestó que no era necesario abrir más horas semanales o más festivos.

El único pronunciamiento en contra se produjo por parte de la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED), reiterando lo que ya puso de manifiesto en su escrito de alegaciones y es la irrevocabilidad de las resoluciones por las que se declaran las zonas de gran afluencia turística fundada en el principio de seguridad jurídica, así como la ausencia de margen de discrecionalidad por parte de la Administración autonómica a la hora de valorar la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 3/2002, de 9 de mayo.

En conclusión, en 2013 el Consejo informó favorablemente por unanimidad la declaración de Badajoz, Mérida, Cáceres y Moraleja como zonas de gran afluencia turística, en cambio en 2016, el Consejo se ha manifestado mayoritariamente a favor de dejar sin efecto tales declaraciones.

Este contundente posicionamiento aún no siendo vinculante, constituye uno de los argumentos que fundamentan la presente resolución, en línea con la voluntad manifestada por el propio Consejo en la reunión mantenida el 5 de abril de 2013 de que sea el mismo Consejo quien se pronuncie sobre la declaración de una zona como de gran afluencia turística, desde el consenso, y procurando evitar confrontaciones.

Séptimo: Habiendo sido desestimadas todas las alegaciones formuladas, cabe concluir indicando que la Zona de Gran Afluencia Turística nace para atender las necesidades de los turistas preexistentes, que pernoctan en la ciudad, que consideran las compras como un atractivo más de la visita y que demandan una ampliación de horarios comerciales en domingos y festivos que satisfaga su necesidad de comprar, circunstancias que conforme a los hechos y fundamentos contenidos en la presente resolución han quedado debidamente acreditadas no concurren en Moraleja, siendo procedente, en consecuencia, revocar la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística de Moraleja.

Por lo expuesto, este Consejero de Economía e Infraestructuras, en uso de las competencias legalmente conferidas

ACUERDA :

Revocar la declaración efectuada por resolución de fecha 23 de abril 2013 (DOE n.º 82, de 30 de abril) por la que se resuelve declarar al municipio de Moraleja como Zona de



Gran Afluencia Turística a efectos de horarios comerciales para los primeros domingos de cada mes.

La presente resolución será eficaz al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que dictó la presente resolución, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente Resolución, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a tenor de lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los supuestos y en los plazos que señala el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y de la posibilidad de ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Mérida, 21 de abril de 2016.

El Consejero de Economía e Infraestructuras,
JOSÉ LUIS NAVARRO RIBERA





CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 2015, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 4 del proyecto de delimitación de suelo urbano de Villasbuenas de Gata, que consiste en incorporar en su ordenación, las calles Nueva, Camino del Oscuro, Cantarranas y la Travesía de Portugal, existentes históricamente y no recogidas en el planeamiento.

(2016060541)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 29 de octubre de 2015, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, mediante Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 154/2015, de 17 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que posteriormente fue modificado por Decreto 232/2015, de 31 de julio. Y por Decreto 263/2015, de 7 de agosto, la propia de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. Atribuyéndose, en ambos casos y en virtud de los mismos, a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Asimismo, la Disposición Adicional Primera del citado Decreto 154/2015 indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".

Puesto que Villasbuenas de Gata no dispone de Planeamiento Municipal adaptado u homologado a la ordenación estructural del artículo 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.



Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de la LSOTEX).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

Sus determinaciones se han adaptado a las limitaciones contenidas en el artículo 80.2 de la LSOTEX. Sin perjuicio de que para los nuevos desarrollos urbanísticos previstos por el planeamiento general sobre los que aún no se hubiera presentado consulta de viabilidad alguna, sus propuestas deban adaptarse íntegramente al nuevo régimen jurídico de la Ley y a los nuevos estándares mínimos previstos en el artículo 74 (Disposición transitoria primera de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la LSOTEX, DOE de 20-10-10).

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA :

Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 4 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano epigrafiado.

Por otro lado, y a los efectos previstos en el artículo 79.2 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX (DOE de 10-04-2015), a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica del Gobierno de Extremadura), se acompañará un Anexo I contemplativo de un resumen ejecutivo de las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Como Anexo II se acompañará certificado del Jefe de Sección de Seguimiento Urbanístico y Secretario de la CUOTEX, en el que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Ordenación Territorial dependiente de esta Consejería (artículo 79.1.f de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX).

Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 107.3 de LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

La Presidenta,

(Por causa de abstención de la titular)

MARÍA ANTONIA RUBIALES BARRERA

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

**ANEXO I**

RESUMEN EJECUTIVO

La modificación puntual n.º 4 del Proyecto de Delimitación de Suelo (PDSU) de Villasbuenas de Gata tiene por objeto regularizar la situación existente de determinados viales en el municipio, que no están recogidos en la actual normativa.

En concreto se pretende recoger los denominados "Calle Nueva", "Travesía de Portugal", "Calle Camino del Oscuro" y "Cantarranas".

**ANEXO II**

REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 01/04/2016 y n.º CC/011/2016, se ha procedido al depósito previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual n.º 4 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, consistente en incorporar en su ordenación las calles Nueva, Camino del Oscuro, Cantarranas y la travesía de Portugal, existentes históricamente y no recogidas en el planeamiento.

Municipio: Villasbuenas de Gata.

Aprobación definitiva: 29/10/2015.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el art. 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, 1 de abril de 2016

Fdo.: Juan Ignacio Rodríguez Roldán

• • •





RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de "Punto de acopio temporal de RCDs", cuyo promotor es S&P Multigestión EXTAL, SL, en el término municipal de Almendralejo. Expte.: IA15/1258. (2016060543)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 2.ª de Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, de la Ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto "Punto de acopio temporal de RCDs" se encuentra encuadrado en el Anexo V, Grupo 9.e) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto

El proyecto consiste en la realización de las instalaciones necesarias para el almacenamiento temporal, en espera de transporte a planta de tratamiento de RCD de los mismos, de residuos no peligrosos, inertes de la construcción y demolición.

El proyecto, "Punto de acopio temporal de RCDs", se ubica en la calle José Vicente Ortega, n.º 1 del término municipal de Almendralejo (Badajoz)" y su promotor es S&P Multigestión EXTAL, SL.

2. Tramitación y Consultas

El 17 de septiembre de 2015, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental relativo al proyecto.

Con fecha 13 de octubre de 2015, la Dirección de Programas de Impacto Ambiental realiza consulta a los siguientes organismos y entidades, con objeto de determinar la necesidad de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria y señalar las implicaciones ambientales del mismo, señalando con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental:

RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Ayuntamiento de Almendralejo	X
Adenex	
Sociedad Española de Ornitología.	
Ecologistas en Acción.	

El Ayuntamiento de Almendralejo, con fecha de 23 de octubre de 2015, emite informe determinando que la instalación proyectada es compatible con el planeamiento urbanístico.

3. Análisis según los criterios del Anexo X

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, visitada la parcela y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1.^a de la Sección 2.^a del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del Anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- Características de proyecto:

La instalación cuenta con una superficie de 3.876 m², estará vallada con cerramiento compacto con altura de 2,5 m. Se contará con una zona hormigonada de descarga de 200 m² y una zona de boxes para acopiar maderas, hierros, plásticos, etc. Además se contará con una caseta para la recogida de residuos peligrosos sólidos que pudieran venir mezclados con los RCDs.

El suministro de agua y energía se realizará a través de la red municipal. Las aguas de saneamiento se conectarán con la red municipal previa autorización del municipio.

- Características del potencial impacto:

El impacto sobre el paisaje que pueda ocasionar la actividad se verá atenuado por la propia ubicación del proyecto, en un polígono industrial y por la instalación de un cerramiento de mampostería (tipo bloques, paneles, etc), que se dispondrá perimetralmente a la instalación.

El polvo puede considerarse uno de los impactos de la actividad más significativo. Para minimizar esta afección se propone en proyecto la implantación de un sistema de riego que minimice las emisiones de polvo a la atmósfera, además de cubrir la carga de los camiones que transportan los materiales.

La afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas que podría estar ocasionada por la contaminación de estos elementos mediante filtración, se evita mediante la impermeabilización de las superficies susceptibles de ocasionar este tipo de afección, como son la zona de descarga, viales y zonas de acopios.

En cuanto a las aguas generadas, se propone en proyecto red separativa de aguas residuales en la que se diferencian dos tipos: aguas residuales sanitarias y aguas residuales procedentes de la actividad propiamente dicha. Éstas últimas serán tratadas adecuadamente mediante arqueta separadora de grasas y sistema de decantación previamente a su incorporación a la red de saneamiento municipal.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora y fauna por la ausencia de ellas en el polígono industrial. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido ni sobre áreas protegidas, al estar fuera de éstas.



En cuanto al impacto paisajístico, éste es muy reducido debido a la ubicación del proyecto en una zona industrial; además las instalaciones contarán con un cerramiento perimetral opaco.

No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente siempre y cuando se cumpla el condicionado del presente informe.

4. Medidas preventivas, correctoras, protectoras y compensatorias

- Medidas en la fase pre-operativa:

- Se procederá previamente al inicio de las obras y sus correspondientes movimientos de tierra a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitivas.
- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- Se adecuarán las instalaciones al entorno en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de tonos brillantes, manteniendo, en la medida de lo posible una estructura de edificación tradicional.
- Se retirarán y gestionarán todo tipo de residuos generados por las obras.

- Medidas en la fase operativa:

- Con objeto de preservar las aguas y las instalaciones municipales de depuración de aguas residuales, las aguas del sistema de riego y las pluviales de la zona de descarga, zona de acopios y zona de maniobras, pasarán por arqueta separadora de grasas y posteriormente por sistema de decantación de finos antes de ser vertidas a la red de saneamiento municipal, previa autorización del municipio.
- El cerramiento de la planta deberá de ser compacto (preferiblemente de hormigón, placas, mampostería, bloques...) con una altura igual o superior a la altura de los acopios.
- Las zonas de descarga, acopios y zonas de maniobra deberán estar adecuadamente hormigonadas.
- Las instalaciones deberán contar con una báscula para el control de los materiales admitidos o en su defecto deberán ser pesados en báscula cercana (a menos de 1 km).
- Para evitar niveles de inmisión elevados de partículas en suspensión, se instalará un sistema de riego sobre los acopios, viales, zona de descarga y lugares que puedan provocar este tipo de contaminación. La carga de todos los vehículos que accedan o salgan de las instalaciones deberá estar convenientemente cubierta.
- Una vez recepcionados los residuos, serán separados por categorías, almacenándolos cada uno en su contenedor específico. La gestión de los residuos se realizará a través de gestor autorizado.
- Se controlará la emisión de gases y contaminantes de los vehículos y maquinaria utilizados en el trabajo mediante su continua puesta a punto, así como la generación de ruidos con la utilización de silenciadores.



- Con el objetivo de preservar la adecuada gestión y seguimiento de los residuos retirados, el promotor tendrá los certificados de admisión de los residuos que entregue en los diferentes lugares autorizados, que será presentado dentro del Plan de Vigilancia Ambiental.
- Los residuos peligrosos se almacenarán en contenedores estancos a cubierto.
- Los RCDs almacenados temporalmente, deberán ir a una planta de tratamiento de RCDs autorizada, para el posterior tratamiento y valorización de los mismos. Cada tipo de residuo se gestionará de acuerdo a la legislación vigente.
- Otro condicionado:
 - Antes del comienzo de los trabajos se contactará con el Agente del Medio Natural de la zona D. Antonio Macarro Caballero (Tel. 686414791) que supervisará los trabajos y velará por el cumplimiento de este informe.
 - Se repondrán todas las infraestructuras, servicios y servidumbres afectadas durante la fase de obras, y se repararán los daños derivados de dicha actividad, como es el caso de viales de acceso, puntos de abastecimiento de aguas, redes eléctricas, líneas telefónicas, etc.
 - Se informará del contenido de este informe a los operarios que realicen las actividades, tanto en fase de obra como de funcionamiento. Así mismo, se dispondrá de una copia de éste en el lugar de las obras, y durante la fase de funcionamiento de la instalación.
 - Cualquier modificación que afecte a las características del proyecto, según la documentación presentada, deberá ser comunicada a esta Dirección General de Medio Ambiente que determinará la conveniencia o no de dichas modificaciones y en su caso, el establecimiento de nuevas medidas correctoras.
 - Durante la fase de funcionamiento del proyecto se llevará un registro con las siguientes valoraciones:
 - Cuantificación, caracterización y destino de los residuos recepcionados.
 - Estado de mantenimiento de las instalaciones.
 - Si se produjese el cierre definitivo de la actividad, se procederá a la retirada de todas las instalaciones (cerramiento, soleras, contenedores, etc.) y todos los residuos.

Este Informe de Impacto Ambiental:

Este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:



- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

El presente informe se emite sólo a los efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

La resolución por la que se formule el Informe de Impacto Ambiental del proyecto "Punto de acopio temporal de residuos de construcción y demolición", del término municipal de Almodralejo, cuyo promotor es S&P Multigestión EXTAL, SL, se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 11 de marzo de 2016.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •





RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Zorita. (2016060545)

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en su artículo 6.2, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 6.2 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionados en el artículo 6.1 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 29 a 32 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de dicha ley.

A su vez, el artículo 5, apartado 2, letra f) de la Ley de Evaluación Ambiental define como modificación menor los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

La modificación puntual de las NNSS de Zorita se encuentra encuadrada en el artículo 6, apartado 2, letra a) de la Ley de evaluación ambiental.

1. Objeto y descripción de la modificación

La modificación puntual de las NNSS de Zorita tiene como objeto la reclasificación de las parcelas con referencias catastrales (7928601TJ6572N0001WL, 10223A008001800000UU y 7928603TJ6572N0001BL), de Suelo No Urbanizable Común a Suelo Urbano, y dotar de la ordenación precisa para su posterior desarrollo, como suelo industrial.

Dicha modificación afecta a una superficie de 3.145 m², de los cuales 2.360 m² estarán destinados para uso industrial, 472 m² para zonas verdes y 313 m² para viales y aparcamientos.

2. Consultas

El artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesa-



das consultadas pronunciarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 10 de noviembre de 2015, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D. G. Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, a los efectos de determinar si la modificación puntual de las NNSS de Zorita, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Sección 1.ª del Capítulo I del Título II de dicha ley.



3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual de las NNSS de Zorita tiene como objeto la reclasificación de las parcelas con referencias catastrales (7928601TJ6572N0001WL, 10223A008001800000UU y 7928603TJ6572N0001BL), de Suelo No Urbanizable Común a Suelo Urbano, y dotar de la ordenación precisa para su posterior desarrollo, como suelo industrial. Dicha modificación afecta a una superficie de 3.145 m², de los cuales 2.360 m² estarán destinados para uso industrial, 472 m² para zonas verdes y 313 m² para viales y aparcamientos.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos dentro de espacios de la Red Natura 2000.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (artículo 54 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores).

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos dentro de espacios de la Red Natura 2000. No se prevé que la modificación puntual afecte a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), a hábitat y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitat (92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001).

No se afectan terrenos ni gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal ni de carácter forestal.

Las parcelas afectadas por la modificación están localizadas en la zona periurbana de Zorita, éstas se encuentran muy antropizadas ya que en las mismas aparecen algunas edificaciones en la actualidad y por ello presentan escasos recursos naturales.

Los terrenos de la ordenación afectan al Cordel de Madrigalejo en Zorita, con deslinde aprobado por Resolución de 31 de enero de 2006. A tenor del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 3/1995 el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Por lo tanto, tiene que adaptarse dicha ordenación a los límites establecidos en el deslinde de la vía pecuaria y los accesos que se realicen en el dominio público pecuario deberán contar con autorización de la Dirección General de Desarrollo Rural. La modificación puntual no genera efectos ambientales significativos que afecte a vías pecuarias, siempre y cuando la ordenación contemple los condicionados mencionados anteriormente.

El cauce del arroyo de los Pajares, perteneciente a la MASp "Embalse de Sierra Brava", discurre a 417 metros al este de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, ni a las zonas de

servidumbre y policía a las que están sujetos longitudinalmente los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces.

Dentro de las situaciones que son de importancia para el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas, en el documento presentado no se presenta ninguna de ellas, por lo que no se prevén efectos significativos sobre la ictiofauna a consecuencia de la modificación.

La modificación por sus características y ubicación, no supone una incidencia directa sobre el Patrimonio Arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos de Patrimonio Histórico Artístico, se considera que la actuación no tiene incidencia.

La nueva clasificación y el nuevo uso industrial puede provocar algunos efectos medio-ambientales, vertidos de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ruidos, etc., los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

Esta modificación puntual establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Infraestructuras Rurales, por el Servicio de Protección Ambiental, por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural y por la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Tienen especial importancia las siguientes:

- Las aguas residuales procedentes de la actividad serán sometidas a un sistema depurador adecuado y con un dimensionado que permita evacuar y tratar adecuadamente el volumen de dichas aguas generadas.
- Cumplimiento de la legislación actual de residuos Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Para el control y seguimiento de las emisiones atmosféricas se atenderá a lo establecido en la Ley 34/2007, de calidad de aire y protección de la atmósfera.
- La ordenación tiene que adaptarse a los límites establecidos en el deslinde de la vía pecuaria "Cordel de Madrigalejo" y los accesos que se realicen en el dominio público pecuario deberán contar con autorización de la Dirección General de Desarrollo Rural.

Asimismo cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Zorita vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El Informe Ambiental Estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gob.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 apartado 3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En



este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 31, apartado 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 16 de marzo de 2016.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO





IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 4 DE BADAJOZ

ANUNCIO de 17 de marzo de 2016 sobre notificación de sentencia dictada en el divorcio contencioso n.º 359/2014. (2016080462)

SENTENCIA N.º 521/14

Magistrado Juez que la dicta: D.ª Marina López de Lerma Fraisolí.

Lugar: Badajoz.

Fecha: Dos de octubre de dos mil catorce.

Demandante: Eduardo Delgado Guillén

Abogado/a: Santiago Algaba de la Maya

Procurador/a: Francisco Javier Calatayud Rodríguez

Demandado: Manuela López Cerrato

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Por la parte actora se formuló demanda de divorcio que turnada correspondió a este Juzgado, haciendo constar que los cónyuges contrajeron matrimonio en fecha 12 de enero de 2013. Y tras citar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación suplicaba al Juzgado que, previo los trámites legales, dictase sentencia conforme al suplico de su demanda.
- II. Por decreto de fecha 12 de mayo de 2014 se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la parte demandada, emplazándole por término de veinte días para que compareciera y contestara, con apercibimiento de rebeldía.
- III. Por diligencia de fecha 9 de septiembre de 2014 se convoca a las partes a celebración de vista, teniendo lugar la misma con el resultado que consta en autos, los cuales quedaron en poder de S.S.ª para dictar Sentencia.
- IV. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. Calatayud Rodríguez en nombre y representación de D. Eduardo Delgado Guillén frente a D.ª Manuela López Cerrato debo decretar la disolución por divorcio del matrimonio de los mencionados, y ello, con todos los efectos inherentes, estableciendo las siguientes medidas:

1. Se atribuye el uso del domicilio familiar y ajuar doméstico al marido.
2. Se declara disuelta la sociedad legal de gananciales.



No procede hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese a las partes, llévase testimonio a las actuaciones e inclúyase esta sentencia en el libro correspondiente de este Juzgado.

Firme que sea esta resolución, notifíquese de oficio al Registro Civil de Badajoz, a fin de llevar a cabo las oportunas anotaciones.

Contra esta sentencia cabe interponer Recurso de Apelación. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este juzgado en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 458, 1.2 de la L.E.C. y debiendo acreditar, cuando se interponga el mismo, el haber constituido en la cuenta de consignaciones de este Juzgado el depósito de 50 euros a que hace referencia la disposición adicional 15.ª de la Ley Orgánica 1/09, de 3 de Noviembre, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso sin dicho requisito.

Igualmente, y en su caso, deberá aportar el justificante del pago de la tasa debidamente validado a que hace referencia el artículo 7.1 de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Badajoz, 17 de marzo de 2016.

El Letrado de la Administración de Justicia



**V ANUNCIOS****PRESIDENCIA DE LA JUNTA**

ANUNCIO de 18 de abril de 2016 por el que se hace pública la convocatoria, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, de la contratación del servicio de "Sonorización, iluminación y tratamiento del audiovisual en las Unidades Móviles". Expte.: RI163PI12905. (2016080528)

1. ENTIDAD ADJUDICADORA:

- a) Organismo: Presidencia de la Junta de Extremadura.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación. Secretaría General de Presidencia.
- c) Número de expediente: RI163PI12905.

2. OBJETO DEL CONTRATO:

- a) Descripción del objeto: Servicio de sonorización, iluminación y tratamiento del audiovisual en las Unidades Móviles.
- b) Lugar de ejecución: Comunidad Autónoma de Extremadura.
- c) Plazo de ejecución: Desde el día 1 de junio de 2016 hasta el 31 de octubre de 2016, ambos incluidos.

No obstante, en el supuesto de que el contrato se formalice con posterioridad a la fecha de inicio estimada, el plazo de ejecución se extenderá desde el día siguiente al de la firma del contrato hasta la fecha prevista de terminación.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto, sometido al cumplimiento de las condiciones de carácter social, medioambiental y/o relativas a otras políticas públicas (Resolución de 25 de febrero de 2016, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, DOE n.º 43, de 3 de marzo de 2016).
- c) Criterios de adjudicación:
 - Evaluación de la oferta económica (Fórmula A): Hasta 100 puntos.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:

- Importe neto: 91.902,48 €.
- IVA (21%): 19.299,52 €.
- Presupuesto base de licitación (IVA incluido): 111.202,00 €.
- A anualidad 2016: 111.202,00 € (IVA incluido).
- Valor estimado: 91.902,48 €.



5. GARANTÍAS:

- Provisional: Dispensada.
- Definitiva: 5% del importe del presupuesto base de licitación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando la empresa propuesta adjudicataria reúna los requisitos de pequeña o mediana empresa, definida según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 800/2008, de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, podrá solicitar en el plazo de diez días hábiles desde que recibe la notificación de ser propuesto como adjudicatario, constituir la garantía definitiva mediante retención en el precio.

En este caso se retendrá el importe correspondiente a la garantía definitiva en el primer pago que haya de realizarse al contratista.

No se procederá a la devolución de la cuantía retenida hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del TRLCSP.

- Especial: No procede.
- Otros supuestos: No.

6. OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN:

- a) Entidad: Presidencia de la Junta de Extremadura. Secretaría General.
- b) Domicilio: Paseo de Roma s/n, Módulo E, 1.ª Planta.
- c) Localidad y código postal: 06800 - MÉRIDA.
- d) Teléfono: 924 007124 – 924 003508.
- e) Telefax: 924 003422.
- f) Fecha límite de obtención de documentos e información: la fecha límite de presentación de ofertas.

7. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA:

- a) Clasificación: A pesar de no ser requisito la clasificación, la solvencia podrá ser justificada mediante la acreditación de encontrarse clasificada en:
 - GRUPO P, SUBGRUPO 01, CATEGORÍA 1 (antigua categoría A)
(Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas).
- b) Solvencia económica y financiera, solvencia técnica y profesional y solvencia complementaria:

- Solvencia económica y financiera:

La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse mediante la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe igual o superior a noventa y dos mil euros (92.000 €) o compromiso vinculante de suscripción del mismo en caso de resultar adjudicatario, así como la aportación del compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato.

La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda.

– Solvencia técnica y profesional:

El licitador deberá aportar una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los cinco últimos años que incluya importe, fechas y destinatarios públicos o privados de los mismos. Los servicios deberán ser de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato la pertenencia al mismo subgrupo de clasificación, si el contrato estuviera encuadrado en alguno de los establecidos en el reglamento, y en caso contrario la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

El importe anual ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado deberá ser igual o superior a sesenta y cinco mil euros (65.000 €), IVA excluido.

Se acreditará mediante la relación de los trabajos efectuados por el interesado en el curso de los cinco últimos años correspondientes al mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución.

El cómputo se efectuará desde la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones u ofertas.

– Solvencia complementaria:

La empresa adjudicataria deberá figurar inscrita en el Registro de Empresas Instaladoras de Telecomunicación de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, perteneciente al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en la modalidad "Tipo C - Instalaciones de sistemas audiovisuales", conforme a lo dispuesto en la Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación, aprobado por el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, debiendo acreditar el certificado correspondiente de dicho Registro.

Los medios personales que desarrollen la prestación del servicio deberán contar con la habilitación exigible para la instalación de sistemas audiovisuales.

c) Compromiso de adscripción de medios:

Además de acreditar su solvencia conforme a los puntos anteriores, los licitadores deberán comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello, que serán como mínimo los establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, conforme a lo establecido en el artículo 64.2 del TRLCSP.

Este compromiso se integrará en el contrato y tendrá la consideración de obligación contractual esencial de ejecución del contrato.

El compromiso deberá concretar el número de personas que dedicará a la prestación del servicio, indicando las categorías profesionales y jornadas de trabajo previstas.

d) Obligaciones contractuales esenciales de ejecución del contrato:

Además de la relativa al compromiso de adscripción de medios señalada en el apartado anterior, tendrá la consideración de obligación contractual esencial de ejecución, la obli-



gación del contratista de abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 228 del TRLCSP.

8. PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS O DE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN:

- a) Fecha límite de presentación: Con anterioridad a las 14:00 horas del día 9 de mayo de 2016.
- b) Documentación a presentar: La especificada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- c) Lugar de presentación:
 - 1.ª Entidad: Registro General de Presidencia de la Junta de Extremadura.
 - 2.ª Domicilio: Plaza del Rastro, s/n.
 - 3.ª Localidad y código postal: 06800 - Mérida.

9. APERTURA DE LAS OFERTAS:

- a) Entidad: Presidencia de la Junta de Extremadura.
- b) Domicilio: Paseo de Roma, s/n. Módulo "E".
- c) Localidad: Mérida.
- d) Fecha y hora: La Mesa de Contratación para la calificación de la documentación presentada por los licitadores en el Sobre 1 se reunirá el día 13 de mayo de 2016, a las 09:00 horas, en la Sala de Reuniones de la Presidencia de la Junta de Extremadura sita en Paseo de Roma, s/n., Módulo "E", planta baja, de Mérida.
El resultado de la misma y, en su caso, la subsanación de la documentación presentada se comunicará en audiencia pública al finalizar la sesión, exponiéndose en el tablón de anuncios de la Secretaría General de la Presidencia, sito en Paseo de Roma, s/n., Módulo "E" de Mérida y se publicará en el Perfil de contratante: <https://contratacion.gobex.es>. De los posteriores actos se indicará la fecha igualmente en el tablón de anuncios y en la citada página web.

10. GASTOS DE ANUNCIOS:

Los gastos producidos por los anuncios de este contrato serán por cuenta del adjudicatario.

11. FECHA DE ENVÍO DEL ANUNCIO AL DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA:

No procede.

12. FUENTE DE FINANCIACIÓN:

Comunidad Autónoma.

13. PORTAL INFORMÁTICO O PÁGINA WEB DONDE PUEDE OBTENERSE INFORMACIÓN RELATIVA A LA CONVOCATORIA Y OBTENERSE LOS PLIEGOS:

<https://contratacion.gobex.es/> - perfil de contratante / licitaciones / presidencia.

Mérida, 18 de abril de 2016. El Secretario General de la Presidencia, FERNANDO BLANCO FERNÁNDEZ.



CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURAS

ANUNCIO de 8 de marzo de 2016 sobre admisión definitiva de solicitud de un permiso de investigación para recursos de la Sección C) denominado "Aurela 2", n.º 10340-00, en los términos municipales de Santiago de Alcántara y Valencia de Alcántara. (2016080400)

El Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía e Infraestructuras de la Junta de Extremadura, hace saber: que por Extremadura Delicatessen, SL, con CIF B10306223, y con domicilio en c/ Don Pedro Rodríguez, n.º 2 - 1.º D, de Valencia de Alcántara (Cáceres), ha sido solicitado un Permiso de Investigación para recursos de la Sección C) de Minas, que a continuación se relaciona, con expresión de número, nombre, cuadrículas mineras y términos municipales:

N.º 10340-00, "Aurela 2", 68 Cuadrículas Mineras, Santiago de Alcántara y Valencia de Alcántara (Cáceres).

Siendo la designación de su perímetro referidas a Datum ETRS89:

N.º VÉRTICE	PERÍMETRO	LONGITUD	LATITUD
1	PE	W 7º 16' 00"	N 39º 36' 00"
2	PE	W 7º 15' 00"	N 39º 36' 00"
3	PE	W 7º 15' 00"	N 39º 35' 20"
4	PE	W 7º 14' 40"	N 39º 35' 20"
5	PE	W 7º 14' 40"	N 39º 35' 40"
6	PE	W 7º 12' 40"	N 39º 35' 40"
7	PE	W 7º 12' 40"	N 39º 34' 20"
8	PE	W 7º 11' 40"	N 39º 34' 20"
9	PE	W 7º 11' 40"	N 39º 33' 00"
10	PE	W 7º 12' 40"	N 39º 33' 00"
11	PE	W 7º 12' 40"	N 39º 33' 40"
12	PE	W 7º 14' 00"	N 39º 33' 40"
13	PE	W 7º 14' 00"	N 39º 34' 00"
14	PE	W 7º 16' 00"	N 39º 34' 00"



Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 70.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, a fin de que quienes se consideren interesados puedan personarse en el expediente, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Diario Oficial de Extremadura.

Cáceres, 8 de marzo de 2016. El Jefe del Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres, ARTURO DURÁN GARCÍA.

• • •

ANUNCIO de 7 de abril de 2016 por el que se someten a información pública el plan de restauración y el estudio de impacto ambiental del proyecto del recurso de la Sección C) de la Ley de Minas, denominado concesión directa de explotación "La Pedregosa" n.º 10C10283-00, en el término municipal de Cáceres. (2016080507)

Para dar cumplimiento al artículo 6 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, al artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como al artículo 66 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se comunica al público en general que el plan de restauración y el estudio de impacto ambiental del proyecto del recurso de la Sección C) de la Ley de Minas denominado concesión directa de explotación "La Pedregosa", expte. n.º 10C10283-00, podrá ser examinado, durante treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, en las dependencias del Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera situadas en la avenida General Primo de Rivera, n.º 2, 3.ª planta, de Cáceres.

El proyecto se incluye dentro del Anexo IV, Grupo 2, epígrafe a, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siendo los datos generales del mismo:



Actividad y objeto	Extracción de material para la elaboración de áridos para la construcción
Promotor	ÁRIDOS SEVILLA NEVADO, SL
Fecha de solicitud	20 de enero de 2016
Localización	Parcela 192 del polígono 26 del término municipal de Cáceres (Cáceres)
Coordenadas UTM huso 29 (ETRS89)	X = 711.869,69 Y = 4.364.269,89
Acceso	Se realiza desde la carretera N-521, a la altura del PK 62,5 se toma un camino asfaltado en dirección Sur denominado "La Sardina", tras recorrerlo durante 5.600 metros y atravesar el paraje conocido como "El Chinarro", la zona prevista de explotación quedará a la derecha.
Superficie afectada por la actividad	22,91 ha
Número de frentes	1
Número de bancos	4
Altura máximo del banco	10,5 m
Volumen de explotación	2.407.680 m ³
Periodo de explotación	30 años
Infraestructuras, instalaciones y equipos	Carro perforador, excavadora de orugas, dumper, motoniveladora y tractor cuba. Planta de machaqueo y clasificación de áridos
Uso final del suelo propuesto tras la rehabilitación	Espacio natural, ganadero y forestal



Instalación de residuos mineros	Escombrera temporal "tierra vegetal"
Tipología de residuos mineros de la instalación	Residuos inertes de la extracción de minerales no metálicos (Código LER 01 01 02)

Volumen instalación de residuos mineros	30.000 m ³
Superficie instalación de residuos mineros	3.000 m ²
Altura máxima instalación de residuos mineros	3 m

Propuesta de resolución al plan de restauración y a la autorización para la instalación de residuos mineros:

A la vista de la documentación aportada por el interesado, el Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres propone resolución favorable al proyecto del plan de restauración presentado, y sin perjuicio de las alegaciones que pudieran ser presentadas en el periodo de información pública, y de los informes o condicionados que pudieran presentar los organismos consultados.

Las personas interesadas en este proyecto, podrán presentar sus observaciones, alegaciones y consultas, dentro del plazo citado anteriormente, en el Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera, avenida General Primo de Rivera, n.º 2, 3.ª planta, de Cáceres, por cualquiera de los medios que a tal efecto determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El órgano sustantivo competente para resolver sobre la autorización administrativa del otorgamiento de la concesión directa de explotación de recurso de la Sección C), así como para autorizar el plan de restauración es la Dirección General de Industria, Energía y Minas. El órgano competente para formular la declaración de impacto ambiental es la Dirección General de Medio Ambiente, avda. Luis Ramallo s/n., en Mérida.

Lo que se comunica a los efectos oportunos y para el conocimiento general.

Cáceres, 7 de abril de 2016. El Jefe del Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera de Cáceres, ARTURO DURÁN GARCÍA.



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

ANUNCIO de 9 de marzo de 2016 sobre calificación urbanística de construcción de horno de carbón vegetal. Situación: parcela 7 del polígono 8. Promotor: D. José Manuel Montero Enrique, en Cordobilla de Lácara. (2016080403)

La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3.º y 7.º del artículo 27 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (DOE n.º 1, de 3 de enero de 2002) y de lo previsto en el artículo 6.2 apartado I, del Decreto 314/2007, de 26 de octubre (DOE n.º 127, de 3 de noviembre) somete a información pública durante el plazo de 20 días el siguiente asunto:

Calificación urbanística de construcción de horno de carbón vegetal. Situación: parcela 7 (Ref.^a cat. 06038a009000070000HF) del polígono 8. Promotor: D. José Manuel Montero Enrique, en Cordobilla de Lácara.

El expediente estará expuesto durante el plazo citado en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio sita en avda. de las Comunidades, s/n., en Mérida.

Mérida, 9 de marzo de 2016. La Jefa de Servicio de Urbanismo, VICTORIA DOMÍNGUEZ SERRANO.

• • •

ANUNCIO de 10 de marzo de 2016 por el que se someten a información pública la solicitud de autorización ambiental integrada y el estudio de impacto ambiental de un proyecto de explotación porcina de cebo, promovido por Evaristo Burgueño y Otros, SC, en el término municipal de Talarrubias. (2016080422)

Para dar cumplimiento a los artículos 13.5 y 66.1 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se comunica al público en general que la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) y el estudio de impacto ambiental del proyecto de explotación porcina de cebo, promovido por Evaristo Burgueño y Otros, SC, en el término municipal de Talarrubias (Badajoz), podrá ser examinado, durante 30 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, en las dependencias de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, avenida Luis Ramallo, s/n., de Mérida.



Por otra parte, la solicitud de AAI y el Estudio de Impacto han sido remitidos por la DGMA al correspondiente Ayuntamiento, al cual se le ha solicitado que promueva la participación de los interesados en este procedimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.10 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, el órgano competente para la resolución de la presente solicitud y formular la declaración de impacto ambiental (DIA) es la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura.

Estas dos figuras administrativas autorizan y condicionan la ejecución y puesta en funcionamiento de la actividad desde el punto de vista ambiental. Conforme a los artículos 11.4 y 71.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, la AAI y la DIA son anteriores al resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean obligatorias, entre otras, a la licencia urbanística. Asimismo, para dar cumplimiento al artículo 11.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, la AAI incluirá las actuaciones relativas a la evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Los datos generales del proyecto son:

- Categorías Ley 16/2015, de 23 de abril:

- Categoría 1.2. del Anexo I, relativa a "Instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos que dispongan de más de 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 20 kg)".
- Grupo 1.d.3.º del Anexo IV de la referida ley, relativo a "Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y que superen las siguientes capacidades: 2.000 plazas para cerdos de engorde", por lo tanto debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario.

- Actividad:

El proyecto consiste en la legalización de una explotación porcina de cebo en régimen intensivo con una capacidad final para 5.500 plazas de cebo.

- Ubicación:

La actividad se desarrollará en el término municipal de Talarrubias (Badajoz), y más concretamente en la parcela 34 del polígono 32, contando con una superficie de 23,6279 hectáreas.

- Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

- La explotación dispone de 11 naves de secuestro de 500 m² (25 m x 20 m) de superficie construida cada una de ellas. Lo que hace una superficie construida total de 5.550 m².



- Nave lazareto de 200 m² (20 m x 10 m) de superficie construida. Corresponderán 150 m² a lazareto y 50 m² destinados a vestuarios con aseos.
- 11 corrales de manejo de 500 m² de superficie cada uno de ellos.
- La explotación dispondrá de balsas de purines impermeabilizadas, todas ellas de capacidad suficiente, para el almacenamiento de purines, lixiviados y aguas de limpieza de las instalaciones, así como de los corrales de manejo.
- Estercolero.
- Zona de almacenamiento de cadáveres.
- Pediluvios.
- Vado sanitario.
- Cerramiento de malla ganadera.

Las personas físicas o jurídicas podrán presentar sus sugerencias y alegaciones a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, durante el plazo indicado en el párrafo primero de este anuncio, en el Registro Único de la Junta de Extremadura; o por cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Durante el periodo de información pública, y para dar cumplimiento al artículo 67 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

Finalizado el trámite de información pública, recabadas las alegaciones y recibido informe del Ayuntamiento y del resto de Administraciones afectadas o, en su defecto, transcurridos los plazos establecidos, conforme al artículo 13.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se dará trámite de audiencia a los interesados. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio dictará resolución en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud de AAI.

Lo que se comunica a los efectos oportunos y para el general conocimiento.

Mérida, 10 de marzo de 2016. El Director General de Medio Ambiente, PEDRO MUÑOZ BARCO.



ANUNCIO de 28 de marzo de 2016 por el que se somete a información pública el expediente de constitución del coto de pesca denominado "El Cristu Benditu", en el término municipal de Guijo de Granadilla.

(2016080483)

El Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas de la Dirección General de Medio Ambiente, está tramitando el expediente de constitución del coto de pesca denominado "El Cristu Benditu", junto con la "Sociedad de Pescadores Los Pocitos". Considerando que la naturaleza de este procedimiento así lo requiere, atendiendo a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, se comunica al público en general que el expediente de constitución del Coto de Pesca denominado "El Cristu Benditu", en el término municipal de Guijo de Granadilla, podrá ser examinado, durante veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, en las dependencias del Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas, de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, c/ Arroyo Valhondo, 2, en Cáceres.

Los límites y condiciones de la constitución son:

— Masas de agua del coto "El Cristu Benditu":

Charca los Pocitos: Límite aguas embalsadas en el muro, coordenadas UTM 29 ETRS 89, X: 741.854 m, Y: 4.453.653 m

- Especie piscícola principal: Tenca.
- Temporada de pesca (período de funcionamiento): 15 de mayo al 30 de septiembre inclusive.
- Días hábiles de pesca: Miércoles, sábados, domingos y festivos.
- Cupo y talla de capturas: Ocho (8) tencas de 15 cm arriba.
- Artes y cebos: Máximo una caña a la mano y se prohíbe el uso de poteras y engodos. No se podrán ocupar puestos fijos en cuyo radio de cinco metros se observen basuras.
- Número de permisos diarios: Veinte (20) con distribución de quince (15) permisos para la Sociedad de Pescadores Consorciada Colaboradora y cinco (5) para el resto de pescadores.
- Características de los permisos:
 - Ribereños o de sociedades colaboradoras: 3.ª categoría.
 - Otros pescadores: 2.ª categoría.



Las personas interesadas en este expediente, podrán presentar sus alegaciones, dentro del plazo citado anteriormente, en el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas, de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, c/ Arroyo Valhondo, 2, en Cáceres.

Lo que se comunica a los efectos oportunos y para el general conocimiento.

Mérida, 28 de marzo de 2016. El Director General del Medio Ambiente, PEDRO MUÑOZ BARCO.

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

ANUNCIO de 14 de abril de 2016 por el que se hace pública la convocatoria, por procedimiento abierto, para la contratación del "Servicio de seguridad y vigilancia en el Centro Residencial Ntra. Sra. de las Cruces de Don Benito". Expte.: SVIG-BA/2016. (2016080511)

1. ENTIDAD ADJUDICADORA:

- a) Organismo: Junta de Extremadura. Consejería de Sanidad y Políticas Sociales. Servicio Extremeño de Promoción a la Autonomía y Atención a la Dependencia, Gerencia Territorial Badajoz.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Gerencia Territorial de Badajoz.
- c) Número de expediente: SVIG-BA/2016.
- d) Dirección del Perfil de contratante: <http://contratacion.gobex.es/>

2. OBJETO DEL CONTRATO:

- a) Tipo de Contrato: Servicios.
- b) Descripción del objeto: Servicio de seguridad y vigilancia en el Centro Residencial Ntra. Sra. de las Cruces de Don Benito.
- c) División por lotes: No procede.
- d) Código CPV: Servicios de Seguridad 79710000-4; Servicios de Vigilancia 79714000-2.
- e) Acuerdo Marco: No procede.
- f) Plazo de ejecución: El plazo de ejecución previsto es desde el 1 de junio hasta el 31 de agosto de 2016, o en su caso, tres meses desde la firma del contrato, con la siguiente condición resolutoria: Desde la Secretaría General del Servicio Extremeño de Salud se está tramitando el contrato de "Servicio integral de seguridad y vigilancia en los inmuebles y dependencias del SES y SEPAD", (Expediente CSE/99/1115014757/15/PA) que



incluye a este Centro, por lo que en el momento en que se formalice e inicie su ejecución, éste se dará por rescindido.

- g) Prórroga: Sí, por acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, sin que la duración total del contrato, incluida las prórrogas, pueda exceder de seis meses, ni éstas puedan ser concertadas, aisladas o conjuntamente, por un plazo superior al fijado originariamente, de conformidad con el artículo 303 del TRLCSP.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN:

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Selección del adjudicatario: Valoración de más de un criterio (según se indica en el Cuadro Resumen del PCAP).

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:

Importe neto: 27.830,06 €.
IVA (21%): 5.844,31 €.
Presupuesto base de licitación: 33.674,37 €.
Valor estimado del contrato: 58.216,04 €.

5. GARANTÍAS:

Provisional: No procede.
Definitiva: 5% del importe de licitación (excluido el IVA).
Especial: No procede.

6. OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN:

- a) Entidad: Gerencia Territorial del SEPAD de la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales en Badajoz.
- b) Domicilio: Dirección Registro General del Órgano de contratación: Ronda del Pilar, 5 - planta baja. 06002 Badajoz; e-mail: gerencia.sepad.ba@gobex.es
- c) Tlfs. 924 93 93 47; 924 93 93 32; Fax: 924 93 93 17.
- d) Perfil de contratante: <http://contratacion.gobex.es>
- e) Fecha límite de obtención de documentación e información: Mismo plazo que para la presentación de ofertas.

7. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA:

- a) Clasificación: No se exige, de acuerdo con lo establecido en el art. 65 del TRLCSP.
Los licitadores que sean empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, en caso de no estar clasificados, deberán acreditar su solvencia en la forma prevista en el apartado "J" de este cuadro resumen de características.



En cualquier caso, los licitadores que estén clasificados podrán acreditar de ese modo su solvencia:

GRUPO: ___M_ SUBGRUPO: _2_ CATEGORÍA: __1__

- b) Solvencia: Según apartado J del Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

8. PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS O DE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN:

- a) Fecha límite de presentación: Hasta las catorce horas del decimoquinto día natural a contar desde el siguiente al de publicación del presente anuncio. En el supuesto de que el último día de presentación de ofertas coincida con sábado o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
- b) Documentación a presentar: La que se reseña en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- c) Lugar de presentación: Registro de la Gerencia Territorial del SEPAD Domicilio: Registro General del órgano de contratación: Ronda del Pilar, 5 - planta baja. 06002 Badajoz; e-mail: gerencia.sepad.ba@gobex.es
- d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: 2 meses contados a partir de la apertura de proposiciones.

9. APERTURA DE LAS OFERTAS:

- a) Entidad: Gerencia Territorial del SEPAD en Badajoz. en Ronda del Pilar, 5, 06002 Badajoz.
- b) Fecha y hora: Se publicará con antelación suficiente en el Perfil de contratante: <http://contratacion.gobex.es>.

10. OTRAS INFORMACIONES:

Según Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares.

11. GASTOS DE ANUNCIO:

Por cuenta del adjudicatario.

12. LAS INFORMACIONES RELATIVAS A LA CONVOCATORIA Y LA OBTENCIÓN DE LOS PLIEGOS PODRÁN OBTENERSE EN EL PORTAL INFORMÁTICO O PÁGINA WEB:

<http://contratacion.gobex.es>

Badajoz, 14 de abril de 2016. La Directora Gerente del SEPAD, PD Resolución de 11/02/2016, DOE n.º 38 de 25/02/2016, El Gerente Territorial del SEPAD de Badajoz, JESÚS MORENO LOBO.



AYUNTAMIENTO DE TORREJONCILLO

ANUNCIO de 6 de abril de 2016 sobre aprobación provisional de la modificación n.º 2 del Plan General Municipal. (2016080474)

Aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de 1 de abril de 2016, la modificación n.º 2 del Plan General Municipal, consistente en la adscripción del suelo contenido en la unidad de actuación UA-1 a la clase de suelo urbano determinada según ejecución de la Sentencia n.º 455/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el artículo 72.2.3. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre del suelo y Ordenación Territorial de Extremadura y 122.2 del Reglamento de Planeamiento de Extremadura se abre un nuevo periodo de información pública por el plazo de un mes al haber modificado la aprobación provisional determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural a consecuencia de las alegaciones efectuadas.

Torrejuncillo, 6 de abril de 2016. El Alcalde, MOISÉS LEVÍ PANIAGUA MARTÍN.

GOBIERNO DE EXTREMADURA

Consejería de Hacienda y Administración Pública

Secretaría General

Avda. Valhondo, s/n. 06800 Mérida

Teléfono: 924 005 012 - 924 005 114

e-mail: doe@gobex.es